

## **ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube**

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

**ebooktiran@tiran.com**

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

## DIRECTORIO

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Mgdo. Dr. Ricardo Sodi Cuellar

*Presidente*

Mgdo. M. en C. P. Raúl Aarón Romero Ortega

*Consejero*

Mgdo. Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez

*Consejero*

Jueza M. en C.P. Fabiola Catalina Aparicio Perales

*Consejera*

M. en D.C. y A. Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez

*Consejero*

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez

*Consejera*

M. en D. Pablo Espinosa Márquez

*Consejero*

### ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mgdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza

*Director General*

Dr. Jaime López Reyes

*Director General Adjunto*

Dra. María de la Luz Ruíz Beltrán

*Directora Académica*

Dr. Ramón Ortega García

*Director del Centro de Investigaciones Judiciales*

ESTUDIOS JURÍDICOS

12

ENSAYOS CONSTITUCIONALES

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

**MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**  
*Catedrática de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Valencia*

**ANA CAÑIZARES LASO**  
*Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Málaga*

**JORGE A. CERDIO HERRÁN**  
*Catedrático de Teoría y Filosofía de  
Derecho. Instituto Tecnológico  
Autónomo de México*

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
*Ministro en retiro de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación y miembro de  
El Colegio Nacional*

**EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**  
*Juez de la Corte Interamericana de Derechos  
Humanos. Investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

**OWEN FISS**  
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la  
Universidad de Yale (EEUU)*

**JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**  
*Catedrático de Derecho Mercantil  
de la UNED*

**LUIS LÓPEZ GUERRA**  
*Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad  
Carlos III de Madrid*

**ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**  
*Catedrático de Derecho Civil de la  
Universidad de Sevilla*

**MARTA LORENTE SARIÑENA**  
*Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad  
Autónoma de Madrid*

**JAVIER DE LUCAS MARTÍN**  
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política  
de la Universidad de Valencia*

**VÍCTOR MORENO CATENA**  
*Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

**FRANCISCO MUÑOZ CONDE**  
*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

**ANGELIKA NUSSBERGER**  
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la  
Universidad de Colonia (Alemania)  
Miembro de la Comisión de Venecia*

**HÉCTOR OLASOLO ALONSO**  
*Catedrático de Derecho Internacional de la  
Universidad del Rosario (Colombia) y  
Presidente del Instituto Ibero-Americano de  
La Haya (Holanda)*

**LUCIANO PAREJO ALFONSO**  
*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad  
Carlos III de Madrid*

**TOMÁS SALA FRANCO**  
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

**IGNACIO SANCHO GARGALLO**  
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del  
Tribunal Supremo de España*

**TOMÁS S. VIVES ANTÓN**  
*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valencia*

**RUTH ZIMMERLING**  
*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

ESTUDIOS JURÍDICOS

12

ENSAYOS  
CONSTITUCIONALES

José Luis Maya Mendoza



**tirant lo blanch**  
Ciudad de México, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

Editor responsable: Dr. Ramón Ortega García  
Cuidado de la edición: Lic. Rafael Caballero Hernández

© José Luis Maya Mendoza

© Poder Judicial del Estado de México

© EDITA: TIRANT LO BLANCH  
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502  
Hipódromo, Cuauhtémoc, 06100, Ciudad de México  
Telf: +52 1 55 65502317  
[infomex@tirant.com](mailto:infomex@tirant.com)  
[www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)  
[www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
ISBN: 978-84-1113-013-4  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

*A Eva Colín Flores  
con todo mi amor.*



# Índice

Prólogo .....	13
Introducción.....	19
<b>LA JURISPRUDENCIA Y SU CLASIFICACIÓN .....</b>	<b>25</b>
Origen de la jurisprudencia.....	25
Antecedentes de la jurisprudencia en México.....	29
Concepto de jurisprudencia .....	32
Clasificación de la jurisprudencia en México .....	34
Conclusiones.....	43
Referencias bibliográficas.....	44
<b>DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA .....</b>	<b>47</b>
Introducción .....	47
Antecedentes.....	49
El acceso a la justicia .....	53
Acceso a la justicia en México .....	57
La interpretación jurisprudencial relacionada con el acceso a la justicia .....	60
A manera de conclusión.....	64
Referencias bibliográficas.....	66
<b>EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO Y DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO.....</b>	<b>69</b>
Antecedentes.....	69
La separación de poderes en la legislación mexicana.....	73
El poder público .....	76
División de poderes en el Estado mexicano.....	77
El Poder Legislativo Federal.....	78
Poder Ejecutivo Federal .....	80
Poder Judicial de la Federación.....	84
Conclusiones.....	86
Referencias bibliográficas.....	87
<b>ANTINOMIAS Y RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>89</b>
La tensión entre la razón y la voluntad .....	89
Los jueces en la resolución de conflictos normativos .....	93
Definición y tipos de conflictos normativos.....	94

La contradicción normativa .....	96
Criterios de resolución de conflictos normativos .....	99
Las contradicciones constitucionales en una democracia autoritaria .....	105
Comentario final.....	108
Referencias bibliográficas.....	109
<b>EL AMPARO EN AMÉRICA LATINA .....</b>	<b>113</b>
El Derecho procesal constitucional: una nueva disciplina jurídica.....	113
El amparo en la defensa de los derechos fundamentales.....	117
El amparo en Latinoamérica .....	119
El amparo interamericano.....	124
Conclusión.....	127
Referencias bibliográficas.....	128
<b>MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>131</b>
El origen y la evolución del control constitucional .....	131
Concepto y tipos de control constitucional .....	138
Medios de control constitucional en México.....	144
A manera de conclusión .....	153
Referencias bibliográficas.....	154
<b>EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.....</b>	<b>157</b>
México y su papel en la configuración del actual orden jurídico latinoamericano .....	157
La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad .....	159
Control de convencionalidad en la Corte IDH.....	160
Contenido y alcance del control de convencionalidad .....	163
El control de convencionalidad en la legislación mexicana.....	164
La sentencia del expediente varios 912/2010, <i>Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</i> .....	170
Controles de convencionalidad concentrado y difuso en el Caso Radilla .....	175
Conclusión.....	177
Referencias bibliográficas.....	178
<b>LA SALA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>181</b>
La justicia constitucional .....	181
Funciones de la jurisdicción constitucional .....	184
Jurisdicción constitucional en México.....	190
Constitucionalismo local en México .....	195
Sala Constitucional del Estado de México .....	198

Índice	11
Conclusión.....	201
Referencias bibliográficas.....	202
<b>EL NEOPORFIRISMO COMO REHABILITACIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ .....</b>	<b>205</b>
Porfirio Díaz, el hombre.....	205
Porfirio Díaz, el estratega militar.....	207
Porfirio Díaz, el político .....	208
El Porfiriato: ¿una dictadura? .....	209
El Porfiriato desde un contexto historiográfico .....	211
Neoporfirismo y neoliberalismo en el siglo XXI .....	219
Conclusión.....	221
Referencias bibliográficas.....	222



## Prólogo

Es para mí un honor tener la oportunidad de prologar esta obra de la autoría del Dr. José Luis Maya Mendoza, la cual consta de nueve ensayos en materia constitucional y que, por lo variado de los temas, indudablemente se convertirá en un documento de consulta obligada para todos aquellos a quienes interese la temática, tanto para quienes se empiezan a adentrar en el apasionante mundo de la justicia y su juridicidad como de aquellos que ya cuentan con experiencia laboral y profesional en el área mencionada.

En el primer ensayo, titulado “La jurisprudencia y su clasificación”, el autor pone de relieve que la certidumbre jurídica está dada en gran parte por la jurisprudencia, ya que representa el medio por el que se pueden evitar criterios contradictorios. Asimismo, aborda el origen de la jurisprudencia desde el Derecho romano, la jurisprudencia pontifical, la jurisprudencia laica y pública, la jurisprudencia moderna con la escuela de Bolonia, la *glossa*, la escuela de *culti* o de jurisprudencia elegante, el llamado Siglo de las Luces, los tribunales de casación, sin dejar de mencionar el *Common Law* inglés, e incluye los orígenes de la jurisprudencia en México desde su independencia, pasando por el pensamiento de los insignes juristas Vallarta e Iglesias, hasta la nueva Ley de Amparo de 2013. Nos presenta un concepto de jurisprudencia y su clasificación en México, y hace hincapié en diversos tipos: la confirmatoria de la ley, la supletoria de la ley, la interpretativa de la ley, la producida por reiteración de criterios, por reiteración de tesis, por sustitución y por argumentación, así como la integradora, confirmatoria y temática.

En el segundo ensayo, el autor emprende el estudio del tema “Derecho de acceso a la justicia”, que por tratarse de uno de los derechos fundamentales del ser humano no podía faltar inmediatamente después de abordar el de la jurisprudencia. La razón de esto —dice el Dr. Maya— es la importancia que tiene la justicia como uno de los elementos inherentes al ser humano y su actividad, por lo que es de suma importancia la posibilidad real y concreta de que todas las personas podamos acudir a un órgano estatal a recibirla.

Conceptos como *jurisdicción*, *derechos humanos* y *tutela judicial* (además del importantísimo de *justicia*) forman parte de la materia prima con la que el autor trabaja para darle forma a la idea y el sustento de que los seres humanos, para poder desarrollarnos adecuadamente en sociedad, requerimos una potestad superior que nos garantice el acceso a la justicia.

Los antecedentes en este apartado están apoyados en pensadores de la talla de Aristóteles, Ulpiano, Tomás de Aquino, Guillermo de Ockham, Hobbes, Locke, Hegel, Kant, además de autores contemporáneos como Cappelletti, Fix-Zamudio y, desde luego, Rawls. Asimismo, después del recorrido histórico-doctrinal-filo-

sófico de la idea de *justicia*, el autor ahonda en los elementos filosóficos de ese concepto hasta llegar a los netamente jurídicos, para desenlazar en el Derecho positivo mexicano.

Otro problema que aborda es el relacionado con el acceso a la justicia en el ámbito mexicano, tema que no puede dejarse de lado y que el Dr. José Luis Maya acomete de una manera directa, con base en lo establecido en la Constitución y en las leyes secundarias, pero también tomando en cuenta, desde luego, los fenómenos ocurridos en la realidad jurídico-procesal de los órganos jurisdiccionales en México. Para llevar a cabo lo anterior utiliza la teoría de la interpretación judicial, que está en relación directa con el tema del acceso a la justicia, donde expone una variedad de criterios jurisprudenciales y nos regala su interesante reflexión en torno de ellos.

En el tercer ensayo, el autor presenta el producto de su reflexión acerca de las teorías más relevantes del ejercicio del poder público, así como de la división de poderes; todo ello como parte toral de la conformación y estructuración política, jurídica y social en México. Tampoco puede faltar la referencia a doctrinarios como Locke, Montesquieu, Madison y Hamilton, cuyas posturas filosóficas sobre el tema han sido influyentes para el constitucionalismo mexicano.

La separación de poderes en la legislación mexicana es un tema de especial atención en el que el autor hace referencia a la influencia internacional que ha habido, sobre todo desde los países que han tenido una mayor tradición constitucionalista, como Francia, para arribar a los acontecimientos que provocaron el diseño de los contenidos constitucionales mexicanos. La definición del poder público es una mención obligada con la que el autor cumple a cabalidad, ya que no se limita a presentar solamente una delimitación conceptual, sino que además realiza una interesante contrastación con algunas otras posturas y criterios, tanto doctrinales como jurisdiccionales. Situación similar a la del concepto de división de poderes, sobre todo en su relación y aplicación al Estado mexicano y los demás temas que están implicados: el Poder Legislativo Federal, el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Judicial de la Federación.

En el cuarto ensayo, el autor analiza el muy discutido tema de las antinomias en relación con las restricciones constitucionales, con la finalidad de identificar aquellos medios jurídicos de control abstracto que tienen como meta principal la resolución de conflictos surgidos entre dos o más normas. El aspecto principal que se atiende en este ensayo es el de las contradicciones constitucionales, tomando en cuenta la jerarquización normativa y los diferentes criterios derivados de casos mexicanos.

El primer apartado, dedicado a la tensión existente entre la razón y la voluntad, está en dirección análoga con los derechos constitucionales —razón— y con la decisión adoptada por la mayoría en un ámbito democrático —voluntad—, por

lo que Kant y Kelsen tienen una participación decisiva en la manera con la cual el autor procesa la temática referida. Necesariamente, los conflictos normativos (definición, tipos, resolución, etcétera) son tópicos inherentes a este apartado para desembocar en la contradicción normativa, donde presenta (de manera muy esquemática y completa) los elementos que se deben tener en cuenta en el caso de los conflictos normativos, así como su clasificación y los criterios para su resolución. La democracia autoritaria frente a las contradicciones constitucionales es el tema final con el que cierra este ensayo, lo cual es muy pertinente, sobre todo considerando los actuales fenómenos ocurridos con motivo de la aplicación y el ejercicio de la democracia.

En el quinto ensayo, el autor profundiza en una de las instituciones jurídicas con mayor prosapia en México: el juicio de amparo. No se queda en una mera revisión del mismo, sino que realiza una verdadera comparativa con las instituciones de control constitucional homólogas en los países latinoamericanos (las cuales, dicho sea de paso, fueron producto de la decisiva influencia de la originaria mexicana) y remata con el amparo interamericano. Para efectuar lo anterior, primero emprende la revisión del Derecho procesal constitucional como una de las nuevas disciplinas en el ámbito de la ciencia jurídica, ya que da la pauta para incursionar en la insigne institución del amparo.

Personas de renombre como Couture, Calamandrei, Cappelletti, Fix-Zamudio, Ferrer *et al.* se dan cita en una confrontación teórica y doctrinal que el autor modera con gran tino. Un bosquejo histórico y conceptual del amparo en la defensa de los derechos fundamentales es el preámbulo con el que parte el autor para su posterior contrastación con otros elementos de una mayor envergadura teórica, que lo convierten en un tema que trasciende las fronteras nacionales para reposar en un amparo institucionalizado en el nivel latinoamericano y, en un extremo de actualidad, interamericano.

El juicio de amparo no es el único objeto de estudio del autor en cuanto a medios de control de la constitucionalidad, sino que también aborda el tema *in extenso*, con la finalidad de tener un panorama más general respecto del instrumental jurídico con que se cuenta para procurarle una adecuada protección al documento constitucional. Así, el desarrollo de la temática en el sexto ensayo, titulado “Medios de control constitucional”, está configurado para transcurrir por los dos tipos de control existentes: el difuso y el concentrado. Para ello, presenta un hilo conductor en el que lo relevante es la trayectoria que el control constitucional ha tenido, tanto desde el punto de vista de su origen como de su evolución, para después continuar con una conceptualización insoslayable respecto de lo que se debe entender por *control constitucional*, dando pauta para poder encontrar una explicación concreta de sus tipos.

La doctrina de renombrados autores, así como sendos criterios jurisprudenciales relacionados con la temática, se dan cita para proporcionar una mejor descripción y poder delimitar la exposición del tema en el ámbito espacial mexicano. El juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio político, son los medios de control a que hace alusión el autor.

Los derechos humanos han sido un tópico estudiado por muchos doctrinarios, y también ha sido constitucionalizado y legislado para su mejor protección, por lo que en el séptimo ensayo, intitulado “El control de convencionalidad en México”, el autor ha considerado también a los órganos jurisdiccionales en el ámbito internacional, cuyas resoluciones tienen un basamento directamente originado en las convenciones internacionales en las cuales el Estado mexicano ha sido y es parte. De ahí que el autor destaque el decisivo papel que ha tenido México en la configuración del actual orden jurídico en el nivel latinoamericano, y hace un repaso de la relación indispensable que surge del control de la convencionalidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de órgano jurisdiccional internacional al que se encuentra sometido el Estado mexicano.

Las convenciones, en su carácter de documentos contractuales y normativos que rigen al interior, son en realidad la estructura jurídica en la que se debe fundamentar la actuación de los órganos internos de gobierno de los Estados firmantes de las mismas. Puntos de discusión como la supremacía de la Constitución *versus* la aplicación de legislación secundaria o de normas convencionales son el meollo de este apartado, en el que el autor presenta, además, el contenido y alcance de ese control de convencionalidad, sobre todo en la legislación mexicana. El tema no podía estar completo sin la reflexión acerca de la ya famosa sentencia recaída al expediente Varios 912/2010 del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, desde su doble perspectiva: concentrado y difuso, lo cual es cabalmente satisfecho por el trabajo que el autor presenta en este apartado.

Asimismo, la intención del autor es presentar un bosquejo general de la temática hasta ahora desarrollada, pero con una finalidad: que desemboque en el órgano de justicia constitucional mexiquense, lo cual realiza en el octavo ensayo, titulado “La Sala Constitucional del Estado de México como órgano de justicia constitucional”. Lo anterior, en palabras del Dr. Maya, representa una verdadera institucionalización en el control local de la constitucionalidad, lo que ya es, de raíz, un nuevo paradigma.

Comienza con una reflexión general acerca de la justicia constitucional (que también está debidamente ligada con el segundo ensayo, titulado “Derecho de acceso a la justicia”) y las funciones de la jurisdicción constitucional como una de las expresiones de la defensa jurídica de la Constitución, por lo que el tema

de los tribunales constitucionales es indispensable para darle congruencia a estos tópicos, más aún cuando el autor los refiere al ámbito mexicano como un sucesivo proceso evolutivo. Este apartado termina con lo que se promete en su denominación: un interesante análisis de la Sala Constitucional del Estado de México, en su carácter de organismo jurisdiccional cuyo objetivo es controlar la constitucionalidad local.

En el noveno y último ensayo, cuyo título es “El neoporfirismo como rehabilitación histórica del régimen del general Porfirio Díaz”, el autor lleva a cabo un ejercicio digno de la historiografía en el que retoma a algunos doctrinarios y estudiosos de Porfirio Díaz, en su carácter de personaje clave en la historia de México, pero más allá, es decir, con ciertos vínculos con sus condiciones sociales y económicas y el neoliberalismo. Inicia con una biografía de esa figura histórica y una cronología de los hechos más importantes de su vida, destacando su etapa como estratega militar, en la que ocupó el cargo de presidente de la República, y también poniendo de relieve sus dotes como político y los altibajos que se vivieron en un afán de satisfacer la legitimidad.

Esto último lleva al autor a cuestionar el carácter dictatorial de la etapa porfirista, derivado de los más de treinta años en el poder y del control político excesivo; no obstante, considera que existía “funcionalidad” y “eficacia” política. Todo ello lo muestra el autor con la finalidad de desembocar en dos conceptos sociojurídicos subyacentes: el neoporfirismo y el neoliberalismo del siglo XXI, ya que en el país se ha sostenido —de una manera o de otra— la práctica de estrategias de gobierno de cuño porfirista, con una diferencia específica no menos impactante: la subordinación de las políticas públicas a los mercados internacionales.

Finalmente, no puedo dejar de resaltar que estos “ensayos” tienen una estructura que cumple, tanto de fondo como de forma, con un rigor metodológico digno de verdaderos artículos científicos, incluso desde el momento en que nos percatamos de la estructura formal, en la que cada uno de ellos cuenta con un resumen, palabras clave y un apartado de conclusiones, sin omitir la inclusión de las respectivas fuentes de información que el autor utilizó. Todo ello es una muestra de la magnitud de la obra y de su importancia, que también hace visible la elocuencia, precisión y profundidad con las que el autor presenta el producto de su investigación, de su experiencia y de su reflexión.

Se trata de un panorama general acerca de lo jurídico que promete ser un apoyo no solamente para los interesados en el estudio de las cuestiones jurídicas, sino también para aquellos que profundizan en otras áreas del conocimiento (y que de una u otra manera tienen relación con el Derecho), como la Filosofía, la Historiografía, la Sociología y la Politología —por mencionar algunas—. Estos “ensayos” (así, con comillas, ya que tal apelativo se ha quedado corto), potencialmente representan la posibilidad de que el lector pueda, a partir de la información aquí

presentada, iniciar una investigación de mayor profundidad, ya que lo vasto (y al mismo tiempo concreto) de este trabajo permite que esto pueda llevarse a cabo. Ésas son las dimensiones teóricas de la obra que el lector tiene en este momento en sus manos y cuyo autor es el Dr. José Luis Maya Mendoza.

**Dr. Joaquín Ordóñez**

*Marzo de 2020*

## Introducción

Es un hecho que la sociedad global contemporánea ha traído consigo una nueva perspectiva de desarrollo inmersa en sistemas complejos, en los que disciplinas como el Derecho, que anteriormente podía manejarse en forma simple, basada en la tradición y la costumbre, se ven inmersas en un contexto de fenómenos socioeconómicos en el que están implícitos lineamientos y tendencias en materia de Derecho internacional, de acuerdo con un entorno en el que los planes y las estrategias de desarrollo tienen un alcance multinacional.

Durante los últimos años han aparecido nuevos sistemas jurídicos propios del mundo globalizado y mecanismos de resolución de conflictos sustancialmente diferentes de los tradicionales en los últimos siglos, lo que hace que deba revisarse la forma de enfocar lo jurídico y su relación con otros sistemas.

El auge que ha tenido el Derecho internacional a la luz de la globalización se ve claramente reflejado en la relación cada vez más estrecha entre éste y el Derecho interno, la cual se ha estudiado como un tema de jerarquía, en el que se hace necesaria la determinación de la posición jerárquica que ocupa el Derecho internacional en nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se ubica en primer lugar, seguida de los tratados internacionales y las leyes constitucionales, que cuentan con una misma jerarquía; en tercer lugar se sitúan el Derecho federal y el local, entre los cuales no existe preeminencia alguna, ya que se trata de esferas competenciales distintas, diferenciadas por la CPEUM, lo que se confirma por el hecho de que la forma de gobierno federal garantiza la autonomía de las entidades federativas en lo que respecta a su régimen interior.

Atendiendo a esta jerarquización del sistema jurídico nacional, en el que confluyen ordenamientos internacionales y normas de Derecho interno, se ha integrado un conjunto de ensayos en los que se presenta un enfoque actual con el que se analizan los temas de mayor relevancia en materia jurisdiccional en la sociedad globalizada contemporánea, en la que acuerdos y tratados internacionales influyen, en gran medida, en la forma de impartir justicia de los ahora denominados “ciudadanos del mundo”.

Este conglomerado de ensayos inicia con un análisis sobre el papel de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, en su carácter de fuente del Derecho, en la determinación de derechos y obligaciones a los particulares y al Estado, por medio de la interpretación que realizan los tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando resuelven casos a través de sentencias con carácter vinculatorio.

En su acepción etimológica de “sabiduría del Derecho”, la jurisprudencia se despliega en el Derecho mexicano a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados a un Poder Judicial garante de la eficiente aplicación de la ley.

En un breve análisis desde los orígenes del Derecho romano, se expone que la jurisprudencia se formaliza a través de la Ley Común (*Common Law*) anglosajona para trasladarse al continente americano con la *common law*, a fin de crear un modelo jurisprudencial basado en derechos y privilegios que posteriormente se incorporaron a la Constitución de los Estados Unidos.

El recorrido histórico de la jurisprudencia continúa en México, en donde Ignacio L. Vallarta la consolida por medio de la iniciativa para la creación de una Ley de Amparo en 1882, a partir del pensamiento preclaro de Mariano Otero y Mestas y Manuel Crescencio Rejón. De esta Ley de Garantías se consideraron dos vías para ejercer la jurisprudencia: la reiteración de criterios y la contradicción de tesis, como sus principales ejes. Se comenta, además, que recientemente se ha integrado una nueva clasificación: la jurisprudencia por sustitución, eliminando la figura de solicitud de modificación que existía anteriormente, con la intención de dar mayor rapidez y eficiencia al juicio de amparo, una de las principales aportaciones de México al Derecho internacional.

En un segundo plano se aborda el tema del derecho de acceso a la justicia como uno de los derechos fundamentales del ser humano, lo que supone la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen la igualdad y la preservación de dichos derechos.

Regulado por el artículo 17 constitucional, el derecho de acceso a la justicia implica la coordinación de los esfuerzos de organismos internacionales de derechos humanos en cuanto a la regulación y vinculación de funciones de otros entes especializados, lo que sin duda va consolidando el fortalecimiento de este derecho fundamental, que se aplica como vía para reclamar ante los tribunales en caso de que algún otro derecho sea violado.

El derecho de acceso a la justicia se sujeta a las disposiciones emanadas de los principales tratados de protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembro han adoptado medidas tendentes a garantizar la asistencia de un abogado en los procesos penales, en los casos de personas que no cuenten con los recursos necesarios para procurarse una defensa.

En este breve análisis sobre el derecho de acceso a la justicia, se hace énfasis en la atención de los organismos internacionales en cuanto a la adopción de medidas de reparación de daños y la aplicación de principios de Derecho, traducidos en la obligación del Estado de administrar justicia conforme al Derecho internacional.

Un tercer ensayo aborda el tema del poder público y la división de poderes, los cuales crearon las partes “orgánicas” de las Constituciones modernas, dando pauta al ejercicio de diversas funciones por parte del Estado moderno, como es el hecho de asignar determinadas competencias a distintos órganos, distribuyéndose así las tareas legislativas, ejecutivas y judiciales a fin de crear dispositivos de separación, de control, de colaboración o de mutua vigilancia entre los mismos.

Son determinantes en este tema los fundamentos teóricos de John Locke y Montesquieu relativos a la separación de poderes, que facilitan la conformación de los congresos constituyentes creadores de las principales Constituciones actuales y se mantienen como un elemento común en el Derecho contemporáneo. Así, a través del análisis de las funciones de los poderes del Estado mexicano, basadas en el principio de ejercicio y división del poder público, pueden conocerse las condiciones mediante las cuales la administración pública se va adaptando a un nuevo paradigma constitucional, determinado en gran medida por disposiciones de nivel internacional en la materia y reflejadas en la CPEUM.

En el cuarto ensayo se abordan las antinomias y restricciones constitucionales, las cuales se basan en la tensión entre la razón y la voluntad que se reproduce en la relación entre el Derecho y el Poder. En este caso, se parte del hecho de que las normas jurídicas se distinguen de otro tipo de normas por su obligatoriedad y por estar vinculadas a un aparato institucionalizado que ejerce su control, lo que exige su cumplimiento aun en contra de la voluntad del sujeto obligado. Surge así un conflicto normativo en el que se aplican diversos criterios de resolución basados en normas explícitas, normas implícitas e incluso normas consuetudinarias.

Por su parte, la tendencia actual relativa a la defensa de los derechos humanos ha sido un tema común en la presencia de antinomias y contradicciones, especialmente en la confrontación entre disposiciones emanadas de tratados internacionales sobre esta materia y los preceptos constitucionales; de esta forma, se han requerido acciones concretas relativas a la interpretación de la disposición suprema para lograr que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades de los tratados internacionales en la materia prevalezcan sobre la norma convencional.

Como un importante efecto de la globalización del Derecho, se han fortalecido los vínculos entre las normatividades nacionales e internacionales, fomentando con ello un desarrollo regional coordinado, como sucede con el amparo mexicano y su influencia en el resto de Latinoamérica, tema del quinto ensayo.

El denominado amparo iberoamericano, en el que se combinan fundamentos teóricos de Derecho procesal y Derecho constitucional, es, sin duda, una nueva tendencia de abordar y estructurar un enfoque moderno de Derecho transnacional acorde con las necesidades de atención de los derechos humanos en la región.

Por lo tanto, en este ensayo se ubica al amparo constitucional mexicano como una institución jurídica encargada de tutelar las garantías constitucionales a través de los mecanismos preferentemente procesales que han servido de modelo a otros países iberoamericanos.

Además del juicio de amparo, figuras jurídicas como las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, los juicios en materia electoral y el juicio político operan como formas de control constitucional, tema del sexto ensayo de la obra, en el que convergen tres importantes factores: la separación de poderes, la defensa de la Constitución y la supremacía constitucional, mismos que se comentan y se relacionan con los principales modelos de control constitucional: el europeo o kelseniano y el americano o difuso.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 se instauró en México un nuevo control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, el cual forma parte de un sistema mucho más amplio que incluye los tradicionales instrumentos de control judicial concentrado antes mencionados.

Asimismo, a través de dicha reforma se presentó un notable cambio en la forma de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, al colocar a la persona como el fin de las acciones del gobierno, por lo que la reforma constitucional de 2011 representa el avance jurídico más significativo que ha tenido México en cuanto a protección de los derechos humanos.

Esta nueva visión trajo consigo un replanteamiento del control de convencionalidad (tema del séptimo ensayo), basado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José y en la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que obliga a México, como parte de la Organización de Estados Americanos, a tomar en cuenta dicha Convención y la interpretación que sobre ésta lleve a cabo la propia Corte.

Para tener una mejor perspectiva sobre el tema, se llevó a cabo un breve análisis de la sentencia del expediente Varios 912/2010, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, que dio un amplio impulso al tema del control de convencionalidad en México y la relación entre sus órganos jurisdiccionales especializados en justicia constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El octavo ensayo de la obra aborda el tema de justicia constitucional local, relacionándola con la reforma en materia judicial de 1995, en la que se otorgó a la SCJN la categoría de verdadero tribunal constitucional y que, a su vez, ha dado pauta para que diversas entidades federativas instalen Salas Constitucionales u órganos jurisdiccionales similares, especializados en materia de control constitucional.

Con la creación de la primera Corte Constitucional en el Estado de Veracruz, en el año 2000, se abrió una nueva perspectiva para el desarrollo de la justicia constitucional local; en el caso del Estado de México, su Sala Constitucional, creada en 2004, ha replanteado su papel en el control de la Constitución local, especialmente a partir de una reforma constitucional efectuada en 2012 y con un cambio en la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

En el noveno ensayo se lleva a cabo un análisis historiográfico sobre el régimen del general Porfirio Díaz, a través del planteamiento teórico del investigador Paul Garner, en un proceso que va desde el denominado Porfiriato, nombre con que se denomina al periodo en que aquél estuvo a cargo de la presidencia de la República; un antiporfiriato, como consecuencia de la lucha revolucionaria y la instauración de un nuevo gobierno constituyente, en el que la figura del caudillo fue objeto de severas críticas; y un neoporfirismo, en el que se ha tratado de analizar este periodo de la historia de México desde un contexto más objetivo.

Sin duda, la personalidad y el liderazgo de Porfirio Díaz, así como su prolongada estancia en el poder, sin caer en lo que sería propiamente una dictadura, fueron determinantes en el desarrollo político y socioeconómico tanto de México como de otros países de la región, y la tendencia ha sido la de ubicar sus logros en relación con la situación que se vive en la sociedad globalizada contemporánea.

Hago patente mi beneplácito por tener la oportunidad de entregar este cuerpo de ensayos sobre temas de interés a la comunidad jurídica, destacando que el dinamismo que caracteriza a la sociedad globalizada contemporánea es motivo de actualización constante y conocimiento sobre los factores que inciden directa e indirectamente en su desarrollo, especialmente en materia de protección de los derechos humanos, como el tema central sobre el que se han desarrollado los principales tratados internacionales y que son motivo de minuciosos análisis desde el contexto del Derecho internacional comparado.

*Toluca de Lerdo, México  
Junio de 2021*



# LA JURISPRUDENCIA Y SU CLASIFICACIÓN

---

## RESUMEN

A través del presente trabajo se expondrán los aspectos relevantes de la jurisprudencia y su clasificación, partiendo del hecho de que el sistema jurídico mexicano la distingue como una figura procesal relativa al juicio de amparo, cuya finalidad es crear certidumbre jurídica para que los casos puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y evitar criterios contradictorios. Tradicionalmente, la jurisprudencia se ha formado a través de dos medios: por reiteración de tesis o por contradicción de tesis. Además de estas dos variables, la nueva ley de garantías ha integrado la jurisprudencia por sustitución, derogando el procedimiento de modificación, a fin de aportar mayores beneficios y garantías a los gobernados.

**Palabras clave:** Jurisprudencia; contradicción de tesis; reiteración de tesis; interpretación jurídica; jurisprudencia por sustitución.

---

## ABSTRACT

Through this essay, relevant issues about jurisprudence and its classification are commented, starting at the fact that Mexican legal system considers it as a procedural figure related to amparo trial, oriented to create legal certainty in order that cases sent to judges, are solved in the same sense avoiding contradictory criterion. Traditionally, jurisprudence can be treated by two ways: thesis reiteration and thesis contradiction, adding a new way in the new guarantees law: substitution, abolishing the modification procedure in order to give more benefits and guarantees to govern.

**Key words:** Jurisprudence; thesis contradiction; thesis reiteration; law interpretation; substitution jurisprudence.

---

## Origen de la jurisprudencia

La jurisprudencia tuvo sus primeros esbozos en el Derecho romano de mediados del siglo v a. C., en el que las orientaciones jurisdiccionales eran, primordialmente, criterios o doctrinas jurisprudenciales pontificias o sacerdotales, caracterizados por ser incontrovertibles e incuestionables, debido a su origen divino.

[...] La decisión pontifical, en forma de *decretum* si emanaba del colegio como un todo, o de *responsum* en sentido estricto, si provenía de uno de sus miembros, no era motivada, y se limitaba a proporcionar una solución teórica, sin entrar en el análisis de la veracidad de los datos aportados por el consultante. Estos datos debían ser probados en un proceso judicial independiente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Ribas, J. M., “El *responsum* en la jurisprudencia romana”, en A. Ruiz y A. Viñez, *Encuentro interdisciplinar sobre retórica, texto y comunicación*, núm. 2, Cádiz, 1994, pp. 343-347.

La influencia de la jurisprudencia pontifical se prolongó hasta finales del siglo IV a. C., con la promulgación de la Ley de las XII Tablas, que representó en su momento el acontecimiento social más importante de la historia de Roma, después de la caída de la Monarquía, y generó con ello un cambio político relevante, al pasar el poder de los cónsules o pretores a los decenviros, lo que Crifó describe como la transición del Derecho gentilicio al Derecho civil.<sup>2</sup>

Hacia finales del año 304 a. C. se dio pauta a la denominada jurisprudencia laica y pública, presentándose como ciencia organizada, provista de objeto y métodos definidos, con formas de expresión precisas y específicas.

En esta época surgen los “prudentes”, juristas llamados *veteres*, que ya no pertenecían al sacerdocio y que emitían las *responsa*, que eran argumentos para asesorar a la ciudadanía. Así, “la jurisprudencia adquiere tanta importancia que domina la dirección de la vida jurídica, por lo que se cristalizó como una de las fuentes del derecho civil romano”.<sup>3</sup>

En aquella época, la jurisprudencia representaba una actividad interpretativa conocida exclusivamente por los pontífices que establecieron el Derecho positivo. Sin embargo, la condición prevalente en este periodo determinó la necesidad de desarrollar el “arte de conocer el Derecho”, actividad que requería recursos intelectivos sofisticados, con dedicación vocacional al Derecho. “El conocimiento producido, conjuntamente con las actividades orientadas a obtener este conocimiento, se llamó *iurisprudentia* y a sus operadores *iurisprudentes*”.<sup>4</sup>

Ante un nuevo paradigma, los juristas consideraron importante interpretar en la medida en que daban solución y respuesta a los casos que se les presentaban.

[...] De esta manera, surgió una forma de interpretación con base en reglas intermedias entre la ley y la solución del caso, explicaciones que argumentaban por qué se resolvía el litigio de tal forma. Como consecuencia, se originó el empleo de cierta metodología en la respuesta a los casos, por lo que la jurisprudencia dejó de ser una actividad religiosa o política para convertirse en una técnica.<sup>5</sup>

Dada la enorme relevancia que fue adquiriendo en el periodo clásico del Derecho romano, la jurisprudencia se convirtió en una ciencia de élite, ya que los juristas transmitían sus conocimientos por contacto personal directo, “lo que ase-

<sup>2</sup> Cfr. Crifó, G., *Libertà e uguaglianza in Roma antica. L'emersione storica di una vicenda istituzionale*, 2ª ed., Berlín-Nueva York: Bulzoni, 1996, p. 93.

<sup>3</sup> Sohm, R., *Instituciones de derecho privado*, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 49-50.

<sup>4</sup> Tamayo, R., “Jurisprudencia y formulación judicial del derecho”, en *Isonomía*, núm. 21, ITAM, México, octubre de 2004, pp. 193-215.

<sup>5</sup> Torres, F., “La jurisprudencia (su evolución)”, en *Alegatos*, núm. 72, mayo/agosto de 2009, pp. 151-176.

guraba que no cualquier persona pudiera entrar en su círculo, todos se vinculaban a un método común, a una personalidad que los instruía y así se pasaban sus discernimientos”.<sup>6</sup>

Entre los años 235 y 284, en la denominada época posclásica o de “anarquía militar” del Derecho romano, el desarrollo de la jurisprudencia cayó en decadencia con el surgimiento de las leyes generales en el periodo de Constantino, que significó el abandono de la casuística.

[...] A mediados del siglo vi, en el Imperio Bizantino, se lleva a cabo la gran obra codificadora de Justiniano, compuesta por el Código, que era una recopilación de las leyes vigentes: El Digesto o Pandectas, que recogía las obras de la Jurisprudencia; las Instituciones, que era una obra didáctica escrita para el aprendizaje del Derecho; y las Novelas, consistentes en las leyes emanadas después del Código. El descubrimiento del *Corpus Iuris*, al final de la Alta Edad Media, fue el hecho determinante de la aparición de una Jurisprudencia europea a partir del siglo xi.<sup>7</sup>

A finales de la centuria mencionada se fundó la escuela de Bolonia, que marcó, sin duda, el origen de la jurisprudencia moderna, destacándose la lectura de los textos, seguida por la *glossa*, que eran inserciones en la línea del texto o al margen. La importancia de los glosadores se fundamentó en el redescubrimiento de las fuentes romanas y su inclusión en el conocimiento jurídico europeo. Estos intelectuales del Derecho se dedicaron a hacer el *Corpus Iuris* más comprensible y transparente a través de las *glossas* ya citadas; comentarios de, a veces, pocas palabras, colocadas en forma interlineal dentro del texto justiniano. En otras ocasiones, “de algunas frases que, a pesar del uso de abreviaturas, no cupieron interlinealmente, de manera que tuvieron que colocarse en los márgenes de las páginas; y a menudo, tan largos que tenían que redactarse en hojas, folletos y libros separados”.<sup>8</sup>

Con el surgimiento del Renacimiento en el siglo xv, los humanistas retomaron el estudio de los textos romanos con el fin de analizarlos y darle dirección a la ciencia jurídica; en suma, lo que buscaban era reconstruir en sus formas originales el antiguo Derecho romano sobre la base de los textos de que disponían. A estos estudios se les denominó Escuela de *Culti* o de Jurisprudencia Elegante.

En el denominado Siglo de las Luces, suscitado en Francia en los siglos xvii y xviii, apareció el Derecho natural, fundamentado en la existencia de una ética social conforme a la naturaleza, contraria al autoritarismo predominante en la Edad Media.

---

<sup>6</sup> Ibídem, p. 159.

<sup>7</sup> Atienza, M., *El sentido del Derecho*, Madrid: Ariel Derecho, 2004, p. 228.

<sup>8</sup> Margadant, G., *La segunda vida del Derecho romano*, México: Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1986, p. 101.

[...] La idea de que existía un derecho racional conforme a la naturaleza y búsqueda de la felicidad humana, justificaba los esfuerzos para descubrirlo y para fijar su contenido y promulgarlo como derecho vigente, esto ocasionó las tendencias a la codificación. Se trataba de reducir el sistema de derecho natural a un conjunto de normas.<sup>9</sup>

A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789, derivada de la Revolución Francesa, se dio fin a la antigua jurisprudencia y, ante la desconfianza de los jueces, se creó el Tribunal de Casación en 1790, orientado a mantener la unidad de la legislación y prevenir la diversidad de la jurisprudencia.

Una mención especial en el desarrollo histórico de la jurisprudencia proviene del Derecho inglés, cuyo desarrollo fue por demás autónomo y ajeno a influencias continentales significativas. El Derecho común o *Common Law* tuvo una primera etapa de desarrollo que comenzó con la conquista de Inglaterra por los normandos (1066) y culminó con el advenimiento de los Tudor (1485).

En términos generales, este Derecho común en toda Inglaterra “es la síntesis de distintos elementos tomados con frecuencia de las costumbres locales, pero en ocasiones también de los Derechos Romano o Canónico, se transforman en virtud de una labor jurisprudencial de los tribunales de Westminster”.<sup>10</sup> En una segunda etapa de desarrollo, comprendida entre 1485 y principios del siglo XIX, se caracteriza principalmente por la pugna entre dos sistemas legales: el *Common Law* y la *Equity*.

[...] El *Common Law* inglés es el conjunto sistemático de principios extraídos de los precedentes judiciales emanados de los Tribunales Reales de *Westminster Hall*, que se han denominado precisamente *Courts of Common Law*, causas donde se ventilaban intereses de la Corona, origen de un Derecho público original común a toda Inglaterra —por oposición al fundamentado en las costumbres locales—, pasando de ser jurisdicciones «excepcionales» a convertirse en jurisdicciones «comunes», idóneas para conocer de cualquier asunto. Por su parte, la *equity* es el conjunto de principios constituidos a partir de los precedentes del antiguo Tribunal de la Cancillería —*Court of Chancery*—, cuyo origen es dos siglos posterior al de los Tribunales del *Common Law*, y aplicadas por los Tribunales ingleses, pero que, de no haberse promulgado las *Judicature Acts* (1873-1875), serían aplicadas exclusivamente por unos órganos jurisdiccionales denominados “Tribunales de equidad” —*Courts of Equity*.<sup>11</sup>

Sin duda, el modelo jurisprudencial anglosajón tuvo eco en su principal colonia en el continente americano, que se fundamentó sobre todo en el *Common Law*; sin embargo, a finales del siglo XIX se presentó una importante transforma-

<sup>9</sup> Torres, F., *op. cit.*, p. 163.

<sup>10</sup> Rubano, M., “El sistema del *Common Law* en el Derecho inglés y el Derecho de Estados Unidos de América”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 18, 2000, pp. 69-78.

<sup>11</sup> Falcón, M. J., “La *Equity* angloamericana”, en *Foro Nueva Época*, núm. 1, 2005, pp. 79-108.

ción en la actividad judicial norteamericana, identificada por la doctrina como la “revuelta contra el formalismo”, movimiento iniciado por el juez Oliver W. Holmes, quien hizo hincapié en los elementos empíricos y pragmáticos del Derecho, afirmando:

[...] Si quieres conocer lo que es el Derecho, y nada más que el Derecho, debes mirarlo como lo haría un hombre malo, a quien sólo le importan las consecuencias materiales que tal conocimiento le permite predecir, y no como lo hace un hombre bueno, quien encuentra las razones para su conducta —se hallen o no en el Derecho— en las más vagas sanciones de su conciencia.<sup>12</sup>

En las décadas de 1960 y 1970, las bases de esa revuelta contra el formalismo dieron pauta al movimiento jurídico intelectual y político denominado *Critical Legal Studies* (CLS, originado en ciertas universidades de Estados Unidos de América, liderado por David M. Trubek y su discípulo Duncan Kennedy). “El CLS constituye un ataque directo a la seguridad jurídica, sobre todo, en lo que se refiere al Derecho Judicial con sus intentos de politizar abusivamente la interpretación del Derecho, mediante el reforzamiento del arbitrio judicial”.<sup>13</sup>

El realismo jurídico basado en los preceptos del juez Holmes presenta diversas versiones, todas ellas antiformalistas, en las que se considera que, si el juez está estrictamente subordinado a la ley, “sus decisiones son consecuencia de su subjetividad y de factores extrajurídicos, de ahí que haya escepticismo, sea hacia las normas, los hechos o las personas que toman las decisiones judiciales”.<sup>14</sup>

Por último, es importante mencionar que el modelo jurisprudencial angloamericano ha sido influyente y se mantiene vigente en los principales sistemas jurídicos del mundo.

## Antecedentes de la jurisprudencia en México

La etapa embrionaria de la jurisprudencia en México se ubica a partir del México independiente de 1821, cuando el concepto que se tenía sobre la jurisprudencia era el tradicional que reconocía el papel de interpretación de las leyes por parte de los tribunales. “A medida que la difusión de las ideas jurídicas empezó a desarrollarse en esa etapa, también se hizo presente la idea de la jurisprudencia

---

<sup>12</sup> Holmes, O., *La senda del derecho*, traducción y estudio preliminar de José Ignacio Solar Cayón, Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons, 2012, p. 58.

<sup>13</sup> Harbottle, F., “La plenitud hermética del Derecho: ¿mito o realidad? Un acercamiento a la discusión sobre si los jueces crean Derecho”, en *Universidad de Guadalajara. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, año 4, núm. 11, marzo-junio de 2019, pp. 117-141.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 127.

como expresión de los principios fundamentales que conforman la ciencia del Derecho”.<sup>15</sup>

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia marcó su punto de origen en las discusiones del Congreso Constituyente de 1857, reconociendo al jurista Ignacio L. Vallarta como su creador, a partir de su “propuesta acerca del mecanismo jurisprudencial, de acuerdo con la iniciativa presidencial que dio origen a la Ley de Amparo de 1882”.<sup>16</sup>

En el proyecto de Vallarta se establece que el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, “tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así se consagró expresamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908”.<sup>17</sup>

El 8 de diciembre de 1870, por decreto presidencial, José María Iglesias fundó el *Semanario Judicial de la Federación*, planteando también la necesidad de unificar las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad, “por lo que ordenó que se publicaran todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, con lo cual surgió la noción de ‘jurisprudencia’, en el sentido de precedentes obligatorios por aplicarse en la solución de los juicios”.<sup>18</sup> Sin embargo, este medio informativo dejó de publicarse entre 1875 y 1881 por razones administrativas y financieras, dando pauta a que las sentencias de los tribunales se publicaran en periódicos no oficiales, como *El Faro* y *El Derecho*.

Retomando el punto del proyecto de ley planteado por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, después de tres iniciativas (3 de octubre de 1877; 5 de abril de 1878 y 4 de octubre de 1881, respectivamente):

[...] Finalmente, el 7 de noviembre de 1882, el Senado aprobó por capítulos la iniciativa de Ley que era obra de Vallarta, presentó el Senado su Dictamen a la Cámara de Diputados el 10 de noviembre de 1882, ésta a su vez, emitió idéntico Dictamen al del Senado y fue discutido a partir del 5 de diciembre, para finalmente ser aprobado el 11 de diciembre de 1882, como: “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”.<sup>19</sup>

La promulgación de una nueva Ley de Amparo en 2013 trajo consigo una serie de modificaciones al marco operativo de la jurisprudencia en México. La reforma

---

<sup>15</sup> Magallón, J. M., *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México: UNAM, 2004, p. 309.

<sup>16</sup> Torres, F., *op. cit.*, p. 167.

<sup>17</sup> Ambríz, A., “La jurisprudencia en México, su evolución e importancia”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, 2006, pp. 11-58.

<sup>18</sup> Torres, F., *op. cit.*, p. 169.

<sup>19</sup> Martínez, M. C., “Origen y antecedentes legislativos de la jurisprudencia”, en *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, núm. 3, 2010, pp. 1-30.

—publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011— a los artículos 94 y 107 de la Constitución federal es la creación de un nuevo órgano generador de jurisprudencia: los Plenos de Circuito. Las normas constitucionales referidas disponen, en la parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito [...] El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito [...] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I al XII...**

**XIII.** Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.<sup>20</sup>

La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo es contemplada en primera instancia en el artículo 215, en el que se identifican las variantes de la misma: “La

---

<sup>20</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 06-06-2019. [Última reforma: 28 de mayo de 2021]

jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”.<sup>21</sup>

Como puede observarse, en materia de amparo existen tres vías o métodos para integrar jurisprudencia, siendo la de sustitución la que se integra a la nueva Ley de Amparo.

Esta clasificación será comentada con mayor amplitud en puntos subsecuentes.

## Concepto de jurisprudencia

La palabra *jurisprudencia*, en su acepción original derivada de los términos *prudencia* e *ius*, significó para los romanos “conocimiento del Derecho”, saber proyectado a la realización de lo justo. “En las fuentes romanas se definía como ‘noticia de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto’”.<sup>22</sup>

Doctrinariamente, el concepto de jurisprudencia se gestó a partir de las respuestas que daban los sabios juristas de la antigüedad, quienes expresaban la *interpretatio prudentium*, “que se convirtió en un amplio caudal de reglas jurídicas, cuya resonancia aún se encuentra latente en la cultura jurídica del presente”.<sup>23</sup>

Algunos juristas e investigadores han formulado diversas definiciones de la jurisprudencia, las cuales se presentan a continuación.

El ilustre jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela señala que:

[...] la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.<sup>24</sup>

Carlos Arellano define la jurisprudencia como:

[...] El conjunto de “principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por los tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada es una de las fuentes de Derecho

<sup>21</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 15-06-2018.

<sup>22</sup> Aparisi, A., “Notas sobre la jurisprudencia como fuente del derecho”, en *Anuario de la Filosofía del Derecho*, núm. 1992, pp. 249-268.

<sup>23</sup> Magallón, J. M., *op. cit.*, p. 295.

<sup>24</sup> Burgoa, I., *El juicio de amparo*, 20ª ed., México: Porrúa, 1983, s.p.

más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, profundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador”.<sup>25</sup>

Jorge Adame Goddard señala que: “en México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales”.<sup>26</sup>

El Poder Judicial mexicano ha desarrollado una serie de preceptos alrededor de la figura de la jurisprudencia, partiendo de un concepto básico de la misma: “La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito”.<sup>27</sup> La jurisprudencia en el fondo “consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta”.<sup>28</sup>

La acción de interpretar la ley consiste en desentrañar su sentido y, por ello, la jurisprudencia es la forma más importante de interpretación judicial.

[...] En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.<sup>29</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no se equipara ni se funda en el “uso”, la “costumbre” o la “práctica en contrario”, “sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia”.<sup>30</sup>

<sup>25</sup> Arellano, C., *Teoría general del proceso*, 18ª ed., México: Porrúa, 2010, pp. 61-62.

<sup>26</sup> Adame, J., “Jurisprudencia”, en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. III, México: Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236.

<sup>27</sup> 183029. IX.1o.71 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039.

<sup>28</sup> 261096. Primera Sala. Sexta Época. JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XLIV, Segunda Parte, Pág. 86.

<sup>29</sup> 260866. Primera Sala. Sexta Época. INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XLIX, Segunda Parte, Pág. 58.

<sup>30</sup> 265156. Segunda Sala. Sexta Época. JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXIX, Tercera Parte, Pág. 28.

Con base en los aspectos relevantes de la jurisprudencia, en razón de su conceptualización y sus características, la SCJN la define como ciencia del Derecho y la resume en las siguientes acepciones:

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.
2. Interpretación que de la Ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.
3. Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.
4. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.
5. Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una materia.
6. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales, etcétera.<sup>31</sup>

Las acepciones anteriores permiten identificar diversas variantes de la jurisprudencia, mismas que se comentarán más adelante.

Desde un punto de vista personal, la jurisprudencia es un criterio relevante de carácter jurisdiccional, emitido con la formalidad establecida en la ley por los órganos competentes; que tiene por objeto la interpretación de normas jurídicas y la integración de lagunas de la ley; o bien, la confirmación de criterios emitidos en el pasado.

Este concepto, en realidad, obedece a la esencia de la jurisprudencia y no tanto a la formación estructural que se encuentra prevista en la Ley de Amparo, tal y como se expondrá en puntos subsecuentes.

## Clasificación de la jurisprudencia en México

Algunas corrientes doctrinales señalan que la jurisprudencia puede ser: confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa.

---

<sup>31</sup> Martínez, M. C., “La jurisprudencia, en praxis de la justicia fiscal y administrativa” [en línea], recuperado el 2 de mayo de 2020 de <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev6mariaconcepcionmartinez.html>

### *Jurisprudencia confirmatoria de la ley*

A través de la jurisprudencia, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; esto es, la SCJN lleva a cabo la interpretación de la ley “desde el punto de vista gramatical, e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados”.<sup>32</sup>

Es común que se llegue a establecer que la ley y la jurisprudencia son lo mismo en términos legales, o suelen confundirlas. Si la ley es una regla o norma que regula el comportamiento de la sociedad, y la jurisprudencia está constituida por las sentencias dadas a casos concretos, desde esta perspectiva no es lo mismo ni es semejante, ya que para que nazca la jurisprudencia se debe basar en la ley.<sup>33</sup>

Desde el punto de vista jurídico, se habla de ley en un doble sentido: uno, para designar a toda norma jurídica instituida en determinado lugar y tiempo, y otro, para denominar a las normas jurídicas elaboradas por órganos estatales con potestad legislativa.

Por lo tanto, resulta conveniente determinar una serie de puntos que permiten establecer una mejor perspectiva en relación con la jurisprudencia como confirmatoria de la ley:

- La jurisprudencia se encuentra limitada por la propia ley y su integración debe ser coherente con la misma.
- La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, se encuentra limitada por la ley y sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional.
- La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley de los órganos legislativos.
- La jurisprudencia no es una norma general, ya que sólo se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso.
- La jurisprudencia deriva de la interpretación que los tribunales hacen de la ley.
- La ley es estática, para su modificación o derogación se necesita de un proceso legislativo, mientras que la jurisprudencia es dinámica, ya que puede

---

<sup>32</sup> 800967. Primera Sala. Sexta Época. JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LII, Segunda Parte, Pág. 53.

<sup>33</sup> López, H., “Diferencia entre la ley y la jurisprudencia” [en línea], recuperado el 27 de junio de 2019 de <https://teoriageneraldelactoyhechojuridico.wordpress.com/2013/11/20/diferencia-entre-la-ley-y-la-jurisprudencia/>

cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos.<sup>34</sup>

Con base en lo antes expuesto, puede establecerse que la jurisprudencia se subordina al contenido de la ley, confirmándola a través de la interpretación de la misma.

### *Jurisprudencia supletoria de la ley*

La acción supletoria de la jurisprudencia colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa. En ese sentido, es importante destacar que la norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento.

[...] Por lo tanto, la norma jurisprudencial frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales —la ley, el reglamento, el tratado, etcétera— y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido —la parte dispositiva o resolutive de la sentencia—, sirviendo así para orientar, o en ocasiones determinar, la conducta del órgano jurisdiccional. La mencionada actualización de la norma general que realiza la jurisprudencia permite al juez estar en contacto con las necesidades sociales que se han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación jurisprudencial.<sup>35</sup>

La creación de normas jurisprudenciales basadas en la agilidad reguladora de las instancias competentes le da, sin duda, mayor versatilidad a la impartición de justicia en beneficio de los gobernados.

### *Jurisprudencia interpretativa da la ley*

Como se ha mencionado, la jurisprudencia cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia de conocer la interpretación que los tribunales están dando a las normas, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita, tanto a particulares como a autoridades, conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados en el momento de resolver una controversia.

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Carbonell, M., “Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXIX, núm. 87, septiembre-diciembre de 1996, p. 3.

La seguridad jurídica que ofrece la interpretación jurisprudencial “impone que las decisiones sobre casos iguales, sean también iguales y que los ciudadanos puedan, en una cierta medida, saber de antemano cuáles van a ser los criterios de decisión que han de regir sus asuntos”.<sup>36</sup>

De acuerdo con el artículo 215 de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. Además, hay que agregar que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional prevé también una especie de jurisprudencia que hemos denominado “jurisprudencia por argumentación”.

### *Jurisprudencia por reiteración de criterios*

El sistema de reiteración de criterios fue el primer procedimiento sobre el que se fundamentó la obligatoriedad de la interpretación judicial en México, al haberse establecido en la Ley de Amparo de 1882, cuando Ignacio L. Vallarta “propuso la creación de la jurisprudencia, la cual se conformaría con cinco precedentes en un mismo sentido, con efectos obligatorios para las autoridades judiciales”.<sup>37</sup>

En la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia por reiteración de criterios se regula en los siguientes artículos:

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.<sup>38</sup>

### *Jurisprudencia por contradicción de tesis*

La existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la SCJN o los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan “tesis contradictorias” en las sentencias que pronuncien, entendiéndose por “tesis” el criterio adop-

---

<sup>36</sup> Díez-Picazo, L. M., “El precedente administrativo”, en *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 98, mayo-agosto de 1982, p. 13.

<sup>37</sup> Cfr. Martínez, F., *La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de las leyes. Su aplicación erga omnes*, México: Porrúa, 2002, p. 156.

<sup>38</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo...*, *op. cit.*

tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

[...] La contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean, no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.<sup>39</sup>

La contradicción de tesis se aborda en los siguientes artículos de la Ley de Amparo vigente:

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

---

<sup>39</sup> 164120. P./J. 72/2010. Pleno. Novena Época. CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 7.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.<sup>40</sup>

### *Jurisprudencia por sustitución*

Este tipo de jurisprudencia surge cuando las tesis reemplazadas fueron obtenidas por reiteración o contradicción. La sustitución debe ser solicitada por persona u órgano legitimado. Respecto de la jurisprudencia por sustitución, el artículo 230 de la Ley de Amparo vigente establece lo siguiente:

La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>40</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo...*, *op. cit.*

que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.<sup>41</sup>

Esta vía para generar la jurisprudencia sustituye a lo que la anterior Ley de Amparo identificaba como modificación de la jurisprudencia.

### *Jurisprudencia por argumentación*

Esta clase de jurisprudencia se conforma con los argumentos expuestos en las sentencias que resuelven las controversias constitucionales o en las acciones de inconstitucionalidad, resultando tales razones de carácter obligatorio. Esta clase de jurisprudencia no se encuentra sujeta a requisito legal alguno en cuanto a su formación, más que a la emisión de la propia sentencia por parte de la SCJN, actuando en pleno y con una mayoría calificada de ocho votos.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional prevé lo siguiente:

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.<sup>42</sup>

La clasificación mencionada obedece más a la formación de la jurisprudencia que a su esencia o contenido; por ello, partiendo de la conceptualización dada de esta fuente formal del Derecho, proponemos clasificarla en interpretativa, integradora, confirmatoria y temática.

---

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

### *Jurisprudencia interpretativa*

Como su propia denominación lo indica, es aquella que se encarga de desentrañar el sentido de determinadas disposiciones legales, empleando para ello las diversas formas de interpretación jurídica, como pueden ser la sistemática, teleológica y analógica, entre otras.

Esta clase de jurisprudencia ha dado pauta a diversos equívocos, pues se le ha confundido con la jurisprudencia misma.

### *Jurisprudencia integradora*

Se encarga del análisis de determinados supuestos no previstos por el legislador y la manera en que deben resolverse, creando de esta manera un precedente de carácter obligatorio. Al respecto, es pertinente señalar que los distintos códigos civiles del país prevén la obligación del juez de resolver cualquier controversia que se someta a su consideración, aun ante la ausencia o deficiencia en la ley. Por lo tanto, al no existir ley, es evidente que tampoco puede existir alguna interpretación; y es entonces cuando cobra relevancia la decisión judicial que crea un precedente de carácter obligatorio.

### *Jurisprudencia confirmatoria*

Este criterio obedece a la clasificación de la jurisprudencia en histórica y vigente, tomando en consideración que la primera de ellas parte de la primera a la cuarta época, en tanto que la segunda abarca de la quinta a la décima, que es la que impera en la actualidad.

Por ello, es la jurisprudencia misma la que se encarga de decidir que la que se emitió en las épocas pasadas, o bien por órganos que han desaparecido, aún se encuentra vigente, confirmando de esta manera la vigencia de algunos criterios relevantes en el presente.

### *Jurisprudencia temática*

Se encarga de determinar que cierto supuesto normativo no puede tener cabida en ninguna ley, ya sea federal o estatal, por ser notoriamente inconstitucional; tiene como característica que su argumentación posee un alto grado de abstracción, lo cual provoca que se constituya en una auténtica regla constitucional.

Por ejemplo, si una determinada norma de algún código civil expresara que el matrimonio sólo se puede contraer por hombre y mujer y que su finalidad es

la procreación, según esta clase de jurisprudencia, tal norma sería abiertamente inconstitucional en cualquier código civil del país.

La argumentación plasmada en esta clase de jurisprudencia, de orden constitucional, provoca incluso que cuando se presente el caso de que se deba confrontar una temática contra otra de cualquier clase, la contradicción de tesis será improcedente.

[...] Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.<sup>43</sup>

A la fecha en que se escribe este trabajo, la SCJN ha presentado una iniciativa que el titular del Ejecutivo Federal ha hecho suya, mediante la cual se pretende establecer un cambio radical en la conformación de las estructuras del Poder Judicial de la Federación.<sup>44</sup>

En el caso concreto de la jurisprudencia, la iniciativa mencionada proponía la sustitución de los plenos de circuito por los plenos regionales, que tendrían como función resolver las contradicciones de criterios que generasen los distintos circuitos que conformen sus territorios, teniendo como finalidad que exista un solo criterio obligatorio en varios circuitos de una misma región.<sup>45</sup>

Además, la iniciativa mencionada proponía la sustitución de la jurisprudencia por reiteración de criterios por el sistema de precedentes, con el argumento de que es necesario dar mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la SCJN. Para lograr ese cometido, se proponía que las razones que justificasen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, fuesen obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de ser reiteradas.<sup>46</sup>

Este sistema se asemeja a la jurisprudencia por argumentación, que descansa en la obligatoriedad de las razones expuestas en las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, tal y como se ha expuesto en este trabajo.

---

<sup>43</sup> 163385. 2a./J. 182/2010. Segunda Sala. Novena Época. CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.

<sup>44</sup> El decreto emanado de esta iniciativa se publicó en el DOF el 11 de marzo de 2021.

<sup>45</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reforma Judicial con y para el Poder Judicial*. Ciudad de México, 12 de febrero de 2020.

<sup>46</sup> Ídem.

## Conclusiones

En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia juega un papel fundamental en su carácter de fuente del Derecho, lo que significa que a través de ésta se establecen derechos y obligaciones para los particulares y para el Estado, por medio de la interpretación que realizan los tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando resuelven casos a través de sus sentencias con carácter vinculatorio.

La base etimológica de la jurisprudencia, que la define como la “sabiduría del Derecho”, se despliega en el Derecho mexicano a través de su creación y aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados a un Poder Judicial garante de la eficiente aplicación de la ley.

Las sentencias que dictan los tribunales legalmente autorizados, en cuanto a la creación y aplicación de criterios jurisprudenciales directamente vinculados con las leyes, tiene que ver de manera directa con la interpretación que realizan los mismos, por lo cual podemos concluir que la jurisprudencia se traduce en el dicho de los jueces sobre las leyes o normas generales.

Desde los primeros esbozos de la jurisprudencia en el Derecho romano y en la época medieval, y con un periodo de aletargamiento en el Edad Media que le dio nuevos bríos durante el Renacimiento, la jurisprudencia adquirió enorme relevancia en el continente europeo, destacándose, sin duda, la denominada Ley Común (*Common Law*) anglosajona, en la que operaba un sistema legal basado en las decisiones adoptadas por los tribunales más que en las leyes. Esta condición trajo consigo un dicho comúnmente utilizado por los juristas anglosajones: *Remedies precede rights*, que podría traducirse como “la acción crea el Derecho” y que hace referencia a que son las acciones o los procedimientos judiciales interpuestos antes los tribunales los que dan pie a las decisiones de los jueces que, a su vez, crean el Derecho.

Esta concepción del Derecho en el imperio británico representó una importante influencia para su principal colonia en el continente americano: Estados Unidos, cuyo sistema judicial fue integrando los aspectos básicos de la *common law* para crear un modelo jurisprudencial basado en derechos y privilegios que posteriormente se incorporaron a la Constitución estadounidense.

En el caso de México, la incansable labor del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta para consolidar el papel de la jurisprudencia a partir de la iniciativa para la creación de una Ley de Amparo en 1882, rindió frutos y, de esta forma, la institución creada a partir del pensamiento preclaro de Mariano Otero y Mestas y Manuel Crescencio Rejón tuvo su Ley Reglamentaria.

De esta Ley de Garantías se consideraron dos vías para ejercer la jurisprudencia: la reiteración de criterios y la contradicción de tesis. En la primera, se establece que se aplicará en caso de que se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Por su parte, la contradicción de tesis por jurisprudencia tiene su inicio cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por Tribunales Colegiados de Circuito. La contradicción puede ser denunciada por los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados, los ministros de las Salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción. Para que exista contradicción de tesis es necesario que tenga lugar entre órganos de igual jerarquía, por lo que no puede producirse entre una Sala de la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado.

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, la jurisprudencia por contradicción de tesis no requiere que exista votación idónea para su formación.

En la *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a los dos tipos de jurisprudencia antes mencionados se ha integrado una nueva clasificación: la jurisprudencia por sustitución, eliminando la figura de solicitud de modificación que existía en la ley abrogada, con la intención de darle mayor rapidez y eficiencia al juicio de amparo.

La jurisprudencia es un criterio relevante de carácter jurisdiccional emitido con la formalidad establecida en la ley por los órganos competentes; tiene por objeto la interpretación de normas jurídicas, la integración de lagunas de la ley, o bien, la confirmación de criterios emitidos en el pasado.

Es posible clasificar la jurisprudencia por su esencia o contenido, partiendo de la conceptualización dada de esta fuente formal del Derecho en interpretativa, integradora, confirmatoria y temática.

## Referencias bibliográficas

- Adame, J., "Jurisprudencia", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. III, México: Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236.
- Ambriz, A., "La jurisprudencia en México, su evolución e importancia", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, 2006, pp. 11-58.
- Aparisi, A., "Notas sobre la jurisprudencia como fuente del derecho", en *Anuario de la Filosofía del Derecho*, núm. 1992, pp. 249-268.
- Arellano, C., *Teoría General del Proceso*, 18ª ed., México: Editorial Porrúa, 2010, pp. 61-62.
- Atienza, M., *El sentido del Derecho*, Madrid: Ariel Derecho, 2004.
- Burgoa, I., *El juicio de amparo*, 20ª ed., México: Editorial Porrúa, 1983.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 15-06-2018.
- Carbonell, M., “Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXIX, núm. 87, septiembre-diciembre de 1996.
- Crifó, G., *Libertà e uguaglianza in Roma antica. L'emersione storica di una vicenda istituzionale*, 2ª ed., Berlín-Nueva York: Bulzoni, 1996.
- Díez-Picazo, L. M., “El precedente administrativo”, en *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 98, mayo-agosto de 1982.
- Falcón, M. J., “La *Equity* angloamericana”, en *Foro Nueva Época*, núm. 1, 2005, pp. 79-108.
- Harbottle, F., “La plenitud hermética del Derecho: ¿mito o realidad? Un acercamiento a la discusión sobre si los jueces crean Derecho”, en *Universidad de Guadalajara. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, año 4, núm. 11, marzo-junio de 2019, pp. 117-141.
- Holmes, O., *La senda del derecho*, traducción y estudio preliminar de José Ignacio Solar Cayón, Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Editorial Marcial Pons, 2012.
- [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf)
- López, H., “Diferencia entre la ley y la jurisprudencia” [en línea], recuperado el 27 de junio de 2019 de: <https://teoriageneraldelactoyhechojuridico.wordpress.com/2013/11/20/diferencia-entre-la-ley-y-la-jurisprudencia/>
- Magallón, J. M., *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 309.
- Margadant, G., *La segunda vida del Derecho romano*, México: Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1986.
- Martínez, F., *La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de las leyes. Su aplicación erga omnes*, México: Editorial Porrúa, 2002.
- Martínez, M. C., “Origen y antecedentes legislativos de la jurisprudencia”, en *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, núm. 3, 2010, pp. 1-30.
- Ribas, J. M., “El *responsum* en la jurisprudencia romana”, en A. Ruiz y A. Viñez, *Encuentro interdisciplinar sobre retórica, texto y comunicación*, núm. 2, Cádiz, 1994, pp. 343-347.
- Rubano, M., “El sistema del *Common Law* en el Derecho inglés y el Derecho de Estados Unidos de América”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 18, 2000, pp. 69-78.
- Sohm, R., *Instituciones de derecho privado*, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, VV.AA., México, s/f.
- Tamayo, R., “Jurisprudencia y formulación judicial del derecho”, en *Isonomía*, ITAM, núm. 21, México, octubre de 2004, pp. 193-215.
- Torres, F., “La jurisprudencia (su evolución)”, en *Alegatos*, núm. 72, mayo/agosto de 2009, pp. 151-176.

### *Jurisprudencia*

800967. Primera Sala. Sexta Época. JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LII, Segunda Parte, Pág. 53.
163385. Tesis: 2a./J. 182/2010. Segunda Sala. Novena Época. CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 293.
164120. P./J. 72/2010. Pleno. Novena Época. CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 7.
183029. IX.1o.71 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039.
260866. Primera Sala. Sexta Época. INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XLIX, Segunda Parte, Pág. 58.
261096. Primera Sala. Sexta Época. JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XLIV, Segunda Parte, Pág. 86.
265156. Segunda Sala. Sexta Época. JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXIX, Tercera Parte, Pág. 28.

# DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

---

## RESUMEN

Partiendo de un enfoque filosófico de la justicia a través de la historia, el presente ensayo plantea los aspectos básicos del acceso a la justicia, considerado un derecho fundamental a través del cual los ciudadanos pueden recibir protección del Estado, y a su vez, la capacidad efectiva de éste para ofrecer a toda persona una respuesta de justicia en la solución de conflictos. A partir de la esencia de la justicia y del acceso a la misma, los organismos internacionales en materia de derechos humanos han planteado una serie de lineamientos sobre el tema, los cuales han servido de base para la conformación de un marco legal en las principales constituciones del mundo, como la Constitución mexicana, cuyo artículo 17 se ha ido reformando hasta integrar lineamientos de tipo constitucional, procesal y administrativo que, como se comentará en el presente ensayo, van desde la simplificación de los procedimientos, la creación de organismos especializados de impartición de justicia y la introducción de mecanismos alternativos de justicia, hasta la privatización de la impartición de justicia.

**Palabras clave:** Justicia; derechos humanos: derecho de acceso a la justicia; órganos jurisdiccionales: Estado de Derecho.

---

## ABSTRACT

From a philosophic approach about justice along human History, this essay shows the basic facts about the justice access, considered a fundamental right that give citizens the opportunity to receive protection from the State and in response its effective capacity to offer a justice response to the people in the solutions of their conflicts. So, considering the justice essence and the access to it, international organizations in the field of human rights have created a pack of rules that have supported a legal framework of the main world Constitutions, such as the Mexican one, especially in its 17th article, that has been reformed to include constitutional, procedural and administrative rules going from procedural simplification, the introduction of justice alternative mechanisms, to the privatization of justice impartation.

**Key words:** Human Rights; Justice Access; Jurisdictional bodies; Rule of Law..

---

## Introducción

Durante los últimos años se ha destacado un enorme interés para promover el debate sobre el acceso a la justicia en ámbitos internacionales, regionales y nacionales, con distintos propósitos y alcances, lo cual ha derivado en la formulación de políticas, estrategias, procedimientos, métodos y, sobre todo, “reformas del Poder Judicial y de las normas que regulan el desarrollo de los procesos judiciales como estrategias desplegadas con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia de una determinada comunidad”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, 2ª ed., San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. xi.

Atendiendo las disposiciones emanadas de los principales tratados de protección de los derechos humanos, la mayoría de los Estados miembro han adoptado medidas tendentes a garantizar la asistencia de un abogado en los procesos penales, en el caso de personas que no cuenten con los recursos necesarios para procurarse una defensa. Sin embargo, en muchos países desarrollados existe también un reconocimiento generalizado del derecho a la asistencia jurídica gratuita en casos civiles.

[...] Ya sea por disposición expresa de la Constitución o de leyes especiales del Estado o como consecuencia de la interpretación que los tribunales hicieron de la garantía del debido proceso, lo cierto es que en estos países el derecho a la asistencia en juicio de un abogado es corriente en muchos casos de naturaleza civil, y no sólo cuando la libertad física de una persona se encuentra en peligro.<sup>48</sup>

Puede afirmarse, por lo tanto, que la comunidad internacional identifica y apoya la creación de una serie de lineamientos en materia de justicia y reparación de daños que han surgido de experiencias vividas en distintas sociedades, así como de los principios de Derecho traducidos en la obligación del Estado de administrar justicia conforme al Derecho internacional.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que el derecho a la justicia no depende sólo de las garantías procesales, sino también, y sobre todo, de la posibilidad de cada ciudadano, “en cada momento y en cada lugar, para tener acceso efectivo a la justicia del Estado, al igual que de la capacidad efectiva del Estado para ofrecer a toda persona una respuesta de justicia judicial que incluya por lo menos tres elementos claves: verdad o memoria, castigo o sanción y reparación”,<sup>49</sup> los cuales se abordarán en el presente ensayo.

Queda, pues, definido que el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; “el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos”.<sup>50</sup>

En el contexto normativo, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. xii.

<sup>49</sup> Valencia, H., “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades “Democracia y derechos humanos: Las libertades fundamentales en una sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid el 15 de marzo de 2006, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 14, enero de 2007, pp. 187-197.

<sup>50</sup> Larrandart, L., “Acceso a la justicia y tutela de los derechos ciudadanos”, en *Sistema penal argentino*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 1992.

derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad; que, en conjunto, pretenden garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que tome una decisión apegada a Derecho, a través de un proceso en el que se respeten las garantías procesales, “en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables”.<sup>51</sup>

A partir de esta premisa, en el presente ensayo se comentarán los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia y su importancia en el desarrollo de las sociedades contemporáneas.

## Antecedentes

De acuerdo con Rawls (1971), la justicia “es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas del pensamiento [...] por lo tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente”.<sup>52</sup>

A partir de esta premisa, el concepto de justicia ha recorrido un importante proceso histórico hasta convertirse en el derecho de los ciudadanos a recibir la protección del Estado en situaciones que atenten contra su libertad.

Fue Aristóteles quien, en su concepto de justicia, estableció las bases para posteriores estudios sobre el tema, considerándola como una forma de evitar la *pleonexia*, término que significa:

[...] obtener para uno mismo cierta ventaja apoderándose de lo que pertenece a otro, sus propiedades, sus remuneraciones, su empleo o cosas semejantes; o negándole a una persona lo que es debido, el cumplimiento de una promesa, el pago de una deuda, el mostrarle el debido respeto, etcétera.<sup>53</sup>

El planteamiento del filósofo macedonio sobre la justicia se concentra principalmente en un conjunto de acciones que son propias de las personas justas, como elementos de su carácter, lo que fue retomado por el Derecho romano en su noción de justicia como virtud, como inclinación a dar a cada uno lo suyo, premisa abordada por el jurisconsulto romano Domicio Ulpiano, conocido como

---

<sup>51</sup> Despouy, L., “Acceso a la justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en *Defensa pública: Garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2008, pp. 116-117.

<sup>52</sup> Rawls, J., *Teoría de la justicia*, Madrid: Tecnos, 1979, p. 17.

<sup>53</sup> Aristóteles, *Ética nicomaquea y Ética Eudemia*, Madrid: Gredos, 1985.

*El Divino*, quien planteó el concepto de jurisprudencia como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”.<sup>54</sup>

La jurisprudencia romana clásica es, pues, el punto de inicio de la noción de justicia, plasmada en el Libro I del *Digesto*, que forma parte de la recopilación del Derecho romano que mandó a hacer el emperador bizantino Justiniano alrededor de 530 d. C.

El pensamiento escolástico medieval abordó el tema de la justicia tomando como punto de partida la filosofía aristotélica, y tuvo en Tomás de Aquino y Guillermo de Ockham a sus principales exponentes.

En su *Suma Teológica*, Tomás de Aquino define la justicia como “el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno sus derechos”.<sup>55</sup> El Aquinate concentró en su filosofía la visión aristotélica de un orden social paralelo al del cosmos y el Derecho divino-natural como ley suprema, en una jerarquía que ve las leyes positivas sometidas y condicionadas al Derecho natural. Por tal motivo, Tomás de Aquino es considerado un importante “precursor del sistema moderno del derecho objetivo”.<sup>56</sup>

Contrariamente a los planteamientos de Aquino, Guillermo de Ockham, considerado por varios autores como “el inventor de los derechos subjetivos”, llevó a cabo un importante salto cualitativo respecto del pensamiento jurídico y teológico precedente, “más allá de las asonancias verbales, con un quiebre que abre hacia el futuro, aunque no pienso que pueda hablarse ya de derechos subjetivos por el carácter objetivo del *ius poli* como derecho natural racional”.<sup>57</sup>

Previamente a la Ilustración, surgieron en Europa una serie de filósofos que abordaron la temática de la justicia desde diversas perspectivas; tal es el caso de Thomas Hobbes (1588-1679), John Locke (1632-1704), Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831) e Immanuel Kant (1724-1804).

Las principales ideas de Hobbes respecto de la justicia incluyen:

La noción de Justicia e Injusticia, estudiada como “la tercera ley de naturaleza, justicia”, en el *Leviatán*, sostiene que estamos obligados a transferir a otros aquellos derechos que, retenidos, perturban la paz de la humanidad “generándose la tercera ley, que atañe a la obligación de los hombres de cumplir los pactos celebrados, los que serían vanos sin este cumplimiento y se mantendría el derecho de todos los hombres a todas las cosas, es decir su concepción de situación de ‘guerra’. Tal es la fuente y origen de la Justicia. Si no

<sup>54</sup> Pérez de los Reyes, M. A., “El ayer y el hoy de los juristas romanos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LX, número especial “Ética y Humanismo”, 2010, pp. 225-230.

<sup>55</sup> Aquino, T., *Suma Teológica*, II-II, q. 58, a. 1, s.

<sup>56</sup> Prodi, P., *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires: Katz Editores, 2008, p. 132.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 136.

hay pacto, no hay transferencia de ningún derecho, luego todos los hombres tienen derecho a todas las cosas y ninguna acción del hombre puede considerarse injusta. La noción de Justicia importa un pacto previo. La Injusticia es el incumplimiento de un pacto, lo que no es injusto, es justo, donde no hay incumplimiento hay justicia. Esta justicia, no es contraria a la razón, el observar o no observar los pactos no implica proceder contra la razón, cuando es en beneficio propio”.<sup>58</sup>

John Locke es conocido como el padre del liberalismo clásico, de enorme influencia en el desarrollo de la epistemología y de la filosofía política. Su concepto de justicia para los seres humanos tiene que ver con “vivir en libertad, en igualdad, bajo el imperio de la razón y del imperio del derecho a la propiedad obtenida por el trabajo”.<sup>59</sup>

[...] El filósofo inglés, admite que todos los hombres por naturaleza están dotados de razón, pero que, sin embargo, el uso de ésta puede ser limitado a causa de tres elementos: la influencia de las pasiones, el descuido, y la degeneración de las costumbres, que los llevan a dejarse guiar por su propio interés en lugar de por la justicia y la equidad.<sup>60</sup>

El filósofo del idealismo, Georg Wilhelm Friedrich Hegel, representa el punto de enlace entre la filosofía de la justicia y el Derecho, toda vez que la ley es obligatoria porque unifica lo que es justo en principio con lo que está establecido positivamente.

[...] En el derecho positivo, por tanto, la fuente del conocimiento de lo justo y de nuestros derechos es la Ley. La ciencia del derecho positivo es, en consecuencia, una disciplina histórica que se inspira en la autoridad como una guía. Los otros aspectos de esta ciencia, relativos a la ordenación externa, la coordinación, la coherencia y la aplicación posterior de las leyes, son cosas del entendimiento.<sup>61</sup>

En la visión de Hegel, el Estado es depositario moral de las virtudes y mira al hombre como un medio, “en el que radica la virtud de la justicia, la cual, está al servicio de los fines del Estado; infiriéndose que siempre será arbitraria”.<sup>62</sup>

Finalmente, la idea de justicia planteada por Kant se fundamenta en su teoría de la *Crítica de la razón práctica*; considera, en este caso, tres principios funda-

<sup>58</sup> Hobbes, T., *Leviatán. O la manera, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México: Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 118 y siguientes.

<sup>59</sup> Locke, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid: Tecnos, 2006, pp. 119 y siguientes.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>61</sup> Cordua, C., *Explicación sucinta de la filosofía del derecho de Hegel*, Santa Fe de Bogotá: Temis, 1992, p. 170.

<sup>62</sup> Pottstock, E., “La justicia en el pensamiento de Hobbes, Locke, Hegel y Kant”, en *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, núm. 5, julio de 2014, pp. 353-364.

mentales: la libertad, la igualdad y la independencia, que influyen en su concepción de la ética o moral personal.

La teoría kantiana de la justicia la identifica como un valor moral, y concentra en la razón práctica lo que se considera justo o injusto, conformando lo que define como ley moral, en la que “la justicia no se juzga por los actos exteriores, sino por la intención resultante de la voluntad, y ésta debe estar fundada en la razón: la justicia verdadera será siempre moral”.<sup>63</sup>

Fue a partir de estos preceptos filosóficos que, en los siglos XVIII y XIX, el derecho de acceso a la justicia era considerado un “derecho natural” y, por tal condición, “al ser anterior y superior al Estado mismo, requería de éste una actitud pasiva, limitada a reconocer que los individuos pueden defender sus derechos”.<sup>64</sup>

Cuando se fue superando la ideología liberal y comenzaron a distinguirse y desarrollarse los derechos sociales, el concepto de un acceso a la justicia efectivo y la acción afirmativa del Estado que ello requiere, así como el enfoque hacia el acceso a una audiencia justa, determinaron que las instancias gubernamentales “tienen la obligación de proveer en forma activa y efectiva la asistencia de un abogado, si sus ciudadanos no pueden asumir su costo”.<sup>65</sup> En términos generales, es a partir de la década de 1960 que el tema de acceso a la justicia adquirió relevancia en el contexto de la evolución del llamado Estado de bienestar, “en la medida que se consideró que dicho acceso era un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social”.<sup>66</sup>

Independientemente de que en fechas recientes el acceso a la justicia como movimiento de política jurídica ha ido perdiendo impulso, en razón de la decadencia del Estado de bienestar como proyecto político, el concepto mantiene vigencia en el interés actual por la reforma de la justicia.

[...] En efecto, las transformaciones políticas, económicas y sociales de las últimas dos décadas han conferido nueva prominencia a los tribunales en un buen número de países, lo cual, a su vez, ha contribuido a reforzar el discurso público sobre la reforma judicial, de la cual el “acceso a la justicia” sigue siendo una dimensión esencial.<sup>67</sup>

<sup>63</sup> Kant, I., *Crítica de la razón pura*, México: Taurus, 2011, p. 631.

<sup>64</sup> Cappelletti, M. y Garth, B., *El acceso a la justicia*, Buenos Aires: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983, p. 19.

<sup>65</sup> Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.), *La garantía...*, *op. cit.*, p. xii.

<sup>66</sup> Fix-Zamudio, H., “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, en *Anuario Jurídico 2-1975*, México: UNAM, 1977.

<sup>67</sup> Fix-Fierro, H. y López-Ayllón, S., “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en D. Valadés y R. Gutiérrez (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I*, México: UNAM, 2001, pp. 111-142.

En el caso de América Latina, organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM) han evaluado el acceso a la justicia como un elemento clave en el desarrollo en cuestión de desarrollo con equidad en los países de la región, incluido México.

## El acceso a la justicia

Considerando el breve análisis histórico de la justicia y el acceso a la misma, se expondrán enseguida sus elementos fundamentales; se partirá de su conceptualización y se continuará con sus bases jurídicas para, con fundamento en ello, analizarla en el contexto de la legislación mexicana.

En primera instancia, puede plantearse un concepto de acceso a la justicia desde su esencia misma: la justicia como un término que, a lo largo de la historia, se ha mantenido ligado al Derecho, según las raíces etimológicas de ambos: “*Ius* (el Derecho), *Iustum* (lo justo). El término Derecho proviene del latín *directum* que significa lo recto, lo correcto y, en definitiva, lo justo”.<sup>68</sup>

[...] La justicia es un valor que permite diferenciar lo que es jurídicamente valioso: lo justo, de lo que, por no serlo, entraña el disvalor de la injusticia. La justicia es un valor esencialmente humano y social, lo primero, porque sólo puede replicarse, con propiedad, respecto de las acciones de los hombres. La justicia implica una relación deóntica, es decir, entraña un “deber ser” y precisamente lo que caracteriza a las acciones humanas es la tensión entre el “ser” y el “deber ser”. Por lo tanto, representa un valor, un ideal de comportamiento al que las personas deben “tender”, pero sin que por ello implique que todas las acciones humanas sean necesariamente justas.<sup>69</sup>

La justicia, en su carácter del deber ser, representa una garantía indispensable para el ejercicio libre de los derechos reconocidos en tratados internacionales, constituciones y leyes, para el ejercicio de la ciudadanía y, bajo esta premisa, Cappelletti y Garth reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia.

En primera instancia, una dimensión normativa, referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos; y, en segundo término, una dimensión fáctica, referente a los aspectos vinculados con los procedimientos tendentes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista:

---

<sup>68</sup> Martínez, L. y Fernández, J. A., *Curso de la teoría del Derecho*, Barcelona: Ariel, 1999, p. 213.  
<sup>69</sup> Ponce, M. E., “Los conceptos de justicia y Derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 35, 2005, pp. 211-234.

[...] el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho, lo que implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.<sup>70</sup>

El acceso a la justicia implica, entonces, la acción de recurrir al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo: “el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos”.<sup>71</sup>

En relación con el Poder Judicial como una parte integrante del sistema legal del Estado, que es el encargado de contener y encausar la acción de gobierno, pueden distinguirse dos componentes: la habilidad para ofrecer respuestas y la acción de hacer cumplir la ley.

En el primer caso, la habilidad para ofrecer respuestas, es necesario que los funcionarios pongan a disposición del público la información acerca de sus actividades y ofrezcan buenas razones que justifiquen sus acciones. Por lo que respecta a la acción de hacer cumplir la ley, consiste en la habilidad de imponer sanciones a políticos y funcionarios que han incumplido con sus responsabilidades. “Hacer cumplir la ley también requiere la habilidad de emitir un pronunciamiento autorizado acerca de cuáles acciones son legales y cuáles son ilegales”.<sup>72</sup> En suma, el objetivo principal del control de la actividad política consiste en el “proyecto de someter al poder no sólo al Estado de derecho sino también al gobierno de la razón”.<sup>73</sup>

Por otra parte, pueden señalarse dos sentidos desde los cuales puede abordarse la noción de acceso a la justicia, uno amplio y otro estricto. En el primer caso, en un sentido amplio, la noción de acceso a la justicia reconoce la relación entre los aspectos económicos, sociales y legales vinculados con la administración de justicia y su impacto en el ejercicio de los derechos de los individuos. Esta noción reconoce barreras, distorsiones y discrecionalidades, “que posicionan a determinados individuos o sectores de la población de manera desigual en lo que se refiere

<sup>70</sup> Cappelletti, M. y Garth, B., *op. cit.*, p. 20.

<sup>71</sup> Larrandart, L., *op. cit.*

<sup>72</sup> Anderson, M., “Acceso a la justicia y al proceso legal: creando instituciones legales más receptivas a los pobres en los países en desarrollo”, en H. Birgin y N. Gherardi (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pp. 1-40.

<sup>73</sup> Schedler, A., “Conceptualizing Accountability”, en A. Schedler, L. Diamond y M. F. Plattner (eds.), *The Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*, Boulder Co.: Lynne Rienner, 1999, p. 15.

a la tutela efectiva de sus derechos, situación que atenta o al menos relativiza, el principio de igualdad ante la ley, pilar fundamental del Estado de derecho”.<sup>74</sup>

En un sentido estricto, el acceso a la justicia “tiene que ver con el derecho de toda persona, de acceder a los medios jurisdiccionales, contando con el debido proceso legal, para reclamar o garantizar el respeto de sus intereses legítimos y derechos tutelados por el ordenamiento jurídico”.<sup>75</sup>

Considerando este sentido estricto de la noción de acceso a la justicia, puede contemplarse que cualquier individuo o grupo tendrá la capacidad de:

1. Identificar el problema objeto de controversia.
2. Reconocer ese problema como un problema de naturaleza jurídica; suele ser aquí donde se presentan mayores inconvenientes, ya que esta instancia está directamente vinculada con el acceso a la información y el conocimiento de derechos.
3. Identificar el o los responsables que por acción u omisión hayan causado el problema.
4. Convertir el problema en un reclamo judicial; en este punto, se hace imprescindible la asistencia de un abogado y comienzan a ser más visibles barreras vinculadas a la disponibilidad de tiempo y recursos.
5. Llevar adelante el reclamo y sostener el proceso hasta lograr una resolución judicial; aquí tiene una fuerte incidencia la dilación característica de la administración de justicia la que, en algunos casos, puede implicar inclusive varios años. Los honorarios de los abogados y el costo de oportunidad para los litigantes, medido en tiempo, puede tornar prohibitivo el proceso para las clases medias e imposible para las clases bajas.
6. Lograr una ejecución rápida de lo resuelto, haciendo efectiva la sentencia.<sup>76</sup>

El acceso a la justicia representa un proceso dinámico en el que, desde la década de 1970, el investigador Mauro Cappelletti llevó a cabo el *Proyecto de Florencia*, en el cual se analizaron los esfuerzos emprendidos por varios países “para contrarrestar las diversas barreras de acceso asociadas básicamente con la noción

---

<sup>74</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación Argentina, *El acceso a la justicia como política pública de alcance universal. Acceso a la justicia para todos*, Buenos Aires, 2010, p. 15 [en línea], recuperado el 1 de diciembre de 2019 de file:///C:/Users/userhp/Desktop/Tesis/Dr.%20José%20Maya/Bibliografía%20sobre%20justicia/Acceso%20a%20la%20justicia%20como%20política%20pública.pdf

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> Anderson, M., “Access to justice and the legal process: Making legal institutions responsive to poor people”, en *LDCs, Banco de Desarrollo*, agosto de 1999.

de pobreza legal, definida como la incapacidad de una persona de utilizar las normas, instituciones del Estado y otros mecanismos alternativos como medio idóneo para ejercer derecho y solucionar conflictos”.<sup>77</sup>

Para 1999, el BID, en asociación con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, llevó a cabo una investigación en siete países de la región, en relación con el fortalecimiento del acceso a la justicia, “con la idea de influir en otros organismos de cooperación, para que incorporasen dentro de sus líneas de acción la noción de acceso desde un enfoque más equitativo”.<sup>78</sup>

Con esto se fortalece el papel del acceso a la justicia en Latinoamérica, en donde prevalecía el hecho de que, a pesar de los esfuerzos de reforma de la justicia que se llevaran a cabo, “si no se tomaba en cuenta a la mayoría de la población que no accedía a los tribunales jurisdiccionales, no se alcanzaría la meta de satisfacer el derecho al acceso efectivo a la justicia”.<sup>79</sup>

Por el motivo antes expuesto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desarrolló en 2005 el *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe*, en el que el acceso a la justicia se define como:

[...] un concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. Su ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de los ciudadanos y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos.<sup>80</sup>

La nueva visión del acceso a la justicia contempla una serie de factores que incluyen: la existencia de una adecuada protección normativa de los derechos humanos de la ciudadanía; información sobre los derechos de los que son titulares, y “asesoramiento en el tráfico jurídico cotidiano en materias que abarcan todas las jurisdicciones jurídicas y mecanismos accesibles y eficaces de resolución de conflictos, sean o no de titularidad estatal”.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Del Mastro, F., “Pobreza legal y pobreza legal extrema: ¿Quiénes son los responsables?”, en *Themis Revista de Derecho*, núm. 53, 2007, pp. 255-266.

<sup>78</sup> Thompson, J. (coord.), *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*, San José: Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

<sup>79</sup> Lovatón, D., “Acceso a la justicia. Llave para la gobernabilidad”, en *Informe final del proyecto Lineamientos y Buenas Prácticas para un Adecuado Acceso a la Justicia en las Américas*, Lima: Organización de Estados Americanos y Consorcio Justicia Viva, 2007.

<sup>80</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe*, Ciudad de Panamá: PNUD, 2005, p. 7.

<sup>81</sup> Ídem.

Para un mejor desarrollo de la propuesta, es necesario crear un sistema central estatal que, además de crear políticas públicas en materia de acceso a la justicia, también las respalde y vincule con aquellas que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia, los tribunales locales, etcétera; “lo que también resulta aplicable a respecto de la sociedad civil o al sector privado nacional e internacional con presencia y capacidad de prestación de servicios jurídicos”.<sup>82</sup>

Finalmente, es importante señalar que el acceso a la justicia ha pasado a convertirse en un principio y condición esencial en el Estado de Derecho, toda vez que los ciudadanos requieren conocer y ejercer sus derechos, con la garantía de que sus conflictos sean atendidos y solucionados en forma eficaz y oportuna; por lo que el derecho de acceso a la justicia, como derecho humano fundamental, “representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias”.<sup>83</sup>

## Acceso a la justicia en México

La problemática relativa al acceso a la justicia en México ha sido abordada de manera general e insuficiente, trayendo como resultado situaciones controversiales como “lentitud en los procesos, onerosidad en los juicios, excesivos formalismos en los códigos procesales, deficiencias organizacionales de los tribunales, así como burocratismo y corrupción en los servidores públicos del Poder Judicial”.<sup>84</sup>

En palabras del notable jurista Héctor Fix Fierro, “la investigación sobre la justicia ha tenido propósitos ‘operativos’, más que científicos (y por ello no siempre se publica), como resultado de proyectos políticos específicos ligados con frecuencia a cambios de gobierno”.<sup>85</sup>

No obstante, existen bases jurídicas de orden constitucional y jurisprudencial sobre las que se ha desarrollado el derecho al acceso a la justicia, partiendo de la promulgación de la Constitución de 1857, en la que se estableció la acción procesal al sistema jurídico como un derecho subjetivo público, “ya que otorgaba

---

<sup>82</sup> Ibídem, p. 9.

<sup>83</sup> Despouy, L., “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en: *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Buenos Aires: La Ley, 2008, pp. 115-116.

<sup>84</sup> Cfr. Zapata, G., “Acceso a la justicia”, en D. Valadés y R. Gutiérrez (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo 1*, México: UNAM, 2001, pp. 383-394.

<sup>85</sup> Fix-Fierro, H., “La eficiencia de la justicia”, en *Cuadernos para la reforma de la justicia*, México: UNAM, núm. 1, 1995, p. 56.

al gobernado la facultad para dirigirse al Estado, o mejor dicho, hacia sus órganos jurisdiccionales, para solicitar la impartición de justicia y la aplicación de la ley”.<sup>86</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) vigente, el derecho de acceso a la justicia comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional, que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, se encuentra presente en los artículos 14 y 17.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

---

<sup>86</sup> Zapata, G., *op. cit.*, p. 387.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.<sup>87</sup>

Desde el punto de vista jurídico, las disposiciones contenidas en el artículo 17 constitucional plantean cuestiones del derecho constitucional, procesal y administrativo.

[...] Del derecho constitucional, en la medida en que le corresponde clarificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano. Al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes (deberes procesales, honorarios, etcétera). Al derecho administrativo le toca también intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público, determinando, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidades aplicable a los funcionarios judiciales.<sup>88</sup>

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos en materia de acceso a la justicia emanados de los tratados internacionales en la materia, la legislación mexicana define un marco regulatorio orientado, durante los últimos años, hacia la defensa de los derechos humanos de la población, “por lo que aliviar la pobreza legal (es decir, la incapacidad de muchas personas para hacer cabal uso de la ley y de sus instituciones), debe ser una de las preocupaciones del poder público”.<sup>89</sup>

Sin embargo, la presencia de barreras socioeconómicas y culturales que obstaculizan la justicia accesible y efectiva requiere políticas públicas y técnicas eficaces que impongan al Estado “un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción”.<sup>90</sup>

Es de esta forma que al aparato de justicia estatal se han ido integrando diversas propuestas y proyecciones de tipo político, “que van desde la simplificación de los procedimientos, la creación de organismos especializados de impartición de

---

<sup>87</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28 de mayo de 2021.

<sup>88</sup> Fix-Fierro, H. y López-Ayllón, S., *op. cit.*, p. 112.

<sup>89</sup> Zapata, G., *op. cit.*, p. 386.

<sup>90</sup> Hernández, M. P., *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México: UNAM, 1997, p. 20.

justicia, la introducción de mecanismos alternativos de justicia, hasta la privatización de la impartición de justicia”.<sup>91</sup> Todo ello con el fin de mantener un sólido Estado de Derecho.

En este sentido, el jurista Sergio García Ramírez sostiene que:

[...] La vigencia de un Estado de derecho, vinculado con la función jurisdiccional y todo lo que ésta apareja, conduce naturalmente a uno de los grandes temas de esta hora: el acceso a la justicia. Aquí se localiza un vértice para el encuentro entre el Estado, la sociedad y el ser humano. Es, dicho en otros términos, el escenario para que el Estado acredite su moralidad y su utilidad.<sup>92</sup>

En un ambiente social mucho más plural y democrático, y en el que lamentablemente prevalecen sectores de la población excluidos en su totalidad del acceso a las instituciones de justicia, o que, con todo y eso, no satisfacen totalmente sus intereses, México cuenta con los elementos necesarios para mejorar la calidad de los servicios jurídicos en los distintos niveles de gobierno que permiten una adecuada atención a los diferentes tipos de conflictos sociales.

## La interpretación jurisprudencial relacionada con el acceso a la justicia

El acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, ha sido abordado en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo tanto, se ampliarán algunos puntos relativos a dicho artículo y su interpretación jurisprudencial, así como su relevancia en la definición de una política pública relacionada con el acceso a la justicia.

En su versión original, el artículo en cuestión contenía solamente un párrafo, en el que se preveía sucintamente el derecho de acceso a la justicia:

**Artículo 17.** Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.<sup>93</sup>

Fue en 1987 cuando esta disposición se modificó por primera vez, con el fin de dotar al derecho de acceso a la justicia de una mayor concreción y de garantías

<sup>91</sup> Zapata, G., *op. cit.*, p. 388.

<sup>92</sup> García, S., *Poder Judicial y Ministerio Público*, México: Porrúa, 1996, p. 22.

<sup>93</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

más amplias. Por lo que respecta a este tema, el párrafo pertinente quedó de la siguiente manera:

[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Asimismo, se agregó otro párrafo correspondiente a la obligación de la Federación y los Estados de garantizar independencia judicial.<sup>94</sup>

Para 2008, el artículo 17 fue reformado por segunda vez para incorporar varios párrafos sobre distintas temáticas: mecanismos alternativos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los jueces y ejecución de sus resoluciones y defensoría pública, los cuales se mantienen hoy en día.<sup>95</sup>

En 2010, el artículo fue modificado para introducir un párrafo sobre la regulación de las acciones colectivas.<sup>96</sup> En 2016, se modificó el párrafo relativo al servicio de defensoría pública;<sup>97</sup> y en 2017, la función de las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.<sup>98</sup>

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 17 constitucional de materia de acceso a la justicia, el Amparo Directo en Revisión 1670/2003 destaca cinco garantías:

1) la prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial; y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>99</sup>

Se aprecia, en este caso, la figura de la tutela jurisdiccional, definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, “a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas for-

<sup>94</sup> Ibídem, 17 de marzo de 1987, p. 3.

<sup>95</sup> Ibídem, 18 de junio de 2008, p. 4.

<sup>96</sup> Ibídem, 29 de julio de 2010, p. 2.

<sup>97</sup> Ibídem, 29 de enero de 2016, p. 3.

<sup>98</sup> Ibídem, 5 de septiembre de 2017, p. 2.

<sup>99</sup> 20066. Primera Sala. Novena Época. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003. FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A., GRUPO FINANCIERO BITAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo xxv, Abril de 2007, Pág. 125.

malidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.<sup>100</sup>

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia “ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales”.<sup>101</sup>

El acceso a la justicia toma a la tutela jurisdiccional como un elemento complementario y contempla una serie de presupuestos sobre los que se ejerce este derecho; en este caso, la jurisprudencia plenaria P./J. 113/2001 establece:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.<sup>102</sup>

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 5.

En el Amparo en Revisión 232/2010, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Distrito plantea los alcances de la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, y expresa que el acceso a la justicia se respeta en la medida en que se atienden los aspectos formal y material en que ésta se manifiesta:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. LA Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> 162163. XXXI.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN

Finalmente, la jurisprudencia de la Primera Sala realza las etapas del derecho de acceso a la justicia, planteando lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"., esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>104</sup>

Considerando los planteamientos de los criterios anteriores, se deduce claramente que el Poder Judicial pretende darle al derecho de acceso a la justicia la mayor amplitud posible, y que a través del Consejo de la Judicatura Federal ha convertido al artículo 17 constitucional en fundamento y justificación de su política de expansión.

## A manera de conclusión

A través de este breve análisis sobre el derecho de acceso a la justicia y de los planteamientos que sobre este tema se incluyen en el artículo 17 constitucional,

---

QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1105.

<sup>104</sup> 2003018. 1a. LXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 882.

que a su vez es considerado por el Poder Judicial de la Federación el eje para consolidar la importancia del acceso a la justicia como un derecho fundamental de la ciudadanía, pueden considerarse en primera instancia los esfuerzos de organismos internacionales de derechos humanos en cuanto a la regulación y coordinación de funciones de otros entes especializados, lo que, sin duda, va consolidando la noción de acceso a la justicia, especialmente en la región de Latinoamérica y el Caribe.

Desde esta perspectiva, como se mencionó, el acceso a la justicia es considerado un derecho fundamental, ya que en caso de que otros derechos sean violados, “constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley”.<sup>105</sup>

En un enfoque institucionalista, el desarrollo del derecho de acceso a la justicia se concentra en la depuración de los procesos en cortes y tribunales; en la implementación de reformas en materia legislativa, que permitan adaptar los preceptos constitucionales a la tendencia internacional hacia la protección de los derechos humanos; y en el interés del Poder Judicial de fortalecer las nociones de tutela jurisdiccional y acceso a la justicia en pro de fortalecer el Estado de Derecho.

Sin embargo, es importante, en este caso, que el Estado desarrolle un enfoque integral en el que además de lo estrictamente jurisdiccional, se reformule el acceso a la justicia como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, población de bajos ingresos, etcétera”.<sup>106</sup>

De acuerdo con lo anterior, la política pública relacionada con el derecho de acceso a la justicia opera en torno a la visión social enfocada a su carácter, como un derecho fundamental de carácter adjetivo, y en la tutela jurisdiccional brindada por los órganos competentes del Poder Judicial.

Queda, pues, definido que el acceso a la justicia es un tema sociojurídico, al haber trascendido, durante las últimas décadas, de integrar sólo reformas de tipo sustantivo, procesal y orgánico, a un punto en el que las condiciones globales parecen exigir una mayor intervención de las normas y de las instituciones jurídicas en el entorno social.

---

<sup>105</sup> Birgin, H. y Gherardi, N., “Introducción. El acceso a la justicia como derecho”, en H. Birgin y N. Gherardi (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad, instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires: Biblos, 2006, p. 15.

<sup>106</sup> PNUD, *op. cit.*, p. 7.

## Referencias bibliográficas

- Anderson, M., “Acceso a la justicia y al proceso legal: creando instituciones legales más receptivas a los pobres en los países en desarrollo”, en H. Birgin y N. Gherardi (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.
- Anderson, M., “Access to Justice and the legal process: Making legal institutions responsive to poor people”, en LDCs. *Banco de Desarrollo*, agosto de 1999.
- Aquino, T., *Suma Teológica*, II-II, q. 58, a. 1, s.
- Aristóteles, *Ética nicomaquea y Ética Eudemia*, Madrid: Editorial Gredos, 1985.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, 2ª ed., San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.
- Birgin, H. y Gherardi, N., “Introducción. El acceso a la justicia como derecho”, en H. Birgin y N. Gherardi (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad, instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires: Biblos, 2006.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.
- Cappelletti, M. y Garth, B., *El acceso a la justicia*, Buenos Aires: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.
- Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de dos mil uno, página cinco.
- Cordua, C., *Explicación sucinta de la filosofía del derecho de Hegel*, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, 1992.
- Del Mastro, F., “Pobreza legal y pobreza legal extrema: ¿Quiénes son los responsables?”, en *Themis Revista de Derecho*, núm. 53, 2007, pp. 255-266.
- Despouy, L., “Acceso a la justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2008.
- Despouy, L., “Acceso a la justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia, III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas*, Buenos Aires: La Ley, 2008, pp. 115-116.
- Fix-Fierro, H. y López-Ayllón, S., “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en D. Valadés y R. Gutiérrez (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I*, México: UNAM, 2001, pp. 111-142.
- Fix-Fierro, H., “La eficiencia de la justicia”, en *Cuadernos para la reforma de la justicia*, México: UNAM, núm. 1, 1995.
- Fix-Zamudio, H., “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, *Anuario Jurídico* 2-1975, México: UNAM, 1977.
- García, S., *Poder Judicial y Ministerio Público*, México: Porrúa, 1996.
- Hernández, M. P., *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México: UNAM, 1997.
- Hobbes, T., *Leviatán. O la manera, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Kant, I., *Crítica de la razón pura*, México: Taurus, 2011.

- Larrandart, L., “Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos”, en *Sistema Penal Argentino*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992.
- Locke, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid: Tecnos, 2006.
- Lovatón, D., “Acceso a la justicia. Llave para la gobernabilidad”, en *Informe Final del proyecto Lineamientos y Buenas Prácticas para un Adecuado Acceso a la Justicia en las Américas*, Lima: Organización de Estados Americanos y Consorcio Justicia Viva, 2007.
- Martínez, L. y Fernández, J. A., *Curso de la Teoría del Derecho*, Barcelona: Editorial Ariel, 1999.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación Argentina, *El acceso a la justicia como Política Pública de Alcance Universal. Acceso a la justicia para todos*, Buenos Aires, 2010, p. 15 [en línea], recuperado el 1 de diciembre de 2019, de: <file:///C:/Users/userhp/Desktop/Tesis/Dr.%20José%20Maya/Bibliografía%20sobre%20justicia/ Acceso%20a%20la%20justicia%20como%20política%20pública.pdf>
- Pérez de los Reyes, M. A., “El ayer y el hoy de los juristas romanos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LX, Número Especial “Ética y Humanismo”, 2010, pp. 225-230.
- Ponce, M. E., “Los conceptos de Justicia y Derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 35, 2005, pp. 211-234.
- Pottstock, E., “La justicia en el pensamiento de Hobbes, Locke, Hegel y Kant”, en *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, núm. 5, julio de 2014, pp. 353-364.
- Prodi, P., *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires: Katz Editores, 2008.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe*, Ciudad de Panamá: PNUD, 2005.
- Rawls, J., *Teoría de la justicia*, primera edición en español, Madrid: Editorial Tecnos, 1979.
- Schedler, A., “Conceptualizing Accountability”, en A. Schedler, L. Diamond y M. F. Plattner (eds.), *The Self-Restraining State: power and accountability in new democracies*, Boulder Co.: Lynne Rienner, 1999.
- Thompson, J. (coord.), *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*, San José: Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- Valencia, H., “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades “Democracia y derechos humanos: Las libertades fundamentales en una sociedad en transformación”, en la Universidad Autónoma de Madrid el 15 de marzo de 2006, p. 191 [en línea], recuperado el 1 de diciembre de 2019 de: <file:///C:/Users/userhp/Downloads/6127-12499-1-PB.pdf>
- Zapata, G., “Acceso a la justicia”, en D. Valadés y R. Gutiérrez (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I*, UNAM, México, 2001, pp. 383-394.

### Normatividad

- Diario Oficial de la Federación* de 5 de febrero de 1917.
- Diario Oficial de la Federación* de 17 de marzo de 1987.
- Diario Oficial de la Federación* de 18 de junio de 2008.
- Diario Oficial de la Federación* de 29 de julio de 2010.
- Diario Oficial de la Federación* de 29 de enero de 2016.

*Diario Oficial de la Federación* de 5 de septiembre de 2017.

### ***Jurisprudencia***

162163. XXXI.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo xxxiii, Mayo de 2011, Pág. 1105.
2003018. 1a. LXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro xviii, Marzo de 2013, Pág. 882.
20066. Primera Sala. Novena Época. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003. FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A., GRUPO FINANCIERO BITAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo xxv, Abril de 2007, página 125.

# EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO Y DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO

---

## RESUMEN

En el presente ensayo se aborda el tema relativo al ejercicio del poder público y la división de poderes, partiendo de sus preceptos plasmados en las cartas fundamentales de Inglaterra y Estados Unidos, siendo esta última de enorme influencia en la promulgación de las Constituciones mexicanas de 1824, 1857 y 1917. De esta forma, tanto el ejercicio del poder público como el principio de división de poderes representan, sin duda, dos importantes pilares sobre los que el país mantiene su vigencia en lo relativo al ejercicio de la soberanía del pueblo y, a la vez, marca la pauta hacia la aplicación de cursos de acción que permitan que los tres poderes de la Unión adquieran una mejor actuación y coordinación en beneficio de los gobernados.

**Palabras clave:** Poder público; división de poderes; Poder Ejecutivo; Poder Legislativo; Poder Judicial.

---

## ABSTRACT

This essay approaches on the Public Power execution and division of powers contained in English and American fundamental Laws, this second one as an important influence in the promulgation of 1824, 1857 and 1917 Mexican constitutions. So, the practice of Public Power and División of Power Principle are both corner stones that help the country to keep validity in the exercise of people sovereignty and rules the application of strategies that help the three Union Powers, in order to get a better performance and coordination in citizens benefit.

**Key words:** Public power; division of powers; Legislature; Executive Power; Judiciary.

---

## Antecedentes

La exigencia de la división y el ejercicio del poder han representado un mecanismo obligatorio en la creación de cualquier Constitución democrático-burguesa contemporánea. Para contar con una plataforma histórica de la división de poderes, puede tomarse como punto de partida el pensamiento del notable filósofo griego Aristóteles (384-322 a. C.), quien en su obra *La Política*, Libro IV, afirmaba que: “En todas las constituciones existen tres elementos que deben estar bien armonizados para el buen funcionamiento del gobierno; en cambio, si hay diferencias entre los mismos, diferirán consiguientemente las constituciones”.<sup>107</sup>

Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XVII cuando el pensamiento político liberal marcó la pauta para el desarrollo del principio de separación de poderes como una respuesta institucional para evitar el despotismo de los gobiernos, con

---

<sup>107</sup> Aristóteles, *La Política*, libro IV, capítulos XI, XII y XIII.

la finalidad de limitar el poder, convirtiéndose de este modo en la principal limitación externa de las garantías individuales.<sup>108</sup>

El principio de separación de poderes tuvo como principales exponentes a Locke en Inglaterra, a Montesquieu en Francia y a Madison y Hamilton en Norteamérica.

El filósofo y médico inglés John Locke (1632-1704), conocido como el “padre del liberalismo clásico”, ejerció una notable influencia tanto en el pensamiento político europeo y norteamericano como en el desarrollo y la consolidación de la democracia liberal y constitucional. De acuerdo con este importante autor:

[...] en estado natural el ser humano ejerce dos clases de poder, como lo son el de hacer todo lo que estime conveniente para su conservación y la de los suyos, y el de castigar los crímenes cometidos en agravio de sus intereses personales o patrimoniales. Cuando la sociedad civil se organiza políticamente, el individuo renuncia a tales poderes para transferirlos al Estado, de manera que esa libertad, así como el ejercicio de la autodefensa será regulado a partir de entonces por la legislación que el aparato estatal crea y aplica.<sup>109</sup>

El planteamiento fundamental de Locke considera la existencia de dos poderes: uno legislativo, que regula la forma en que las fuerzas de un Estado deben ser empleadas para la conservación de la sociedad y de sus miembros; y otro ejecutivo, encargado de aplicar las leyes, protegiendo intereses públicos y privados y desempeñando la función jurisdiccional.

El filósofo considera la existencia de un tercer poder: el federativo, “que tiene por misión las relaciones exteriores, hacer la guerra y la paz, alianzas, tratados y las demás funciones diplomáticas. En suma, las cuestiones vinculadas con la seguridad nacional”.<sup>110</sup>

Otro personaje emblemático del principio de la separación de poderes fue el jurista y filósofo francés Charles Louis de Secondat, Barón de Brède y de Montesquieu (1689-1755), cuya célebre obra *El espíritu de las leyes* (publicada en 1748) interpreta eficientemente la Constitución inglesa a partir de su teoría sistémica de separación de poderes. Su estudio inicia con el planteamiento de un problema

<sup>108</sup> Villanueva, L. E., “La división de poderes: Teoría y realidad”, en H. Vázquez (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, pp. 149-188.

<sup>109</sup> Locke, J., *El ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª ed., México: Ediciones Gernika, 2008; capítulo v.

<sup>110</sup> Villanueva, L. E., *op. cit.*, p. 153.

fundamental para la realización de la libertad: “el poder político que debe garantizarla constituye en sí mismo un peligro para la libertad”.<sup>111</sup>

Desde esta perspectiva, Montesquieu plantea que el mayor enemigo de la libertad individual es el poder, el cual tiende al abuso y, para garantizar el valor supremo de la libertad, se hace necesaria la división del ejercicio del poder.

De esta forma, en la división de los poderes del Estado planteada por el jurista francés se considera primeramente un Poder Legislativo, encargado de la promulgación, enmienda y derogación de las leyes; un Poder Ejecutivo, encargado de las funciones de relaciones exteriores y seguridad interior, así como de la puesta en práctica de la ley; y un Poder Judicial, encargado de dirimir las diferencias entre los ciudadanos y castigar los delitos.

Desde su perspectiva, Montesquieu enfatizaba que la importancia del Poder Judicial era tal,

[...] que no debía estar vinculado a ninguna clase determinada, transformándose así en una fuerza social inexistente que representa a todos y a ninguno al mismo tiempo, a diferencia de las funciones legislativa y ejecutiva, las que, en su medida, estaban compuestas por representantes de las clases o estamentos sociales, el rey, la nobleza y el pueblo.<sup>112</sup>

De acuerdo con el principio establecido por el jurista francés, la división de los poderes se sustenta en un sistema de pesos y contrapesos entre los diferentes órganos, los cuales no son diseñados como entes separados, sino como partes interrelacionadas y con controles recíprocos.

[...] Así se asegura al legislativo la facultad de destituir a los miembros del ejecutivo mediante el denominado juicio político. Al ejecutivo, por su parte, se le reconoce la posibilidad de oponerse a una ley sancionada por la legislatura mediante el veto que, a su vez, el legislativo puede superar insistiendo en su sanción por una mayoría especial de los legisladores presentes en la sesión. También se consagra la supremacía de la Constitución, a la que deben conformarse las normas jurídicas que se dictan en su consecuencia y la gestión de las autoridades de cualquier nivel.<sup>113</sup>

Los fundamentos teóricos de Locke y Montesquieu sobre el principio de separación de poderes fueron enormemente influyentes en la conformación de los

---

<sup>111</sup> Fuentes, C., “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”, en *Revista de Ciencia Política*, núm. 31, 2011, pp. 47-61.

<sup>112</sup> Díaz, E., “Desarrollo histórico del principio de separación de poderes”, en *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, núm. 38, julio-diciembre de 2012, pp. 240-270.

<sup>113</sup> Anselmino, V., “La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad)”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, año 13, núm. 46, 2016, pp. 188-203.

congresos constituyentes creadores de las principales Constituciones contemporáneas.

Lo anterior se vio plasmado en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, signada en 1776, y posteriormente en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del mismo año, y especialmente en la Constitución norteamericana de 1787, en la que se establece que “el Poder Legislativo está confiado a un Congreso, el Poder Ejecutivo al presidente y el Poder Judicial al Tribunal Supremo”.<sup>114</sup>

Se aprecia, en este caso, la labor jurídica de los constitucionalistas norteamericanos Santiago Madison (1751-1836), Alexander Hamilton (1757-1804) y John Jay (1745-1829), quienes formaron parte de los denominados “Padres fundadores de los Estados Unidos de América” y plasmaron sus ideales políticos en la Constitución estadounidense, acorde con los principios de la separación de bienes y el diseño de pesos y contrapesos.

En apoyo a la labor constitucionalista del general George Washington, la participación de los juristas antes citados trajo consigo la creación de dos importantes instituciones derivadas del Congreso Constituyente de Filadelfia: el federalismo y la separación de poderes, ambos referentes de la división del poder político.

[...] Ambas instituciones se diseñaron con el propósito de que las tres ramas estuvieran permanentemente en un estado de tensión, cada una vigilando su propio terreno. Si las tensiones llegaran a mayores complicaciones, el sistema previó la solución a través de un árbitro que resolviera las disputas entre las ramas del poder: el Poder Judicial. Efectivamente, una de las aportaciones más relevantes de la Constitución de Estados Unidos es la incorporación del departamento judicial al lado de los poderes clásicos: el Ejecutivo y el Legislativo. El Poder Judicial independiente no solamente tendría a su cargo la solución de las controversias que se suscitaran entre los miembros de una sociedad, sino que poseería las facultades a su cargo para asegurar el equilibrio de todo el sistema.<sup>115</sup>

Dos años después de la promulgación de la Constitución estadounidense, se expidió en Francia la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en cuyo artículo 16º se consigna expresamente el principio de la separación de poderes, estableciendo que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos

<sup>114</sup> López, L., *La función de control de los Parlamentos: problemas actuales. El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Madrid: Tecnos, 1990, p. 237.

<sup>115</sup> Melgar, M., *Separación de poderes*, México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 80.

del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.<sup>116</sup>

## La separación de poderes en la legislación mexicana

El enciclopedismo francés del siglo XVIII resultó de enorme influencia en los próceres mexicanos que impulsaron la independencia de la Corona española y sentaron las bases para la creación del Estado mexicano, entrado ya el siglo XIX.

La expedición de la Constitución de Cádiz, en 1812, de enorme relevancia en la vida política de la nación próxima a independizarse, contó con la participación en sus debates de representantes provinciales; en este caso, de ilustres ideólogos mexicanos de la Nueva España, como fueron: José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arizpe y José Ignacio Beye de Cisneros, entre otros.

La Constitución gaditana fue el resultado del triunfo de la Ilustración frente a las tendencias conservadoras generadas durante la Inquisición. La expedición de esta Constitución liberal introdujo en el país la teoría de la separación de poderes, motivando los movimientos preparatorios de la emancipación, además de influir en varios instrumentos constitucionales, reconociéndose su importancia “en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado”.<sup>117</sup>

La Constitución de Apatzingán, promulgada el 24 de octubre de 1814, fundamentada en la ideología liberal del general insurgente José María Morelos y Pavón, plasmada en su obra *Los sentimientos de la nación* (1813), señala que los tres poderes no debían ejercerse por una sola persona ni por una sola corporación; y aun sin tener la certeza sobre su vigencia, es considerada “el primer ejercicio de soberanía popular en México y descubre la fibra auténticamente nacional”.<sup>118</sup>

Una vez que el movimiento independentista mexicano logró la liberación respecto de la Monarquía española, se redactó en 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, documento vertebral del constitucionalismo mexicano.

De acuerdo con este documento, el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dispuso además que “no

---

<sup>116</sup> Asamblea Nacional Constituyente francesa, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, París, 26 de agosto de 1789.

<sup>117</sup> Tena, F., *Leyes fundamentales de México 1808-1867*, México: Porrúa, 1967, p. 59.

<sup>118</sup> Flores, U., *De la Constitución de Apatzingán de 1814*, México: Porrúa, 2014, p. xx.

podrían reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”.<sup>119</sup>

[...] El Acta Constitutiva consignó que el Poder Legislativo de la Federación se compone de una Cámara de Diputados y de un Senado y juntos integran el Congreso General. El Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el individuo o individuos que señale la Constitución, serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la Federación. Esta disposición está determinada por el hecho de que en el momento de su expedición, un triunvirato ocupaba el Poder Ejecutivo federal en el país. La Constitución de 1824 estableció que el Ejecutivo federal se ejerciera unipersonalmente.<sup>120</sup>

En relación con las reglas para los estados que habrían de integrar la Federación, el Acta indicaba que el gobierno de cada estado se debería dividir para su ejercicio en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana representa el primer instrumento jurídico que produjo el Congreso Constituyente. Tiene el mismo nivel jerárquico de la Constitución y, aunque expedida en tiempo distinto, forma parte del texto supremo de 1824.

[...] Contiene principios y decisiones políticas fundamentales: forma de gobierno, división de poderes, otorgamiento de la soberanía de la Nación, reglas para la constitución de los gobiernos estatales, reglas para las relaciones entre éstos y el gobierno federal. Además, la propia Constitución reconocerá ese carácter al establecer en su artículo 171, que los artículos del Acta y la propia Constitución que se refieran a la libertad e independencia, religión, forma de gobierno, libertad de prensa y división de poderes, no podrán jamás modificarse.<sup>121</sup>

La Constitución de 1824 adoptó el principio de separación de poderes de la Constitución de Estados Unidos, promulgada en 1787, la cual consideraba que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la misma disposición se consideró para la división de poderes de los estados de la Federación. Puede establecerse, por lo tanto, que el principio de la división de poderes había encontrado un lugar en los expedientes del archivo político nacional.<sup>122</sup>

La Constitución de 1857 representó un cambio profundo que trajo consigo la consolidación de la forma de gobierno y de la Carta Magna. Sin embargo, analistas como Emilio Rabasa consideran que en dicha Constitución existía una notable

<sup>119</sup> Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, artículo 9º.

<sup>120</sup> Melgar, M., *Separación de poderes...*, op. cit., p. 97.

<sup>121</sup> Melgar, M., “Estudio comparativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución de 1824”, en *Obra jurídica mexicana*, México: Procuraduría General de la República, Gobierno del Estado de Querétaro, 1988, pp. 4690-4691.

<sup>122</sup> Melgar, M., *Separación de poderes...*, op. cit., p. 102.

ausencia de equilibrio de poderes, principalmente por la continuidad de un Poder Ejecutivo sujeto al Poder Legislativo.

[...] La dictadura se volvió necesaria para sostener a los gobiernos, ante los defectos en el diseño de nuestras instituciones, ya que nunca se cumplió la Constitución en la organización de los poderes públicos, por lo que se gobernó fuera de ella [...] los constituyentes obraron bajo el principio de la soberanía del pueblo ejercida por medio de delegados, por lo que con frecuencia equipararon al Legislativo con el pueblo. El poder Ejecutivo era asociado con la tiranía, más aún con la actuación de Santa Anna a cuestras.<sup>123</sup>

La lucha armada de la primera década del siglo xx desembocó en una Convención Constituyente reunida en la ciudad de Querétaro, a instancia política del jefe de la Revolución Constitucionalista, el general Venustiano Carranza, dando pauta a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) vigente.

La nueva Constitución retomó gran parte de su antecesora de 1857, especialmente en lo relacionado con los derechos y garantías que consagra. Asimismo, se incorporó un catálogo de garantías sociales que la distinguieron como la primera Constitución con contenido social en el mundo. Sin embargo, a diferencia de la de 1857, “la separación de poderes se dio como un postulado teórico. Solamente que el Poder Ejecutivo sería ahora preponderante”.<sup>124</sup>

La influencia de la ideología de Montesquieu en la Constitución de 1917 se ve reflejada en el artículo 49, que reprodujo textualmente lo señalado en la Constitución liberal de 1857.

El artículo en cuestión fue reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de agosto de 1938 y del 23 de marzo de 1951, respectivamente, para presentar la siguiente estructura en la Constitución vigente:

[...] **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.<sup>125</sup>

<sup>123</sup> Rabasa, E., *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México: Conaculta, 2002, p. 173.

<sup>124</sup> Melgar, M., *Separación de poderes...*, op. cit., pp. 106-107.

<sup>125</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.

Con base en el artículo antes citado, puede establecerse que el poder público se encuentra dividido actualmente para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiéndose —en términos generales— la reunión de dos o más poderes en una persona o corporación, y el depósito de la función legislativa en un solo individuo.

Cada uno de estos poderes representa, en realidad, órganos encargados del ejercicio de una función o competencia del Estado, y serán explicados con mayor amplitud en puntos subsecuentes.

## El poder público

En términos generales, el poder público puede definirse como:

[...] el conjunto de funciones o potestades que tiene el Estado para satisfacer las exigencias de la comunidad humana que la conforma, de su población. Tales funciones son desarrolladas por diversos órganos, cuya configuración determina y transforma al propio Estado y, por regla general, cada órgano tiene definido un ámbito específico en relación a tales funciones; existe una división más o menos estricta del poder público.<sup>126</sup>

El principio de división de poderes se hace presente como una forma de racionalización, estabilización y delimitación del poder estatal, convirtiéndose en un principio organizativo fundamental de la Constitución. Esta perspectiva moderna del principio de división de poderes lo distingue como la distribución de ciertas funciones a diferentes órganos, a través de relaciones de coordinación y colaboración.

Desde esta perspectiva, el poder público del Estado hace referencia a la potestad que tiene éste “de querer por sus órganos especiales, por cuenta de la colectividad y de imponer su voluntad a los individuos”.<sup>127</sup>

La jurisprudencia mexicana ha formulado las siguientes controversias constitucionales, en relación con el poder público:

---

<sup>126</sup> Cienfuegos, D. y Nandayapa, C. N., *El principio de la división de poderes*, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México: Universidad Autónoma de Chiapas. Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal, diciembre de 2008, p. 42.

<sup>127</sup> Fix-Zamudio, H. y Valencia, S., *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México: Porrúa-UNAM, 1999, p. 31.

**PODER PÚBLICO.** “El Poder Público sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional, y los tres Poderes en los cuales se divide, no pueden hacer más que lo que el pueblo, en su Ley Fundamental, establece”.<sup>128</sup>

Se vislumbra en este caso el carácter democrático del poder público, otorgando al pueblo el carácter de fuente de la soberanía nacional.

**PODER PÚBLICO.** Es una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones.<sup>129</sup>

Se destaca la potestad que otorga el pueblo a sus mandatarios para que éstos ejerzan diversos derechos y facultades.

## División de poderes en el Estado mexicano

Después de su independencia de la Corona española y como un Estado libre y soberano, México ha establecido con toda precisión que una de las más importantes bases de su organización política y de su estructura gubernamental ha sido el principio de división del ejercicio del poder soberano, el cual se divide en tres grandes agrupamientos de órganos del Estado que conforman el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; cada uno con su ámbito de acción definido, con una estructura organizativa formal y con un conjunto de funciones y responsabilidades.

[...] El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir, de los poderes federales, en los casos de las competencias de éstos; pero también, el pueblo ejerce soberanía a través de los poderes de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. La Constitución Federal es la que expresamente ha creado estos dos órdenes de gobierno, y quien también en forma expresa ha señalado el reparto de competencias para cada una de estas jurisdicciones.<sup>130</sup>

A continuación se presenta un breve análisis de cada uno de los poderes federales antes mencionados.

---

<sup>128</sup> 903880. 77. Pleno. Quinta Época. PODER PÚBLICO. Apéndice 2000. Tomo I, P. R. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., Pág. 244.

<sup>129</sup> 903881. 78. Pleno. Quinta Época. PODER PÚBLICO. Apéndice 2000. Tomo I, P. R. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., Pág. 244.

<sup>130</sup> Poder Judicial del Estado de Oaxaca, H. Tribunal de Justicia, *Manual del Alcalde 2016*, Oaxaca: Escuela Judicial, Consejo de la Judicatura, Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 2016, p. 5.

## El Poder Legislativo Federal

Tradicionalmente, el Poder Legislativo ha sido estudiado dentro del ámbito del Derecho constitucional, rama autónoma del Derecho público. En este sentido, la función legislativa que lleva a cabo el Congreso consiste primordialmente en la presentación, discusión y aprobación o rechazo de normas constitucionales y legales de aplicación general.

Con base en lo anterior, “la función legislativa viene a ser la actividad desarrollada en ejercicio de la potestad estatal para crear la norma jurídica, o sea la regla de conducta externa humana, de carácter abstracto, impersonal, general, obligatorio y coercitivo”.<sup>131</sup>

A nivel internacional, el Poder Legislativo ha sido identificado con diferentes denominaciones: Parlamento, Congreso, Asamblea, Cortes, etcétera. Independientemente de su denominación, el Poder Legislativo es en la actualidad un órgano representativo del pueblo que conforma un Estado, situación que no se dio en su nacimiento, ya que en un principio sólo se encontraban representadas en él las clases dominantes; sin embargo, posteriormente se abre “dicha institución a personas provenientes de diferentes estratos sociales”.<sup>132</sup>

[...] La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al Poder Legislativo como: Congreso General (artículos 50, 75 párrafo segundo y 78 fracción iv); Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 70 párrafo primero); Congreso Constitucional (artículos transitorios originales primero y decimosexto); en otras ocasiones sólo lo llama Congreso (en el epígrafe de las secciones i y iii del Título Tercero); y la forma en que la norma fundamental se refiere a él de manera más frecuente es como Congreso de la Unión (la Constitución le da dicha denominación en más de cuarenta artículos, así como en diversas partes de ellos).<sup>133</sup>

La CPEUM, en su artículo 50, ubica al Congreso como depositario del Poder Legislativo a través de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

El artículo 51 plantea la composición de la Cámara de Diputados y la vigencia de su cargo: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente”.

<sup>131</sup> Fernández, J., *Poder Legislativo*, México: Porrúa-UNAM, 2003, p. 176.

<sup>132</sup> Pedroza, S. T., *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*, México: Porrúa, 2003.

<sup>133</sup> Bolaños, L. A., *El Poder Legislativo Federal. Los acuerdos parlamentarios y los puntos de acuerdo*, México: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Evaluación y Control, 2016, pp. 107-108.

El artículo 52 de la CPEUM establece la composición de la Cámara de Diputados:

[...] La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En cuanto a la Cámara de Senadores, la CPEUM establece lo siguiente:

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.<sup>134</sup>

**Artículo 57.** Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

En lo que respecta a la reelección de diputados y senadores, el artículo 59 de la CPEUM señala:

Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como una acción orientada a la depuración del Poder Legislativo, se promulgó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor el 4 de septiembre de 1999 y estableció una nueva organización político-administrativa de este poder.

Con la nueva Ley Orgánica el Poder Legislativo se moderniza y fortalece, al establecer las siguientes modificaciones a su organización y funcionamiento:

---

<sup>134</sup> Ídem.

- Se sustituye a la antigua comisión instaladora por una Mesa de Decanos cuya función principal es conducir la sesión constitutiva de la nueva legislatura;
- La Mesa Directiva es electa por el periodo de un año legislativo y sus integrantes pueden ser reelectos;
- Se crea la Junta de Coordinación Política como órgano colegiado en el que se impulsan los entendimientos y convergencias de los diferentes Grupos Parlamentarios, sus decisiones se toman por mayoría mediante el voto ponderado;
- Desaparece la Gran Comisión;
- Se reestructura el sistema de comisiones en relación con su organización, funcionamiento y responsabilidades; se crea una nueva organización técnica administrativa para apoyar el trabajo legislativo, fomentando la profesionalización de los servidores públicos;
- Se crea el Canal de Televisión del Congreso como medio de difusión de la actividad parlamentaria; entre otras modificaciones.<sup>135</sup>

Como puede observarse, el gobierno federal ha emprendido una serie de cursos de acción orientados a fortalecer el Poder Legislativo y coordinarlo eficientemente con los otros dos poderes.

## Poder Ejecutivo Federal

La doctrina define al Poder Ejecutivo como “el conjunto de órganos estatales en que éste se deposita o a los que se confía la administración pública y se encabeza por un funcionario denominado presidente”.<sup>136</sup>

El artículo 80 de la CPEUM expone que “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’”.

**Artículo 81.** La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. [...]

<sup>135</sup> Bolaños, L. A., *op. cit.*, p. 20.

<sup>136</sup> Poder Judicial Oaxaca, *op. cit.*, p. 5.

**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

**Artículo 83.** El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Para el adecuado ejercicio de su función, el Poder Ejecutivo de la Unión tendrá a su cargo las dependencias de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, las cuales conducirán sus actividades con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Administración Pública Centralizada será desempeñada por las Secretarías de Estado, de acuerdo con los siguientes lineamientos:<sup>137</sup>

**Artículo 10.** Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

**Artículo 11.** Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

**Artículo 12.** Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

---

<sup>137</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 11-01-2021.

**Artículo 13.** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 14.** Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y los demás funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda y Crédito Público contarán cada una con una Oficialía Mayor, las cuales tendrán las funciones que establezca el artículo 20 de esta ley y las que determinen los reglamentos interiores.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Marina;
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Bienestar;
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de Energía;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de la Función Pública;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- Secretaría de Cultura;
- Secretaría de Turismo, y
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal, la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina los siguientes lineamientos:

**Artículo 45.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

**Artículo 46.** Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

- I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;
- II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:
  - A. Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
  - B. Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
  - C. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

En una nueva perspectiva de la Administración Pública Federal, se ha buscado reducir la preeminencia del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes y su posición como pieza central del sistema político mexicano. Este fenómeno, conocido como presidencialismo, “ha estado y está *constitucionalizado*; pero también es cierto que, junto con el diseño constitucional, el contexto político resulta determinante para que las facultades jurídicas y el poder político del presidente se hayan desplegado a plenitud”.<sup>138</sup>

Las disposiciones en materia electoral que se han planteado desde el 2000, con la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal, han ido moderando el presidencialismo mexicano y el presidente ha ido perdiendo las facultades metaconstitucionales y constitucionales que tuvo durante décadas.

---

<sup>138</sup> Carbonell, M. y Salazar, P., *División de poderes y régimen presidencial en México*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 125.

## Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera pronta, expedita y eficiente; y de esta forma mantener el equilibrio entre los demás poderes.

Los integrantes de este poder son, entre otros, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de los Tribunales de Circuito —Colegiados y Unitarios— y los jueces de Distrito.

[...] Ellos son responsables, entre otras cuestiones, de interpretar las leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales, y resolver conflictos entre autoridades, por ejemplo, cuando aleguen una invasión en su ámbito de atribuciones. Además forma parte de este Poder el Consejo de la Judicatura Federal que cumple con importantes funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia y tiene bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal que se preocupa de la formación de Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios a fin de que posean los atributos constitucionales de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia que deben regir la carrera judicial.<sup>139</sup>

El artículo 94 de la CPEUM contempla las disposiciones que regulan el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

<sup>139</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4ª ed., México: SCJN, marzo de 2005, p. 27.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Este breve panorama de las funciones de los poderes del Estado, basadas en el principio de ejercicio y división del poder público, permite identificar las condiciones sobre las cuales la administración pública se va adaptando a un nuevo paradigma constitucional, determinado en gran medida por disposiciones en la materia en el nivel internacional y reflejadas en la CPEUM y otras leyes que de ella emanen.

## Conclusiones

El ejercicio del poder público y su división crearon las partes “orgánicas” de las Constituciones modernas, lo que ha traído consigo el ejercicio de diversas funciones por parte del Estado moderno, como es el hecho de asignar a distintos órganos determinadas competencias, distribuyéndose así las tareas legislativas, ejecutivas y judiciales, a fin de crear dispositivos de separación, de control, de colaboración o de mutua vigilancia entre dichos órganos.

La división referida tiene que ver con la separación de los poderes, de manera tal que su ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, cuya actuación implica el ejercicio del poder público por parte del Estado.

Tanto el constitucionalismo anglosajón, que presentó un modelo para la creación de una estructura pública basada en la democracia liberal, como el constitucionalismo francés, representaron los ejes sobre los que se generó el principio de separación de poderes, con figuras emblemáticas como John Locke y el Barón de Montesquieu. Especialmente el segundo, quien fue el principal exponente de una teoría sistémica de separación de poderes, doctrina orientada a mantener la libertad de los ciudadanos a partir de la aplicación de una potestad legislativa, que se encarga de hacer las leyes; una potestad ejecutiva, que ejecuta y aplica la ley a casos generales; y una potestad judicial, que castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares.

Sin duda, las doctrinas constitucionales francesa y anglosajona tuvieron el mérito de ser las primeras en poner en la práctica la teoría de la división de poderes, con los más variados enfoques, en un momento histórico de transición, en el que se desprende su influencia significativa en el viejo mundo y, consecuentemente, el continente americano.

El Constituyente de Filadelfia, marcadamente influido por el pensamiento de Montesquieu relativo a la división de poderes, desarrolló una separación del poder del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, derivada de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traduce; esto es, de los resultados de su ejercicio.

De esta forma, la calificación de cada uno de los poderes del Estado obedece a una distribución de las funciones primordiales que desempeñan. Sin embargo, no excluye la posibilidad del ejercicio de actividades que no correspondan a su esfera competencial.

Los preceptos de la Constitución norteamericana de 1787 fueron considerados en primera instancia por el Congreso de Apatzingán en 1814 y posteriormente en la Constitución de 1824. Asimismo, la Constitución liberal de 1857 mantuvo los aspectos fundamentales de la separación de poderes, dándole especial énfasis al

Poder Ejecutivo sobre los demás, y promoviendo el presidencialismo alrededor de la figura de Antonio López de Santa Anna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en la ciudad de Querétaro en 1917 le siguió dando relevancia al Poder Ejecutivo. No obstante, a través de diversas reformas constitucionales, además de la promulgación de algunas leyes, tales como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la depuración de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se ha ido destilando el ejercicio del orden público en México hacia una separación de poderes mucho más equitativa.

## Referencias bibliográficas

- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, artículo 9º.
- Anselmino, V., “La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP, año 13, núm. 46, 2016, pp. 188-203.
- Aristóteles, *La Política*, Libro IV, capítulos XI, XII y XIII.
- Asamblea Nacional Constituyente francesa, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, París, 26 de agosto de 1789.
- Bolaños, L. A., *El Poder Legislativo Federal. Los Acuerdos Parlamentarios y los Puntos de Acuerdo*, México: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Unidad de Evaluación y Control, 2016.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021, México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 11-01-2021.
- Carbonell, M. y Salazar, P., *División de Poderes y régimen presidencial en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Cienfuegos, D. y Nandayapa, C. N., *El principio de la división de poderes*, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México: Universidad Autónoma de Chiapas. Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal, diciembre de 2008.
- Díaz, E., “Desarrollo histórico del principio de separación de poderes”, en *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, núm. 38, julio-diciembre de 2012.
- Fernández, J., *Poder Legislativo*, México: Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Fix-Zamudio, H. y Valencia, S., *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México: Porrúa-UNAM, 1999.
- Flores, U., *De la Constitución de Apatzingán de 1814*, México: Porrúa, 2014.
- Fuentes, C., “Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder”, en *Revista de Ciencia Política*, núm. 31, 2011.
- Locke, J., *El ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª ed., México: Ediciones Gernika, 2008; capítulo v.

- López, L., *La función de control de los Parlamentos: problemas actuales. El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Madrid: Tecnos, 1990.
- Melgar, M., “Estudio comparativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución de 1824”, en *Obra Jurídica Mexicana*, México: Procuraduría General de la República, Gobierno del Estado de Querétaro, 1988.
- Melgar, M., *Separación de Poderes*, México: Secretaría de Gobernación. Secretaría de Cultura. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016.
- Pedroza, S. T., *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*. México: Editorial Porrúa, 2003.
- Poder Judicial Oaxaca, Poder Judicial del Estado. H. Tribunal de Justicia, *Manual del Alcalde 2016*, Oaxaca: Escuela Judicial. Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 2016.
- Rabasa, E., *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México: Conaculta, 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4ª ed., México: SCJN, marzo de 2005.
- Tena, F., *Leyes fundamentales de México 1808-1867*, México: Porrúa, 1967.
- Villanueva, L. E., “La división de poderes: Teoría y realidad”, en H. Vázquez (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

### ***Controversias constitucionales***

903880. 77. Pleno. Quinta Época. PODER PÚBLICO. Apéndice 2000. Tomo I, P. R. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., Pág. 244.
903881. 78. Pleno. Quinta Época. PODER PÚBLICO. Apéndice 2000. Tomo I, P. R. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., Pág. 244.

# ANTINOMIAS Y RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES

---

## RESUMEN

El presente ensayo pretende identificar en un sistema jurídico los medios de control abstracto cuyo objeto es resolver los posibles conflictos entre normas; los cuales, a su vez, permiten depurar el sistema jurídico. Los conflictos entre normas representan para los órganos aplicadores un problema grave, que se genera con frecuencia en un ámbito más amplio que el de la contradicción lógica, como es el caso de las contradicciones constitucionales. Estas contradicciones constitucionales surgen a partir de la relación entre las jerarquías normativas y las teorías de las relaciones entre sistemas jurídicos, las que, en países como México, han determinado la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la posición de los jueces cuando enfrentan un conflicto entre una norma constitucional restrictiva de derechos y otra protectora de derechos. Se analiza la restricción constitucional al ejercicio de los derechos humanos, en principio desarrollado dentro del bloque constitucional en el modelo mexicano a partir de la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011, sugiriendo que no toda restricción debe prevalecer sobre los derechos humanos.

**Palabras clave:** Restricciones constitucionales; derechos humanos; principio pro persona; jerarquía normativa; supremacía constitucional.

---

## ABSTRACT

This essay try to examine the forms of abstract control within a law system in order to solve possible conflicts between norms also trying to improve legal systems. Those conflicts bring a significant problem to application means frequently generated in a field wider than the logic contradiction, such as constitutional contradictions. These constitutional contradictions emerge from the relation between normative hierarchies and theories about relations between legal systems of countries such as Mexico, where a posture has been taken in the Supreme Court of Justice in relation with the judges when they face a conflict between a constitutional norm restricting human rights and an international norm that protects them. So, this essay analyses the constitutional restriction in the exercise of the human rights primarily developed within the constitutional block in the Mexican model based on the case law 293/2011 contradictory argument, suggesting that not all restrictions come from human rights.

**Kew words:** Constitutional restrictions; human rights; pro person principle; normative hierarchy; constitutional supremacy.

---

## La tensión entre la razón y la voluntad

Uno de los factores distintivos del constitucionalismo y del neoconstitucionalismo tiene que ver con la tensión entre la razón y la voluntad, la cual se reproduce en la relación entre el Derecho y el Poder.

Desde esta perspectiva, la razón, en este caso, tiene que ver con la Constitución y los derechos, esto es, la de los contenidos sustantivos incluidos en la Ley Fundamental; por su parte, la voluntad se refiere a las minorías que toman decisiones en el marco de un sistema democrático.

Desde esta perspectiva, la tensión “es la que se produce en este caso, entre una razón para la que las decisiones mayoritarias significan un potencial peligro, y una voluntad mayoritaria que puede verse limitada en sus posibilidades por las razones constitucionales”.<sup>140</sup>

Para contar con una mejor perspectiva sobre la relación entre la razón y la voluntad y la tensión que se genera entre ambas, pueden considerarse una serie de planteamientos filosófico-jurídicos sobre los que se configuran las restricciones constitucionales en la ciencia jurídica contemporánea.

Para Tomás de Aquino, el acto de la voluntad depende de un movimiento de la inteligencia y señala que los actos de la voluntad y de la razón se presentan superpuestos, debido a que la “razón delibera sobre el acto de querer y la voluntad quiere deliberar”.<sup>141</sup> En su *Suma Teológica*, el filósofo expresa que:

[...] a veces el acto de la razón precede al de la voluntad y viceversa. Y como la influencia del primer acto se prolonga en el siguiente, con frecuencia ocurre que un acto es de la voluntad, pero conservando virtualmente algo del acto de la razón, como se ha dicho del uso y de la elección. Y, a la inversa, puede ser acto de la razón y permanecer en él virtualmente el acto previo de la voluntad.<sup>142</sup>

Según el planteamiento del Aquinate, la razón y la voluntad son potencias superiores en el ser humano, como “facultades por las que todo individuo está capacitado para abrirse a toda realidad y conocerla en su esencia —función de la razón—, y para conducirse frente a dicha realidad de manera libre y autodeterminativa —función de la voluntad—”.<sup>143</sup>

La inspiración jurídica de la obra del filósofo prusiano Immanuel Kant (1724-1804), expuesta en las tres obras publicadas entre 1781 y 1790 (tituladas, respectivamente, *Crítica de la Razón Pura* (*Kritik der reinen Vernunft*), publicada en 1781, con una segunda edición corregida en 1787; *Crítica de la Razón Práctica* (*Kritik der praktischen Vernunft*), publicada en 1788; y *Crítica del Juicio* (*Kritik der Urteilskraft*), publicada en 1790), representó el eje de su filosofía crítica;

<sup>140</sup> Ansuátegui, F. J., *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Librería Editorial Dykinson, 2014, p. 280.

<sup>141</sup> Contreras, S., “El papel de la voluntad en la determinación del Derecho Natural: un estudio a partir de las enseñanzas de Domingo de Soto, Luis de León y Francisco Suárez”, en *Discusiones Filosóficas*, año 14, núm. 23, julio-diciembre de 2013, pp. 253-278.

<sup>142</sup> Aquino, T., *Summa I-II*, q. 17, a. 1.

<sup>143</sup> Astorquiza, P., “Interacción entre la razón y las emociones en el ser humano, según Santo Tomás de Aquino”, en *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 8, núm. 14, enero-junio de 2008, pp. 117-131.

destacándose la primera, en la que busca examinar los derechos de la razón en el terreno del conocimiento especulativo y científico.

[...] En la deducción trascendental de las categorías se hace referencia al método de los juristas, que utilizan el término “deducción” para expresar el “quid iuris” de un asunto legal; la razón constituye un tribunal ante el cual comparece la razón pura para que se juzguen sus posibilidades teóricas; se habla de la jurisdicción de la razón y de legislación universal a priori; en fin, el “Sollen” prima en su filosofía sobre el “Sein” y la razón práctica sobre la razón teórica.<sup>144</sup>

De esta forma, el filósofo considera que los principios objetivos u objetivos sensibles pueden ser expresados por un *deber (sollen)*, “en tanto que son referidos a la imperfección subjetiva de la voluntad de un ser racional, de esta forma, Kant distingue dos tipos de principios objetivos: el hipotético que es un principio instrumental y el categórico que es la ley moral”.<sup>145</sup>

El imperativo categórico que Kant le da a la ley moral marca la diferencia entre los conceptos de ley y máxima, planteando que la primera deriva de la voluntad, mientras que la máxima proviene de la arbitrariedad, es decir, del libre albedrío del ser humano. “La voluntad, que sólo deriva de las leyes, no es ni libre ni no libre, porque no deriva de conductas sino inmediatamente de la legislación para las máximas de las conductas”.<sup>146</sup>

El concepto de ley en Kant tiene tres características fundamentales: universalidad, mandato y esencia formal. La universalidad hace referencia al hecho de que una ley, en su más pura esencia, debe aplicarse indistintamente en todos los casos. De esta forma, una ley natural es válida para todos los casos de un mismo tipo en cualquier país.

[...] Esto es lo que Kant ha denominado *ley de libertad*, o sea la ley según la cual actuaría una esencia razonable, si la razón gobernara sus impulsos de manera absoluta. La *ley de libertad* o *ley moral* no puede tolerar excepciones sin dejar de ser ley. La ley debe ser para todos, la misma.

Por lo que respecta a la característica de mandato de la ley, el filósofo la considera un objeto de observancia o de respeto, por lo que lleva implícita una orden, representando una necesidad de carácter moral del individuo “que, puede catalogarse sólo por hecho de que es posible en un caso concreto, tomar en considera-

<sup>144</sup> López, J., “La fundamentación del Derecho en Kant”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, núm. 9, 1992, pp. 395-406.

<sup>145</sup> Iracheta, E., “Deber y finalidad en la ética de Kant”, en *Theoría. Revista del Colegio de Filosofía*, núm. 18, julio de 2007, pp. 165-189.

<sup>146</sup> Kant, I., *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2002, p. 61.

ción motivaciones no racionales que nos lleven a la conclusión de que obtendríamos ciertas ventajas de no obedecer la ley”.<sup>147</sup>

Finalmente, en lo relativo a la esencia formal de la ley, Kant establece que ésta es moral, por lo que el hombre moral buscará obedecerla independientemente del efecto material que dicho cumplimiento pudiera traer en su perjuicio.

[...] La máxima del hombre moral es un principio formal que excluye todas las relaciones de un objetivo concreto anhelado que son objeto de una máxima. Al respecto Kant argumenta que esto puede ser sólo la forma de un principio y que esto es lo mismo que la forma de la ley o la ley en sí.<sup>148</sup>

Profundizando en la posición kantiana, el jurista austriaco Hans Kelsen (1881-1973) muestra que la imputación designa una relación normativa: “es esta relación —y no otra— la que se expresa con el término *Sollen*, pues éste es utilizado en una ley moral (en sentido ético) o en una ley jurídica”.<sup>149</sup>

En el pensamiento de Kelsen, el concepto de norma inmediatamente evidente conduce al de razón práctica, “pues tal norma estaría dada en la razón o mediante la razón y en el sistema kelseniano, toda norma es producto de la voluntad, nunca del conocimiento, para el que es imposible generar normas sin el auxilio del acto volitivo”.<sup>150</sup>

[...] En su Teoría General del Estado (1925), Kelsen introduce la norma fundamental como hipótesis y la denomina “norma hipotética presupuesta”. Es hipotética porque su validez no es demostrable. En la primera edición de la Teoría pura del Derecho (1934) se califica como “fundamento hipotético”. Con la norma hipotética se ponen de manifiesto los presupuestos lógico-trascendentales del método positivo del conocimiento jurídico. Con la Teoría General del Derecho y del Estado (1945) se insiste en que la norma fundamental es sólo supuesta. Finalmente, en la segunda edición de la Teoría Pura del Derecho (1960) la norma fundamental se presenta como la condición lógico-trascendental de la interpretación del orden jurídico (necesaria para el conocimiento del fenómeno jurídico), o sea, como una condición apriorística del conocimiento del Derecho.<sup>151</sup>

Sin embargo, aun en su carácter hipotético, la noción de validez de la norma según Kelsen no tiene que ver solamente con que sea creada regularmente, sino

<sup>147</sup> Rojas, V. M., “La filosofía del derecho de Immanuel Kant”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 54, núm. 242, 2004, pp. 165-198.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pp. 181-182.

<sup>149</sup> Braz, A., “La responsabilidad en la obra de Kant: Heterogeneidad y tránsito entre el derecho y la ética”, en *Universitas Philosophica*, núm. 39, diciembre de 2002, pp. 119-172.

<sup>150</sup> Delgado, J., “El voluntarismo de Hans Kelsen y su concepción del orden jurídico como un sistema normativo dinámico”, en *Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia, vol. 1, 2012, pp. 175-208.

<sup>151</sup> Schmill, U. y Vernengo, R. J., *Pureza metódica y racionalidad en la teoría pura del Derecho (Tres ensayos sobre Kelsen)*, México: UNAM, 1984, p. 34.

también con una norma que debe ser acatada, ya que validez significa, también, fuerza obligatoria. “La presencia de una contradicción normativa no sería sólo un problema lógico, sino también uno de carácter práctico, pues dos normas no pueden ser acatadas si exigen conductas incompatibles”.<sup>152</sup>

Bajo esta premisa es que puede considerarse que, tanto en el Derecho interno como en el Derecho internacional, son un conjunto de normas válidas y, consecuentemente, tienen fuerza obligatoria; y la única forma de eliminar las contradicciones es conformando una estructura jerárquica única en la que se integren las normas internas e internacionales. “Si se considera a los dos sistemas por separado, sólo uno podría ser jurídico, esto es, un sistema de normas válidas, es decir, obligatorias”.<sup>153</sup> Este planteamiento es la cuestión de la relación entre los conflictos normativos y las teorías (monistas y pluralistas) sobre las relaciones entre los sistemas jurídicos.

## Los jueces en la resolución de conflictos normativos

El papel de los jueces en la decisión respecto del Derecho aplicable en el caso de antinomias o conflictos normativos requiere una serie de condiciones que les provean de soluciones para resolver tales conflictos, presentándose en este caso dos situaciones:

- a) El Derecho determina unívocamente qué debe hacer el juez, y
- b) El Derecho no determina unívocamente qué debe hacer el juez, que en este caso, puede deberse a tres motivos:
  1. El Derecho no resuelve el caso genérico porque no hay ninguna norma que se refiera en ese caso (laguna normativa).
  2. El Derecho resuelve el caso genérico de forma inconsistente, mediante dos o más normas incompatibles (antinomía).
  3. Aunque el caso genérico esté solucionado, no es posible subsumir el caso individual en ese caso genérico, debido a la vaguedad o textura abierta de los conceptos que caracterizan el caso genérico (laguna de reconocimiento).<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Puppo, A., “De Kelsen a la Contradicción de Tesis 293/2011: Los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIX, núm. 147, septiembre-diciembre de 2016, pp. 173-213.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>154</sup> Cfr. Bulygin, E., *El positivismo jurídico*, México: Distribuciones Fontamara, 2006, p. 165.

Bulgyn (2009) agrega una laguna axiológica que se produce cuando el caso se encuentra formalmente solucionado en el sistema normativo; aunque, a juicio del intérprete, tal solución no resulta satisfactoria. Esta laguna se presenta “cuando las valoraciones del juez no coinciden con las del legislador”, “sea porque haya alguna circunstancia relevante en la opinión del juez, que no ha sido contemplada por la norma general, sea porque haya un conflicto valorativo directo entre el juez y la norma del legislador”.<sup>155</sup>

De acuerdo con lo expuesto, se considerará el tema relacionado con el papel del juez en la resolución de conflictos normativos o antinomias, los cuales, como se verá más adelante, resultan inevitables en un ordenamiento jurídico, debido en gran parte a su dinamismo, así como a la diversidad de poderes normativos que coexisten en los ordenamientos complejos.

## Definición y tipos de conflictos normativos

El conocimiento del objeto de los conflictos normativos contempla, por un lado, el análisis de las normas mismas, y, por el otro, las formas en que al relacionarse éstas pueden entrar en conflicto. Por ello, puede considerarse en primera instancia el carácter deóntico de las normas como elemento integrante del sistema jurídico.

[...] “Deóntico” es aquello que implica un deber ser, entendido como distinto a “óntico”, que se refiere al ser. Está referido a un mundo ideal, el de las normas jurídicas, y se separa del significado de la deontología como ciencia o tratado de los deberes en virtud de que no pretende establecer qué es lo que se debe hacer, sino que indica un modo de comportamiento y relación de las entidades deónticas diverso al de otro tipo de entidades.<sup>156</sup>

Las normas jurídicas se distinguen de otro tipo de normas por su obligatoriedad y por estar vinculadas a un aparato institucionalizado que ejerce su control, lo que exige su cumplimiento, aun en contra de la voluntad del sujeto obligado. Generalmente, se formulan de manera condicional, “así, a una serie de circunstancias, sujetos y acciones que podrían ser denominados elementos del supuesto, se vincula una consecuencia jurídica que debe ser el caso cuando el supuesto se materializa”.<sup>157</sup>

<sup>155</sup> Bulgyn, E., “Mi visión de la filosofía del Derecho”, en *Doxa*, núm. 32, 2009, pp. 85-90.

<sup>156</sup> Huerta, C., *Conflictos normativos*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p. 47.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 48.

Determinar un concepto de conflicto normativo representa una tarea compleja, debido, en gran medida, a su naturaleza vaga, la que puede concentrarse en dos problemas fundamentales: el objeto al que se refiere y la gran cantidad de términos que la doctrina ha empleado para describir este fenómeno.

En cuanto al objeto del conflicto normativo, se puede evidenciar la existencia de una inconsistencia lógica en el sistema, con lo que se considera que éste es defectuoso desde una perspectiva formal.

[...] En la medida en que las decisiones jurídicas (administrativas, judiciales, etcétera) deben estar justificadas, mostrando de algún modo que la decisión tomada es la *jurídicamente correcta*, o la que corresponde *conforme a Derecho* para el caso en cuestión, la presencia de un conflicto normativo puede plantear serios problemas de justificación, si del mismo modo podría existir base para justificar otra solución distinta e incompatible.<sup>158</sup>

Respecto de otros términos con los que la doctrina ha denominado a los conflictos normativos, se destacan: colisión entre normas, contradicción, vulneración e infracción, entre otros, de los cuales existe la tendencia a utilizarlos como sinónimos. “Mas si se pudiera atribuir a cada uno de estos términos un significado propio, entonces podrían ser asignados a los distintos tipos de posibles enfrentamientos existentes entre las normas o dificultades en su aplicación”.<sup>159</sup>

En cuanto a la tipología de los conflictos normativos, pueden identificarse tres situaciones relacionadas con la inconsistencia entre las normas:

- 1) *Inconsistencia total-total*, esto es cuando ninguna de las normas puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra. Inconsistencia total, o incompatibilidad absoluta.
- 2) *Inconsistencia total-parcial*, esto es, cuando una de las dos normas no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que ésta tiene un campo adicional de aplicación en el cual no entra en conflicto con la primera. Inconsistencia total-parcial, o inconsistencia entre la regla general y la particular.
- 3) *Inconsistencia parcial-parcial*, esto es, cuando cada una de las dos normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos. Inconsistencia parcial, o superposición de reglas.<sup>160</sup>

<sup>158</sup> Martínez, D., “Conflictos normativos”, en J. L. Fabra y V. Rodríguez (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho, Volumen Dos*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, pp. 1307-1348.

<sup>159</sup> Huerta, C., *op. cit.*, p. 51.

<sup>160</sup> Ross, A., *Sobre el Derecho y la justicia*, 2ª ed., Buenos Aires: Euseba, 1997.

Los tipos de inconsistencias normativas anteriores aplicarán en la determinación de los procedimientos relacionados con la resolución de conflictos normativos.

## La contradicción normativa

La contradicción normativa o antinomia supone la existencia de dos normas que regulen el mismo supuesto y que le imputen consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles; de acuerdo con el jurista italiano Norberto Bobbio (1909-2004), “debe tratarse de dos normas que pertenezcan al mismo ordenamiento y que tengan idéntico ámbito de validez tanto temporal como espacial, personal y material”.<sup>161</sup>

El autor define la contradicción normativa como “aquella situación en la que se presentan dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento”.<sup>162</sup>

De acuerdo con lo planteado por el jurista italiano, puede establecerse que sólo una de las dos normas en conflicto puede ser cumplida y que, por lo tanto, “el incumplimiento de la otra podría derivar una sanción proactiva. Esta situación se convierte en un dilema para el sujeto normativo y, por otra parte, también configura un problema de eficacia para el sistema”.<sup>163</sup>

Esta confrontación entre normas genera tanto un “conflicto obligacional” como un “conflicto de sanciones”. En el primer caso, el problema se encuentra en el supuesto, y se puede ubicar en el carácter (el operador deóntico) o en el contenido (la conducta regulada).

[...] El conflicto de sanciones se produce cuando las consecuencias jurídicas prescritas a la realización de una conducta son distintas en dos normas que regulan un mismo supuesto. El problema radica en la potencial divergencia de dichas consecuencias, ya que para el mismo caso puede atribuir e impedir el goce de un derecho, o puede establecer una obligación y prohibir su ejecución. La diferencia puede ser de grado cuando se refiere al mismo tipo de sanción y la decisión del juez deberá en dicho caso apoyarse en el criterio de justicia, pero si se trata de consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles, estamos ante un auténtico conflicto normativo.<sup>164</sup>

<sup>161</sup> Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, Bogotá: Temis, 1994, pp. 190 y siguientes.

<sup>162</sup> Ídem.

<sup>163</sup> Huerta, C., *op. cit.*, p. 53.

<sup>164</sup> Ídem.

La figura 1 presenta la relación fundamental entre los conflictos normativos, la infracción y la contradicción normativa. En este caso, los *conflictos normativos*, como se ha venido mencionando, son aquellos que se presentan cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles. Cuando se precisa la distinción entre ambos tipos de incompatibilidad, pueden derivarse dos condiciones:

[...] Se habla de *infracción* cuando la incompatibilidad en comento sea formal, es decir, cuando no se hayan cumplido debidamente las normas procedimentales o existan vicios de competencia. Si, por el contrario, la incompatibilidad normativa es material, corresponde hablar de *contradicción normativa*, lo que generalmente se produce por contradicción en el carácter de la norma (*contradicción deóntica*), o en su contenido (*contradicción lógica*).<sup>165</sup>

Las figuras de conflictos normativos, infracción y contradicción normativa se ilustran en la figura 1.

**Figura 1. Elementos de los conflictos normativos**



Fuente: Huerta, 2003.

La figura 2 despliega los elementos de la contradicción normativa, en la que se pueden identificar dos referentes: uno es el carácter de la norma (si es obligatoria, prohibida o permitida, y el otro es el contenido (la conducta regulada).

[...] En el primer caso, una vez realizada la identificación de los operadores deónticos a través del enunciado normativo, es posible saber si las normas que regulan la misma conducta pueden o no, ser satisfechas simultáneamente. Este tipo de conflicto será denominado *contradicción deóntica*. Si en cambio, las conductas difieren no tanto en el sentido de cómo son reguladas, sino en que fácticamente no es posible la realización simultánea de los actos o las acciones prescritas, entonces se presenta un problema de

<sup>165</sup> Henríquez, M. L., “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional chileno”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, núm. 31, 2013, pp. 459-476.

contradicción entre los contenidos de las normas que no permite por razones lógicas la satisfacción de ambas. En consecuencia, esta situación podría ser denominada *contradicción lógica*.<sup>166</sup>

Por otra parte, en lo relativo a la clasificación de las restricciones normativas según la operatividad de la norma, se consideran dos elementos fundamentales: la colisión de principios y el conflicto de reglas. En relación con los principios, éstos poseen una característica que no tienen las normas, que es su valor e importancia, por lo que, cuando dos principios se interfieren o entran en conflicto, ambos siguen siendo válidos, independientemente de si se concede preferencia a uno de ellos.

[...] Por lo tanto, una colisión entre principios no se traduce en una pérdida de validez de alguno de ellos, sin que sea preciso tampoco formular una cláusula de excepción con carácter general. Ciertamente, esto no significa que se apliquen simultáneamente ambos principios, sino que, bajo ciertas circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de otra manera.<sup>167</sup>

En el caso del conflicto entre reglas, sólo pueden presentarse dos soluciones: “o bien, se declara inválida una de las reglas, o bien, se introduce una cláusula de excepción que elimine el conflicto, de manera que una de las reglas cederá siempre en presencia de la otra”.<sup>168</sup>

Con base en lo anterior, puede contarse con una mejor perspectiva respecto de la diferencia entre la colisión de principios y el conflicto de reglas:

[...] El conflicto se resuelve mediante la *ley de colisión*, que es la ponderación, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de preferencia condicionada, pues si se estableciese una relación de precedencia absoluta o incondicionada, estaríamos en realidad formulando una excepción a una de las normas, que sería, por tanto, una regla.<sup>169</sup>

Después de haber presentado las características principales de los conflictos normativos y de las contradicciones normativas, se cuenta con una base objetiva para proceder a comentar los criterios que permitirán a los jueces resolverlas.

---

<sup>166</sup> Huerta, C., *op. cit.*, p. 54.

<sup>167</sup> Prieto, L., *Ley, principios y derechos*, Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dyckinson, 1998, p. 58.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 58.

Figura 2. Clasificación de las contradicciones normativas



Fuente: Huerta, 2003.

## Criterios de resolución de conflictos normativos

Los criterios de resolución de conflictos normativos o antonimias tienen que ver con un tipo particular de metanormas que pretenden establecer:

- [...] a) cuál de entre dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre otra; y además  
 b) de qué manera ésta debe prevalecer, esto es, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, o bien de un sector o subsector de aquel.<sup>170</sup>

Estos criterios de resolución pueden contener normas explícitas, normas implícitas e, incluso, normas consuetudinarias, las cuales determinan los criterios clásicos de resolución de conflictos normativos: criterio jerárquico, cronológico y de especialidad.

### *Criterio jerárquico de resolución de conflictos normativos*

El principio de jerarquía normativa puede obtenerse directamente del mismo órgano creador de la norma; según este criterio, “una norma es jerárquicamente superior (o igual) a otra porque es superior (o igual) el tipo de órgano que la crea”.<sup>171</sup>

<sup>170</sup> Chiassoni, P., *Técnicas de interpretación jurídica*, Madrid: Marcial Pons, 2005, p. 319.

<sup>171</sup> Ruiz, A. M., “El principio de jerarquía normativa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre, 1988, pp. 135-154.

En este tenor, puede establecerse que “la jerarquía de las normas no es nunca una jerarquía de los procedimientos de producción y elaboración de las normas, sino un reflejo y una consecuencia de la diferente calidad de los sujetos que la producen”.<sup>172</sup>

La adopción de un criterio jerárquico para la resolución de conflictos normativos puede sustentarse en las siguientes razones:

- a) Hay casos en los que un mismo órgano tiene capacidad para dictar normas con rango diferente; un Parlamento puede aprobar leyes ordinarias y de rango constitucional, el Consejo de Ministros puede dictar decretos-ley y decretos;
- b) hay casos en los que órganos diferentes elaboran normas cuyas relaciones jerárquicas son más fáciles de determinar por el tipo de normas de que se trata que por el órgano que las produce: así, las normas del gobierno con y sin fuerza de ley en relación con las leyes aprobadas por el Parlamento, y
- c) hay casos en los que normas del mismo grado son aprobadas por órganos en parte comunes y en parte diferentes: así, la reforma constitucional sobre determinadas materias puede tener que ser aprobada por el Parlamento que decide la reforma, mientras que sobre otras materias se puede exigir la elección de un Parlamento constituyente; igualmente, ciertas reformas pueden ser realizadas sólo por el Parlamento, mientras otras requieren además el concurso del pueblo a través del referéndum.<sup>173</sup>

La relación de jerarquía que se da entre órgano y norma implica que un órgano es superior a otro porque tiene una función o competencia superior.

### *Criterio cronológico de resolución de conflictos normativos*

Este criterio plantea que en los supuestos en que las normas en conflicto derivan de disposiciones promulgadas en distintos momentos, ha de preferirse aquella más reciente; asimismo, se identifica con la expresión latina *lex posterior derogat priori*, en la que la voz *derogat* puede referirse a una derogación en sentido estricto o técnico (como expulsión del sistema, lo que conlleva la pérdida de la validez de la norma derogada). “En sede de derogación, es habitual distinguir entre *derogación expresa* (especificación individualizada de todas aquellas disposiciones que

<sup>172</sup> Fernández, T. R., *Las leyes orgánicas y el bloque de constitucionalidad. En torno al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas, 1981, p. 77.

<sup>173</sup> Ruiz, A. M., *op. cit.*, p. 137.

se derogan) y *derogación tácita*, esa última por incompatibilidad con el contenido de las nuevas disposiciones promulgadas”.<sup>174</sup>

Aun cuando puede considerarse que este criterio apunta hacia un tipo de derogación tácita, puede plantearse la cuestión de si ambos tipos de derogación se pueden tratar de forma unitaria, “incluyendo tanto la expresa como la tácita, como mecanismo de expulsión de normas del sistema, y de ese modo vinculada con la validez”.<sup>175</sup> No obstante, en el entendido de que esta postura requiere diversas distinciones:

[...] Sólo podemos hablar estrictamente de derogación tácita en los casos en los que la antinomia sea, o bien total-total, o bien total-parcial cuando la norma posterior sea más general, porque en estos casos, la norma anterior no puede aplicarse a ningún supuesto de hecho en el que no colisione con la norma posterior. En estas posiciones, hay que asumir que la norma anterior ha quedado expulsada y que el conflicto es sólo aparente. Sin embargo, en los demás casos (antinomias de tipo total-parcial en las que la norma posterior es más específica, y en las antinomias de tipo parcial-parcial) existen supuestos en los que la norma anterior no colisiona con la posterior, y al no haber sido expresamente eliminadas, hay que suponer que siguen siendo válidas. En estas situaciones puede asumirse que la antinomia es auténtica y lo que este criterio plantea es una regla de preferencia (aplicabilidad) en favor de la norma posterior.

En un supuesto en el que los criterios de resolución de conflictos resulten insuficientes, por tratarse de normas de igual jerarquía y coetáneas, y en las que no pudieran aplicarse ni el criterio jerárquico ni el cronológico (por ejemplo, en el caso de normas que forman parte de un Código y son incompatibles entre sí), las alternativas de solución que propone Kelsen en este caso son:

[...] a) mediante una interpretación en el sentido de que el órgano encargado de la aplicación de la ley puede escoger entre las dos normas, es decir, que la ley autorizaría al órgano a aplicar en un caso concreto la una o la otra, no la una y la otra; b) si esta interpretación no es posible, las dos normas se derogan entre sí.<sup>176</sup>

La aplicación de uno u otro criterio de solución de antinomias será una de las responsabilidades del juzgador, y ello conlleva un pleno conocimiento de los mismos.

---

<sup>174</sup> Martínez, D., *op. cit.*, p. 1318.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 1319.

<sup>176</sup> Kelsen, H., *Introducción a la Teoría pura del Derecho*, México: Ediciones Coyoacán, 2009, p. 42.

### *El criterio de especialidad en la resolución de conflictos normativos*

Este criterio opera cuando se crea un conflicto normativo entre una norma general y otra especial respecto de aquélla, y que se resuelve a través de la aplicación preferente de la norma especial: *lex specialis derogat generali*.<sup>177</sup>

El criterio de hospitalidad permite la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, de manera tal que no se rijan por el patrón general y puedan ser atendidos por una regulación específica que se adapte a sus necesidades. A este respecto, Bobbio comenta que el paso de “una regla más amplia (que abarca cierto *genus*) a una regla derogatoria menos amplia (que abarca una *species* del *genus*) corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría”.<sup>178</sup>

Las principales características del criterio de especialidad son:

- a) hace referencia a la existencia de conflicto normativo por razón de la materia;
- b) tiene siempre un carácter relativo que implica la comprobación del contenido de una norma con otra a través de una actividad interpretativa;
- c) sólo puede ser aplicable a antinomias total-parcial; y
- d) resuelve antinomias reales, porque ambas normas en conflicto son válidas.<sup>179</sup>

Finalmente, es importante destacar que el uso del criterio de la especialidad resulta bastante claro en el caso de que la norma general y la especial pertenezcan al mismo documento normativo, o cuando la categoría normativa lleva implícita la especialidad de las normas que se le atribuyen.

[...] Los problemas de incompatibilidad más difíciles aparecen cuando la norma general y la especial pertenecen a documentos normativos diferentes, ya que, además de la relación de especialidad, se puede entablar entre las dos normas una relación de jerarquía, de cronología o de competencia, entrando en conflicto los propios criterios para la solución de antinomias.<sup>180</sup>

De igual forma que sucede con el criterio cronológico, en el de especialidad se da lugar a resultados incompatibles (norma posterior más general), dándose prioridad a la norma especial.

<sup>177</sup> Henríquez, M. L., *op. cit.*, p. 470.

<sup>178</sup> Bobbio, N., *op. cit.*, p. 195.

<sup>179</sup> Henríquez, M., *Las fuentes formales del derecho*, Santiago de Chile: Legal Publishing, 2009.

<sup>180</sup> Ezquiaga, F. J., *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, Morelia: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010, p. 31.

### *La inconstitucionalidad como conflicto normativo*

El control de las normas jurídicas se ejercita dentro de un sistema en el que se establecen las relaciones entre las mismas, lo que se traduce en medios de control. En este sentido, la posibilidad de controlar jurídicamente las conductas reguladas por la Constitución representa un punto fundamental de la eficacia constitucional, reforzando su carácter obligatorio. “Estos mecanismos sostienen la supremacía constitucional, subordinando al legislador y a la ley a la Constitución y produciendo a su vez, un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división del poder”.<sup>181</sup>

Considerando la jerarquía de la Constitución, se deduce, en un primer término, que las leyes que la contravengan son inconstitucionales, lo que además permite hacer una distinción básica entre la norma suprema y la legislación ordinaria, “de tal manera que la forma de la norma, o en otras palabras, su proceso de creación o modificación, determina su naturaleza de constitucional”.<sup>182</sup>

El control constitucional facilita que las personas o los órganos legitimados para ejercer la acción se percaten de la inconstitucionalidad de la norma o, mejor dicho, de la posible “contradicción” existente entre dos normas, para que se dé inicio al procedimiento de revisión de la constitucionalidad de la norma de referencia.

[...] La existencia de la contradicción o incompatibilidad será determinada por el órgano competente, por lo que basta con que la inconsistencia sea aparente para solicitar la revisión de la norma. El control abstracto implica impedir que en el caso de aplicación de las normas se produzca un conflicto normativo, por lo que se puede sostener que no resuelve un conflicto en relación con un caso particular, sino que evita que se verifique al eliminar la norma inconstitucional.<sup>183</sup>

El ejercicio de esta forma de control puede ser responsabilidad ya sea del Poder Judicial o, en su defecto, del Poder Legislativo; aunque se sugiere que por principio debe “efectuarse desde la perspectiva del legislador, ya que el control judicial sólo conduce al rechazo de las normas, pero no a establecer mandatos al legislador”.<sup>184</sup>

---

<sup>181</sup> Cfr. Huerta, C., “Constitución y diseño institucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIII, núm. 99, septiembre-diciembre de 2000, pp. 1085-1114.

<sup>182</sup> Huerta, C., “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 927-950.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 935.

<sup>184</sup> Habermas, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*, Madrid: Trotta, 1998, p. 335.

Sin embargo, se puede contravenir a la Constitución cuando existe inconformidad respecto de un enunciado jurídico con la Constitución, lo que implica el análisis e interpretación de la norma que se reputa como inconstitucional, con el fin de confrontarla con el contenido de los enunciados constitucionales que, se supone, se están infringiendo.

Durante la interpretación se atribuye un significado a las normas, atendiéndose en primera instancia los problemas de índole semántica y sintáctica y, posteriormente, la falta de objetividad que se presenta en algunos casos. En este sentido, se asume que la pretensión de corrección “significa principalmente que la decisión debe estar fundada coherentemente en el marco del sistema jurídico vigente”.<sup>185</sup>

Al presentarse un conflicto normativo entre la ley y la Constitución, se impondrá uno u otro texto, por tratarse de una antinomia; este problema se presenta en toda su agudeza “cuando las normas incompatibles son igualmente incompatibles y no existen reglas generales que permitan, en el caso concreto, otorgar prioridad a una o a otra”.<sup>186</sup>

[...] (por lo anterior), los predicados de constitucionalidad o inconstitucionalidad son atribuidos a los enunciados normativos, dependiendo de su conformidad a la Constitución. Los efectos de una declaración de inconstitucionalidad en un control abstracto son a pesar de existir distintos tipos, de consecuencias jurídicas o formas de operar de los sistemas jurídicos, en principio iguales, ya que impiden la aplicación futura de la norma, ya sea eliminando total o parcialmente un enunciado o incluso un texto normativo completo, resultado que no se produce de manera frecuente.<sup>187</sup>

A manera de conclusión, puede establecerse que, para el estudio de los conflictos entre normas, adquiere relevancia el objeto de la acción de inconstitucionalidad, que radica en plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entendiendo por contradicción “la afirmación y negación simultánea, pero también puede referirse solamente a la incompatibilidad material o procedimental de las normas respecto de una misma cuestión jurídica”.<sup>188</sup>

Por lo tanto, el conocimiento de la naturaleza de la inconstitucionalidad permite determinar la forma de incompatibilidad y comprobar que existen otro tipo de conflictos de normas que no implicarían la presencia de una contradicción.

<sup>185</sup> Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 209 y siguientes.

<sup>186</sup> Perelman, C., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid: Civitas, 1988, p. 59.

<sup>187</sup> Huerta, C., “La acción de inconstitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 941.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 946.

## Las contradicciones constitucionales en una democracia autoritaria

Sin duda, una paradoja significativa del sistema jurídico mexicano tiene que ver con que el *deber ser* del constitucionalismo democrático coexiste con el *ser* de la actuación pública que emite actos, tolera omisiones e introduce facultades y restricciones autoritarias en el ordenamiento jurídico, como es el caso de resoluciones, leyes, jurisprudencia y en la misma Constitución, razón por la que se ha calificado al Estado mexicano como democracia autoritaria.<sup>189</sup>

Puede hablarse en este caso de una irregularidad constitucional, que, de acuerdo con el catedrático Diego Valadés, está propiciando poderes encubiertos. En este sentido, el investigador señala que:

[...] al fenómeno que se traduce en la coexistencia de normas dotadas de plena eficacia con otras cuya aplicación meramente formal está condicionada por procesos políticos. En general, en el ámbito del constitucionalismo democrático, no se discute acerca de la vigencia de las libertades públicas, pero sí se cuestiona la aptitud de las instituciones para controlar el ejercicio del poder, que en última instancia representa un riesgo para las libertades públicas. A diferencia del desplazamiento ostensible de las Constituciones por los hombres fuertes, ahora los poderes ocultos se cobijan en la norma a cuyo incumplimiento parcial contribuyen. Una Constitución fluctuante no es garantía para la consolidación democrática. Sería un contrasentido considerar que pueda trazarse una línea de conducta hacia el futuro sobre la base de una norma cuya eficiencia es impredecible. Los instrumentos constitucionales para el control político del orden representan una garantía de libertad, y por lo mismo no pueden estar sujetos a la aplicación discrecional, confidencial y circunstancial que supone la adopción de acuerdos entre agentes políticos.<sup>190</sup>

Uno de los ejemplos más claros a este respecto fue la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de junio de 2011, que a la letra expresa:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

---

<sup>189</sup> Cfr. Meyer, L., *Liberalismo autoritario. Las contradicciones del sistema político mexicano*, México: Océano, 1995.

<sup>190</sup> Valadés, D., “Constitución y control político”, en M. Carbonell (comp.), *Teoría de la Constitución*, México: Porrúa, 2000, pp. 343, 344, 348, 349, 352 y 355.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Se observa en este caso que, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:

[...] a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>191</sup>

La dicotomía resultante en la reforma al artículo 1º constitucional generó, de entrada, una marcada polarización entre las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La Primera Sala comenzó a poner el acento de la reforma constitucional en la apertura internacional de los derechos humanos y en su eficacia reforzada a partir del principio *pro homine*. La Segunda Sala, en cambio, puso el acento en las restricciones a los derechos humanos. Se envió así un doble mensaje a jueces y magistrados y, en general, a todos los operadores jurídicos, incluso bajo un esquema de quejas que ha llegado a poner en riesgo la independencia judicial.<sup>192</sup>

El principio pro hombre (*pro homine*) y la interpretación de los derechos humanos a través de la cláusula de interpretación conforme (ahora ya constitu-

<sup>191</sup> 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.

<sup>192</sup> Silva, F., “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs. Interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 30, enero-junio de 2014, pp. 251-272.

cionalizados) representan un nuevo paradigma que consiste en la integración en el sistema jurídico mexicano de lo que en la doctrina del Derecho comparado se conoce como *bloque de constitucionalidad* o *bloque constitucional*, término adoptado por la SCJN como *parámetro de control de regularidad constitucional*.

[...] en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”.<sup>193</sup>

Se puede hablar en este caso de un bloque constitucional/convencional formado por el binomio Constitución-tratados internacionales.

Al establecer la norma constitucional que los derechos humanos se interpretan a través de sus propios contenidos y de los tratados internacionales por medio del principio pro persona y de la interpretación conforme, se marcan las rutas de la manera en cómo se dotará de materia al o los derechos humanos en el caso concreto, volviéndose parámetro de interpretación del ordenamiento jurídico. Esto desde luego maximiza o potencia el contenido esencial del derecho bajo claves interpretativas derivadas del reenvío normativo del propio bloque constitucional/convencional, por ello se hace referencia a la posibilidad de tener dos bloques, uno previo como resultado del modelo integrativo señalado en la Constitución, y otro posterior derivado de la interpretación de los derechos humanos a través de los desarrollos jurisprudenciales en el esquema del binomio Constitución-tratados internacionales.<sup>194</sup>

En materia jurisprudencial se destaca la Contradicción de Tesis (CT) 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, en la que el Pleno de la SCJN esclareció algunos alcances de la coexistencia entre derechos humanos provenientes tanto de fuentes nacionales como internacionales y de las restricciones constitucionales expresas, acordes con las disposiciones de la reforma constitucional de 2011.

En la discusión de la CT 293/2011, llevada a cabo los días 12, 13 y 15 de marzo de 2012, se votaron los temas procesales, incluyendo la procedencia y la existencia de contradicción de las tesis. “Se tuvo una discusión en cuanto al fondo

---

<sup>193</sup> Rodríguez, G., “Bloque de Constitucionalidad en México” [en línea], recuperado el 17 de diciembre de 2019 de <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>.

<sup>194</sup> Prado, A. F., “Algunas aproximaciones teóricas en la dinámica de las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos dentro del bloque constitucional en México”, en *Ciencia Jurídica*, año 4, núm. 8, 2015, pp. 99-115.

del asunto tanto del primero y del segundo tema, y en relación con la primera tesis propuesta, lo relativo al que entonces se llamaba bloque de constitucionalidad”.<sup>195</sup>

Un año más tarde, en sesión del 26 de agosto de 2013, el ministro ponente Arturo Zaldívar estructuró un nuevo proyecto que esencialmente eliminó la denominación de bloque constitucional, proponiendo que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. En este sentido, el ponente propuso lo siguiente:

- a) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;
- b) este catálogo de derechos humanos forma el parámetro de validez de todo el orden jurídico mexicano;
- c) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos;
- d) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.<sup>196</sup>

El ministro Zaldívar planteó construir una resolución sobre el tema de la contradicción de tesis, proponiendo que “se conservara el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, al tiempo que se estableciera también que cuando hay una restricción expresa en la Constitución, se tendría que estar a lo que marca la norma constitucional”.<sup>197</sup>

## Comentario final

Sin duda, uno de los puntos positivos de la resolución del Pleno de la SCJN, en la CT 293/2011, tuvo que ver con el hecho de que el Pleno pudo superar las diferencias y adoptar un acuerdo constitucional sobre la cuestión relativa al hecho de que los tratados internacionales tienen eficacia constitucional en la misma

---

<sup>195</sup> Silva, F., *op. cit.*, p. 253.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 254-255.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 255.

proporción que la jurisprudencia interamericana tiene carácter vinculante. Aun cuando ha sido complejo el entendimiento del alcance de la resolución, ésta seguirá siendo materia de interpretación en casos futuros, continuando con ello la deliberación sobre temas centrales para el interés de los directamente implicados.

De esta forma, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades de los tratados internacionales en la materia prevalecen sobre la norma convencional, sin que pueda emprenderse algún juicio de ponderación posterior, aunque no hay impedimento para que el intérprete constitucional, principalmente la SCJN, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también lleve a cabo un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de manera interrelacionada con las demás disposiciones del texto constitucional.<sup>198</sup>

## Referencias bibliográficas

- Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Ansuátegui, F. J., *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Librería Editorial Dykinson, 2014.
- Aquino, T., *Summa I-II, q. 17, a. 1*.
- Astorquiza, P., “Interacción entre la razón y las emociones en el ser humano, según Santo Tomás de Aquino”, en *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 8, núm. 14, enero-junio de 2008, pp. 117-131.
- Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, Bogotá: Editorial Temis, 1994.
- Braz, A., “La responsabilidad en la obra de Kant: Heterogeneidad y tránsito entre el derecho y la ética”, en *Universitas Philosophica*, núm. 39, diciembre de 2002, pp. 119-172.
- Bulygin, E., “Mi visión de la filosofía del Derecho”, en *Doxa*, núm. 32, 2009, pp. 85-90.
- Bulygin, E., *El positivismo jurídico*, México: Distribuciones Fontamara, 2006.
- Chiassoni, P., *Técnicas de interpretación jurídica*, Madrid: Marcial Pons, 2005.
- Contreras, S., “El papel de la voluntad en la determinación del Derecho Natural: un estudio a partir de las enseñanzas de Domingo de Soto, Luis de León y Francisco Suárez”, en *Discusiones Filosóficas*, año 14, núm. 23, julio-diciembre de 2013, pp. 253-278.

---

<sup>198</sup> Cfr. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Tesis de jurisprudencia 163/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Jurisprudencia Constitucional Común O8 de diciembre de 2017. Compilación de Legislación y Jurisprudencia.

- Delgado, J., “El voluntarismo de Hans Kelsen y su concepción del orden jurídico como un sistema normativo dinámico”, en *Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*, Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia, vol. I, pp. 175-208.
- Ezquiaga, F. J., *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, Morelia: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2010.
- Fernández, T. R., *Las leyes orgánicas y el bloque de constitucionalidad. En torno al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas, 1981.
- Habermas, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*, Madrid: Editorial Trotta, 1998.
- Henríquez, M., *Las fuentes formales del derecho*, Santiago de Chile: Legal Publishing, 2009.
- Henríquez, M. L., “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Constitucional Chileno”, en *Estudios Constitucionales*, año 11, núm. 31, 2013, pp. 459-476.
- Huerta, C., “Constitución y diseño institucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año xxxiii, núm. 99, septiembre-diciembre de 2000, pp. 1085-1114.
- Huerta, C., “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año xxxvi, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 927-950.
- Huerta, C., *Conflictos normativos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Iracheta, F., “Deber y finalidad en la ética de Kant”, en *Theoría. Revista del Colegio de Filosofía*, núm. 18, julio de 2007, pp. 165-189.
- Kant, I., *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2002.
- Kelsen, H., *Introducción a la Teoría pura del Derecho*, México: Ediciones Coyoacán, 2009.
- López, J., “La fundamentación del Derecho en Kant”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. ix, núm. 9, 1992, pp. 395-406.
- Martínez, D., “Conflictos normativos”, en J. L. Fabra y V. Rodríguez (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho, Volumen Dos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 1307-1348.
- Meyer, L., *Liberalismo autoritario. Las contradicciones del Sistema Político Mexicano*, México: Océano, 1995.
- Perelman, C., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid: Editorial Civitas, 1988.
- Prado, A. F., “Algunas aproximaciones teóricas en la dinámica de las restricciones constitucionales al ejercicio de los Derechos Humanos dentro del bloque constitucional en México”, en *Ciencia Jurídica*, año 4, núm. 8, 2015, pp. 99-115.
- Prieto, L., *Ley, Principios y Derechos*, Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid, Dyckinson, 1998.
- Puppo, A., “De Kelsen a la Contradicción de Tesis 293/2011: Los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIX, núm. 147, septiembre-diciembre de 2016, pp. 173-213.
- Rodríguez, G., “Bloque de Constitucionalidad en México” [en línea], recuperado el 17 de diciembre de 2019 de: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>.
- Rojas, V. M., “La filosofía del derecho de Immanuel Kant”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 54, núm. 242, 2004, pp. 165-198.
- Ross, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2ª ed., Buenos Aires: Euseba, 1997.

- Ruiz, A. M., “El principio de jerarquía normativa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre, 1988, pp. 135-154.
- Schmill, U. y Vernengo, R. J., *Pureza metódica y racionalidad en la teoría pura del Derecho (Tres ensayos sobre Kelsen)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- Silva, F., “Derechos Humanos y restricciones constitucionales: ¿Reforma constitucional del futuro vs. Interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 30, enero-junio de 2014, pp. 251-272.
- Valadés, D., “Constitución y control político”, en M. Carbonell (comp.), *Teoría de la Constitución*, México: Porrúa, 2000.

### ***Jurisprudencia***

2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.



# EL AMPARO EN AMÉRICA LATINA

---

## RESUMEN

Durante las últimas décadas, el Derecho procesal constitucional (DPC) ha ido ganando terreno como ciencia jurídica autónoma en la que, de igual forma, se ha comenzado a utilizar el método comparado. Este nuevo enfoque del Derecho aborda los mecanismos, acciones, procedimientos, recursos y normas adjetivas que señalan los caminos judiciales y las sentencias que los jueces pueden dictar para alcanzar esta protección constitucional de los derechos humanos. Dentro de este contexto, el amparo, originario de la legislación mexicana con más de 150 años de edad, se ha ido consolidando como un importante instrumento de control constitucional en el nivel global, influyendo en las cartas constitucionales de Latinoamérica a partir de la figura del Amparo Interamericano, una nueva disciplina en la que se combinan el Derecho procesal y el Derecho constitucional como una forma de Derecho transnacional acorde con las necesidades de atención de los derechos humanos de la región.

**Palabras clave:** Derecho procesal constitucional; amparo; derechos humanos; control constitucional.

---

## ABSTRACT

Along the last decades, Constitutional Procedural Law (CPL) has been emerging as an autonomous legal science using comparative method. This new approach of law works with mechanisms, actions, procedures, resources and main rules that guide judicial guidelines and possible judgements from judges in order to reach the human rights constitutional protection. Inside this context, Mexican Amparo, with a life of more than 150 years, has been consolidating as an important global constitutional review tool, influencing Latin American Constitutional Acts and creating the Interamerican Amparo figure, a new subject that combines procedural and constitutional laws as a form of transnational law attending human rights needs in the region.

**Key words:** Constitutional Procedural Law; amparo; human rights; constitutional review.

---

## El Derecho procesal constitucional: una nueva disciplina jurídica

A partir de un estudio sistemático sobre los principales instrumentos jurídicos de control constitucional, se ha ido gestando recientemente una nueva disciplina jurídica en la que se comparten las estructuras del Derecho procesal y del constitucional, que anteriormente se estudiaban de manera separada y que han sido identificadas con distintas denominaciones como justicia constitucional, jurisdicción constitucional, control constitucional, defensa de la Constitución, entre otras; representa una tendencia que se ha ido acrecentando con la denominación de Derecho procesal constitucional (DPC).<sup>199</sup>

---

<sup>199</sup> Elizondo, M., “La justicia electoral en el concierto del Derecho procesal constitucional”, en E. Ferrer (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 7ª ed., t. II, México: Porrúa, 2013.

Los fundamentos de esta disciplina jurídica fueron planteados por el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en 1947, quien tomó en cuenta la ampliación del ámbito de influencia del proceso y de la ciencia procesal hacia espacios nuevos e inexplorados, “y bajo la premisa de avanzar una tipología de los procesos jurisdiccionales con base en la naturaleza del litigio, estableció por primera vez la existencia de un DPC”.<sup>200</sup>

La denominación aplicada contempló en su momento una decisión de orden metodológico, orientada a ubicar el estudio científico de los mecanismos de tutela constitucional en el contexto del Derecho procesal. Ese primer acercamiento del jurista español fue rápidamente atendido por Héctor Fix-Zamudio, a quien se le reconoce “el mérito de haber establecido la primera aproximación científica al concepto de DPC”.<sup>201</sup>

La disciplina desarrollada por los juristas antes citados tiene sus cimientos en la obra del procesalista alemán Hans Kelsen, quien en su obra *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)* (1928) apuntó que esta figura jurídica “es un elemento de garantía del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales”.<sup>202</sup>

Esta contribución kelseniana inspiró el desarrollo del DPC en Europa y América, abriendo a su vez el debate entre juristas e investigadores sobre su análisis desde la perspectiva del Derecho constitucional o del procesal; destacándose las fundamentaciones relativas a la segunda opción, en las que se plantea que la materia debe estudiarse desde la perspectiva de la Teoría general del proceso, toda vez que el contenido del DPC “involucra la *acción*, normalmente abstracta; la *jurisdicción*, conferida a determinados órganos jurisdiccionales; y el *proceso*, caracterizado según cada legislación, puesto que no en todos los países existen los mismos medios de control constitucional”.<sup>203</sup>

Algunos de los importantes procesalistas que han dado sustento a esta teoría son, en orden cronológico:

- *Eduardo J. Couture*, en su obra *Las garantías constitucionales del proceso civil*, incluida en el libro colectivo *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina* (1946); y en su obra clásica *Fundamentos del Derecho Pro-*

<sup>200</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, N., *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, México: Imprenta Universitaria, 1947, pp. 206-207.

<sup>201</sup> Cfr. Fix-Zamudio, H., *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México: Porrúa-UNAM, 2005, pp. 67 y siguientes.

<sup>202</sup> Kelsen, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, París: Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger, 1928, pp. 476 y siguientes.

<sup>203</sup> García, D., *Derecho procesal constitucional*, Bogotá: Temis, pp. 3-6.

*cesal Civil* (1947), en la que dedica la tercera parte del tomo I a los casos del DPC, especialmente en aspectos como “el estudio de las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva y las reglas sustantivas y adjetivas del debido proceso”.<sup>204</sup>

- *Piero Calamandrei*, en cuanto al planteamiento de los fundamentos de la jurisdicción constitucional italiana en su obra *L'illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile* (1950) y en tres artículos incluidos en el libro *Estudios sobre el proceso civil* (1962).<sup>205</sup>
- *Mauro Cappelletti*, en su obra traducida al español por Fix-Zamudio *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austríaco)* (1961), en la que “no sólo se refiere al control constitucional orgánico, sino que se amplía con la jurisdicción constitucional protectora de los derechos fundamentales o la jurisdicción constitucional de las libertades”.<sup>206</sup>

Siguiendo a Cappelletti, Fix-Zamudio plantea que el DPC se sustenta en tres ejes fundamentales: la *jurisdicción constitucional de la libertad*, la *jurisdicción constitucional orgánica* y la *jurisdicción constitucional trasnacional*.

[...] La jurisdicción constitucional de la libertad se refiere a los instrumentos procesales destinados a proteger los derechos fundamentales establecidos en las constituciones y en los tratados internacionales. Por lo que hace a la jurisdicción constitucional orgánica, protege las atribuciones que los ordenamientos constitucionales confieren a los órganos depositarios del poder público, a fin de evitar problemas surgidos de invasiones competenciales. Finalmente, la jurisdicción constitucional trasnacional se observa en la labor de los tribunales internacionales, consistente en asegurar la conformidad de las constituciones internas con el contenido de los tratados o convenios internacionales, referidos, sobre todo, a la protección de los derechos humanos.<sup>207</sup>

Asimismo, en el análisis sobre las bases del DPC, Fix-Zamudio señala la figura del Derecho constitucional procesal, estableciendo su diferencia respecto del DPC en el sentido de que éste es materia del Derecho procesal, mientras que aquél pertenece al campo del Derecho constitucional general, examinando las categorías procesales consagradas en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, aunque con alcance genérico, por tratarse de “instituciones, organismos y proce-

<sup>204</sup> Nogueira, H., “El Derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 1, 2009, pp. 13-58.

<sup>205</sup> Calamandrei, P., *Estudios sobre el proceso civil*, traducción de Sentís Melendo, Madrid: Ejea, 1962, pp. 23-120 y 121-198.

<sup>206</sup> Cappelletti, M., *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austríaco)*, México: Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Imprenta Universitaria, 1961.

<sup>207</sup> Ídem.

sos para los conflictos de todas las materias: civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, agraria, etcétera”.<sup>208</sup>

En el desarrollo que ha tenido el DPC en su carácter de disciplina científica, justifica la aplicación de una metodología adecuada con el fin de atender las particularidades de su objeto de estudio; es por ello que, más que seguir redundando sobre el discurso rígido y que avanza paralelamente entre lo procesal y lo constitucional, es necesario aproximarse al DPC a partir de los principios fundamentales de las teorías jurídicas, más que de las disciplinas científicas, con el fin de integrar conocimientos provenientes “de la teoría de la Constitución, la teoría de la interpretación constitucional, la teoría de la justicia constitucional, la teoría de las fuentes del derecho y la teoría general del derecho procesal, y transversalmente, la ciencia del derecho comparado”.<sup>209</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, Fix-Zamudio va delimitando el perfil del DPC a partir del análisis científico desde la perspectiva de la Teoría general del proceso y de las garantías constitucionales, propiciando con ello dos posturas dominantes sobre su naturaleza:

[...] 1) la  *europea*, que sin entrar en el deslinde con el procesalismo científico la considera como parte de estudio de la ciencia constitucional con la denominación mayoritaria de “justicia constitucional”; y 2) la  *latinoamericana*, que defiende su autonomía científica con dos vertientes: a) “autonomía mixta”, al estimar [que] deben considerarse los principios, instituciones, metodología y técnicas del Derecho constitucional y del Derecho procesal; y b) “autonomía procesal”, que partiendo de la teoría general del proceso deben construirse sus propias categorías, principios e instituciones, si bien con un acercamiento importante al derecho constitucional.<sup>210</sup>

En la postura latinoamericana se ha observado durante las últimas décadas un desarrollo significativo, a partir de una mejor comprensión global de los problemas y soluciones, confluyendo la aplicación del método comparativo con los mismos métodos y los propios métodos y técnicas del Derecho constitucional y

<sup>208</sup> Fix-Zamudio, H., “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del Derecho constitucional procesal”, en VV.AA., *Estudios en honor de Humberto Román Palacios*, México: Porrúa, 2005, p. 46.

<sup>209</sup> Astudillo, C., “Doce tesis en torno al Derecho procesal constitucional”, t. 1, en E. Ferrer y A. Zaldívar (coords.), *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador en derecho*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 247-302.

<sup>210</sup> Ferrer, E., “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico al Derecho procesal constitucional (1928-1956)”, en E. Ferrer y J. S. Salgueiro (coords.), *La ciencia del Derecho procesal constitucional*, Asunción: UNAM, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte Suprema de Justicia, 2012, pp. 1-130.

del Derecho procesal, dando pauta a lo que se ha denominado *Derecho procesal constitucional comparado*.

[...] Esta tendencia cobra relevancia en los países iberoamericanos, en la medida que el régimen de derechos y libertades fundamentales, así como sus garantías resultan homogéneos, incluso históricamente, además de que tienden a uniformarse debido a las interpretaciones de los tribunales, cortes o salas constitucionales, así como de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.<sup>211</sup>

Por lo tanto, desde la perspectiva interamericana, la consagración definitiva del DPC ha llevado a concentrar su objeto o materia de estudio en un conjunto de materias como la jurisdicción internacional, los procesos constitucionales y la magistratura constitucional y, sumado a la constitucionalización del ordenamiento jurídico de todos los procesos constitucionales que existen en América Latina, “el amparo se yergue como una figura propia, singular, con todo un pasado y una permanente evolución en su fin de ser la tutela de urgencia de los derechos fundamentales”.<sup>212</sup>

El estudio comparativo de una institución como el amparo se ve enriquecido con la dinámica del procesalismo científico, en el entendido de que su naturaleza jurídica, como una institución política instrumental para garantizar la supremacía constitucional, constituye, además, un auténtico proceso jurisdiccional, “clasificado como un medio de impugnación extraordinario, materia de estudio de la denominada teoría general de los medios impugnativos (y, por consiguiente, dentro de las nociones de la teoría general del proceso)”.<sup>213</sup>

## El amparo en la defensa de los derechos fundamentales

Antes de proceder a exponer los aspectos relevantes sobre el papel del amparo en el DPC, es conveniente plantear algunas precisiones acerca de este instrumento jurídico procesal, surgido en México con la Constitución yucateca de 1841 como

<sup>211</sup> Ferrer, E., *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Marcial Pons, 2017, p. 310.

<sup>212</sup> Eto, G., “El amparo en Iberoamérica”, ponencia presentada en el Colegio Nacional de México el 26 de octubre de 2015, en el marco del ciclo “Pensamiento jurídico contemporáneo”, coordinado por los profesores Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés, dentro de la mesa temática “Derecho procesal constitucional”, coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor [en línea], recuperado el 10 de enero de 2020 de <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13317/ponencia-dr-gerardo-eto-cruz.pdf>

<sup>213</sup> Cfr. Vescovi, E., *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Buenos Aires: De Palma, 1988.

un ordenamiento local, para posteriormente consagrarse en el ámbito federal con el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución Federal mexicana de 1857.

En su más pura esencia, el vocablo *amparo* hace alusión a la defensa, protección o tutela de un derecho fundamental. El amparo o, con mayor precisión, el juicio de amparo, “es una institución incompatible con un régimen dictatorial. Amparar, de *anteparare* (voz provenzal ante-parar), significa defender, proteger, y en este caso, la defensa se refiere al hombre en sus derechos de libertad frente al Estado”.<sup>214</sup>

Jurídicamente, el amparo constitucional representa una institución procesal, producto de un proceso transicional del Estado de Derecho basado en la ley a uno basado en la Constitución, que se gestionó, recientemente, a partir de que la vieja noción de los derechos públicos subjetivos de creación legislativa “se transformó en la noción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales requieren defensa y protección a través de procesos constitucionales como el amparo, que deben ser resueltos por tribunales constitucionales”.<sup>215</sup>

El desarrollo contemporáneo que ha ido experimentando la justicia constitucional respecto de la función de los tribunales constitucionales o cortes supremas, ha hecho del proceso de amparo el mejor mecanismo, expandiéndose de manera progresiva en América, Europa y recientemente en Asia y África con similares alcances y efectividad.

Este proceso de desarrollo se inició a mediados del siglo xx debido a la influencia del amparo mexicano, tanto en la Declaración Americana (artículo XVIII) como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 8), en los que se establece la necesidad de que los países reconozcan en sus ordenamientos “un procedimiento sencillo y breve que ampare a los particulares contra la violación de los derechos fundamentales”.<sup>216</sup>

El compromiso fue reforzado en 1966 a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2, fracción tercera), de las Naciones Unidas, en el que se hace referencia genérica a que los Estados garanticen los derechos y libertades reconocidos en éste, “pudiendo interponer cualquier persona un *recurso efectivo*”.<sup>217</sup>

<sup>214</sup> Cappelletti, M., “La voz ‘amparo’, en la Enciclopedia del Diritto”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año 11, núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 63-67.

<sup>215</sup> Leibholz, G., *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971, pp. 145-174.

<sup>216</sup> Ferrer, E., *Panorámica...*, *op. cit.*, p. 316.

<sup>217</sup> Ídem.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José), prevé en su artículo 25.1 el derecho de toda persona:

[...] a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>218</sup>

Aun cuando el amparo tiene como objetivo tutelar los derechos fundamentales violados, éstos se presentan con su doble carácter: “como derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo”;<sup>219</sup> lo que se traduce en que el objeto de protección constitucional asuma formas diferentes de concebir los derechos materia de protección. “Es precisamente la jurisprudencia la que ha ido sistematizando los derechos fundamentales de tutela constitucional; así, se reconocen no sólo constitucionales, sino también de configuración internacional, legal, e incluso jurisprudencial”.<sup>220</sup>

## El amparo en Latinoamérica

En la actualidad, el amparo mexicano se ha configurado en lo que Fix-Zamudio ha denominado una “federación de instrumentos procesales”, dentro del que se incluyen:

[...] el amparo de la libertad o *habeas corpus*; el amparo contra leyes, a su vez mediante la acción de inconstitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad; el amparo contra actos administrativos (contencioso-administrativo); el amparo contra sentencias (casación); y el amparo agrario. Ello ha permitido concluir que el amparo mexicano configura una tutela específica de los derechos humanos, particularmente en los casos de amparo contra leyes, amparo de la libertad y amparo contra actos administrativos.<sup>221</sup>

<sup>218</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José de Costa Rica, 1969.

<sup>219</sup> Häberle, P., “El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional”, en D. García y F. Fernández (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid: Dykinson, 1997, p. 256.

<sup>220</sup> Rubio, F., “La configuración de los derechos fundamentales en España”, en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, San José de Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. II, pp. 1329-1343.

<sup>221</sup> Ayala, C., “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en *Urbe et Ius. Revista de Opinión Jurídica*, núm. 11, 2013, pp. 57-83.

El amparo mexicano ha influido desde su instauración en diversas modalidades de amparo constitucional, como fue el caso de El Salvador (1886), Honduras y Nicaragua (1894); específicamente, bajo el nombre de “amparo”, se identifica este instrumento para la protección de los derechos de la persona en por lo menos 13 ordenamientos latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Otras denominaciones similares al amparo con previsión expresa a nivel constitucional se utilizan en Brasil, Chile y Colombia.

En Brasil, desde 1934 y en la actualidad, entre las garantías judiciales de los derechos constitucionales, se consagró en particular una figura equivalente al amparo denominada *Mandado de Segurança*. En Chile, desde 1980 se consagró el *recurso de protección*; y en Colombia, desde 1991 se desarrolló la *acción de tutela*. “Todas estas instituciones de amparo constitucional, algunas de ellas con distintas denominaciones y regulaciones, están diseñadas en términos generales en Latinoamérica como instrumentos para la protección de los derechos, aunque bajo distintas modalidades”.<sup>222</sup>

Complementariamente al amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos humanos en el orden interno, el Derecho internacional ha consagrado diversos mecanismos de protección en la materia, los cuales operan en los casos en los que la tutela judicial nacional no resulta efectiva. Dichos mecanismos se configuran en verdaderos instrumentos de amparo internacional; esto es, se convierten en materia de DPC comparado.

El sistema regional interamericano encargado de atender asuntos relacionados con esta materia incluye:

1. *La Declaración Americana y la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. En la IX Conferencia de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada en Bogotá en 1948, los Estados miembro proclamaron los derechos fundamentales de las personas en un documento internacional pionero en la materia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual antecedió por seis meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del mismo año. No fue sino hasta la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, que se decidió crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover el

---

<sup>222</sup> AA.VV., *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.

respeto de tales derechos, instalando su sede permanente en la ciudad de Washington, D.C.

2. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales sobre la materia.* Complementariamente a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se llevó a cabo la Convención conocida como “El Pacto de San José”, celebrada en la capital costarricense en 1969, la cual entraría en vigor el 18 de julio de 1978. En dicho tratado se creó también una Corte Interamericana de Derechos Humanos, “con jurisdicción contenciosa para los casos individuales y con jurisdicción consultiva para la interpretación de la propia Convención y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y la compatibilidad de las leyes de los Estados”.<sup>223</sup>
3. *El sistema de casos individuales.* Consiste en el derecho de petición, o acción popular propia del sistema interamericano, para acudir ante la Comisión a fin de denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales causadas por la acción, omisión o tolerancia de agentes o entes a cualesquiera de los Estados americanos. Estos informes contienen las conclusiones de la Comisión y, en caso de verificarse violaciones a los derechos humanos, se formulan las recomendaciones restablecedoras, reparadoras e indemnizatorias correspondientes.

Durante las últimas décadas, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) ha representado el área de mayor impacto de la OEA dentro y fuera del hemisferio; esto, a través del trabajo eficiente y coordinado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Las condiciones con las que se ha desarrollado el amparo en el marco del DPC comparado en los distintos países latinoamericanos son:

- *Argentina:* se ha aceptado el instituto del amparo en el nivel constitucional en el artículo 43, párrafos 1 y 2, de su Ley Fundamental, y lo ha desarrollado a nivel legislativo mediante la Ley 16986, Ley de Acción de Amparo de 1966, recibiendo el nombre de “Acción de Amparo”.
- *Bolivia:* se ha sentado su base constitucional en el artículo 128 de su Carta Magna, y lo ha reglamentado mediante el nuevo Código Procesal Constitucional de ese país, promulgado el 5 de julio de 2012, que le denomina “Acción de Amparo Constitucional”.

---

<sup>223</sup> Ayala, C., *op. cit.*, p. 13.

- *Brasil*: lo ha recogido en el artículo 5º, LXIX y LXX, de su Constitución, y desarrollado mediante la Ley 1533, *Lei do Mandado de Segurança* de 1951, con el *nomen iuris* de *Mandado de Segurança*, cuya traducción del lusitano es “Mandamiento de Seguridad o de Amparo”.
- *Chile*: se ha sentado su marco constitucional en el artículo 20 de su Carta Política y su desarrollo reglamentario está previsto en el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales de 1992, calificando al instituto como “Recurso de Protección”.
- *Colombia*: le ha dado reconocimiento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y reglamentado a través del Decreto 2591, donde se denomina al instituto “Acción de Tutela”.
- *Costa Rica*: se le ha dado configuración constitucional en el artículo 48 de su Comando Normativo Mayor y desarrollo legislativo a través de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley 7135 de 1989, denominándole “Recurso de Amparo”.
- *Ecuador*: lo comprende a nivel constitucional en el artículo 88 y su regulación se encuentra en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, denominándole “Acción de Protección”.
- *El Salvador*: lo prevé en el artículo 247 de su Constitución y a nivel infraconstitucional en la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960, donde se denomina al instituto “Proceso de Amparo”.
- *Guatemala*: lo comprende en el artículo 265 de su Constitución y su ordenamiento reglamentario se encuentra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad a través del Decreto N° 1-86 de 1986, denominándole simplemente “Amparo”.
- *Honduras*: le da asiento constitucional en el artículo 183 de su Carta Magna y desarrollo legislativo a través de la Ley sobre Justicia Constitucional de 2005, y le denomina “Garantía o Recurso de Amparo”.
- *México*: la cuna de esta institución la comprende en los artículos 103 y 107 de su Constitución Política de 1917, y se ve reglamentada a través de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2013, denominándole “Juicio de amparo”.
- *Nicaragua*: lo prevé en los artículos 45 y 188 de su Constitución y lo desarrolla a través de la Ley de Amparo de 1988, consignéandolo como “Recurso de Amparo”.

- *Panamá*: recoge este instituto en el artículo 54 de su Constitución y lo desarrolla en su Código Judicial de 1987, en el Libro IV, que trata de las Instituciones de Garantía, específicamente en el Título III denominado “Amparo de Garantías Constitucionales”, donde se le asigna el nombre de “Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales”.
- *Paraguay*: le ha otorgado rango constitucional a través del artículo 134 de su Carta Política y lo reglamenta en la Ley Número 1.337/88, Código Procesal Civil de 1988, en el Libro IV, “De los juicios y procedimientos especiales”, en especial en su Título II rotulado “Del Juicio de Amparo”, y le llama, simplemente, “Amparo”.
- *República Dominicana*: reconoce este recurso en el artículo 72 de su Constitución, y lo regula en la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que lo denomina “Acción de Amparo”.
- *Uruguay*: a pesar de no recoger expresamente este instituto procesal en su Constitución, lo ha regulado en el nivel legislativo en la Ley Número 16.011 de 1988, que le denomina “Acción de Amparo”.
- *Venezuela*: ha recibido esta figura procesal en el artículo 27 de su Constitución y la ha reglamentado a través de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, donde recibe dos nombres o acepciones: “Acción de Amparo Constitucional” o “Acción de Amparo a la libertad o seguridad”.

Considerando la relevancia del amparo en el continente americano, se enfatiza en la necesidad de llevar a cabo un estudio comparativo de garantías constitucionales específicas, el cual representa, según lo establece Fix-Zamudio, “una exigencia científica”, la cual, de acuerdo con el procesalista:

[...] es una paradoja de que a pesar de que esta institución naciera en México, se ha quedado rezagada en comparación con el ordenamiento de otros países que tomaron como modelo el amparo mexicano, ello debido principalmente al acentuado nacionalismo que propició un aislamiento de la doctrina y jurisprudencia en nuestro país, llegando al extremo de ser considerada como “apologética”.<sup>224</sup>

No obstante, a través de la expansión del amparo en el nivel global, se han ido perfilando con claridad las bases uniformes que definen el amparo interamericano, al negarse o resultar insuficiente la protección de los derechos o libertades en el ámbito nacional, sector que es denominado “amparo transnacional”.

<sup>224</sup> Cfr. Fix-Zamudio, H., “Derecho comparado y derecho de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 9, mayo-agosto de 1970, pp. 327-349.

Por lo anterior, puede afirmarse que, a partir del proceso de desarrollo del amparo y sus variantes en la región interamericana, toda persona, grupo de personas u organización no gubernamental (ONG) puede presentar ante la CIDH peticiones, ya sea a nombre propio o en el de terceras personas, “referentes a presuntas violaciones por parte de un Estado miembro de la OEA, de un derecho humano reconocido, según el caso, en el Pacto de San José o en la Declaración Americana”.<sup>225</sup>

## El amparo interamericano

Si el juicio de amparo tiene su origen en el primer constitucionalismo latinoamericano basado en la experiencia mexicana, puede hablarse de un nuevo constitucionalismo fundamentado en la importancia que ha ido adquiriendo dicha institución, a partir de su presencia y adaptación en los documentos constitucionales de los países de la región, de acuerdo con la relación presentada en párrafos anteriores, la cual “la doctrina ha denominado *amparo interamericano*, como *amparo internacional* o bien, como *Bill of Rights trasnacional*”.<sup>226</sup>

Se reconoce, en este caso, lo establecido en la Convención Interamericana, en la que se reconoce a toda persona, física o jurídica, el derecho de presentar peticiones denunciando la violación de derechos previstos por la misma convención; se sanciona también que las decisiones deben considerarse vinculantes para los Estados, “con base en el principio internacional de buena fe y deben cumplirse utilizando los mismos procedimientos que los ordenamientos en particular prevén para ejecutar las decisiones tomadas por los órganos nacionales contra el Estado”.<sup>227</sup>

Se trata, pues, de un fenómeno importante, basado en la tendencia de insertar en las cartas constitucionales disposiciones que reconocen rango constitucional al Derecho internacional y “una posición de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico. En un mundo siempre más integrado, es evidente la crisis de autosuficiencia de los ordenamientos nacionales en particular”.<sup>228</sup>

<sup>225</sup> Artículo 26, Reglamento de la CIDH en concordancia con el artículo 20b del Estatuto de la CIDH y el artículo 44 de la CADH.

<sup>226</sup> Jimeno, V. y Garberi, L. L., *Los procesos de amparo*, Madrid: Colex, 1994, pp. 237 y siguientes.

<sup>227</sup> Rolla, G., “La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 11, 2007, pp. 301-326.

<sup>228</sup> Saíz, A., *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999.

De esta forma, la influencia de la normativa y de la jurisprudencia supranacional sobre los ordenamientos nacionales va generando un verdadero bloque de constitucionalidad, que permite que el Derecho nacional pueda especificar e implementar sus propios lineamientos en materia de tutela, favoreciendo la formación de tradiciones constitucionales comunes orientadas a la homogeneización de los niveles de tutela de los derechos humanos, independientemente del ordenamiento estatal de referencia. En este caso, pueden derivarse algunas consecuencias relevantes de orden constitucional, los cuales reforzarían la garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos y entre los que se destacan los siguientes:

[...] En primer lugar, los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional de los países en particular deben interpretarse conforme a la interpretación y a la jurisprudencia de los órganos internacionales, sobre todo de la Corte Europea de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, tales derechos —en cuanto incorporados al ordenamiento nacional por decisión del poder constituyente— representan un límite a las decisiones y al comportamiento del poder constituido.

En tercer lugar, los derechos reconocidos a nivel internacional son inmediatamente justiciables a través de los múltiples procedimientos de recurso directo ante los tribunales constitucionales previstos por las cartas constitucionales.

En cuarto lugar, los derechos contenidos en los Tratados y en las declaraciones internacionales deben interpretarse según la buena fe y conforme a las finalidades perseguidas por éstos. De hecho, según el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos ninguna disposición de la misma puede interpretarse para “excluir o limitar el efecto que puede producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.<sup>229</sup>

Como una institución cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales que se han violado, el amparo permite que el objeto de protección constitucional asuma diferentes formas de brindar dicha protección: amplia, media y limitada; las cuales se exponen a continuación:

### *Protección amplia*

En este tipo de protección se concibe que todo derecho distinto del tutelado por el *habeas corpus* y el *habeas data* puede ser amparado, alcanzando a derechos individuales y colectivos, como es el caso del Corralito Financiero en Argentina, que, en su momento, tuteló derechos de los consumidores y usuarios, así como a derechos implícitos y explícitos.<sup>230</sup>

<sup>229</sup> Rolla, G., *op. cit.*, p. 318.

<sup>230</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Emergencia Económica II*, Buenos Aires: Secretaría de Jurisprudencia, 2009, pp. 28-32.

En este mismo tenor se brinda protección en Perú, incluyendo “derechos civiles, políticos, económicos y sociales de origen constitucional (nominados o innominados), o de configuración legal o administrativa, y en todo caso, derivados de los tratados internacionales”.<sup>231</sup>

En este mismo caso se ubica la nueva Constitución de República Dominicana, promulgada en 2010, en la que se reconoce la figura del amparo en forma similar a las legislaciones de Argentina y Perú, aunque “mediante el proceso de amparo en Perú, se tutela sólo el contenido constitucional directamente protegido del derecho invocado”.<sup>232</sup>

### *Protección intermedia*

La acción de tutela protege los derechos fundamentales de manera residual y subsidiaria frente la acción u omisión, tanto de autoridad como de particular. Colombia, Venezuela y Ecuador son ejemplos de países en los que se protegen derechos consagrados en la Constitución, no así los creados por una norma legal.

La Corte Constitucional colombiana considera que la revisión de las sentencias de tutela provenientes del Poder Judicial es una atribución libre y discrecional para revisar los fallos de tutela remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el objetivo de unificar la jurisprudencia sobre la materia “y de sentar bases sólidas sobre las que los derechos más administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse sobre los derechos fundamentales”.<sup>233</sup>

### *Protección limitada*

El Derecho debe estar previsto en una norma y debe estar probado de forma indubitable, excepto en materia tributaria, en la que se dejan márgenes de apreciación judicial, como sucede con el *Mandado de Segurança* individual, que protege los derechos constitucionales líquidos y ciertos cuando son violados por acto u omisión ilegal o proveniente del abuso del poder, tal como lo dispone la Ley Federal 12016, del 7 de agosto de 2009. “Además, anteriormente, los derechos tutelados debían ser incontrastables, es decir, no interpretables; ahora, si bien pueden ser objeto de interpretación, en cambio, deben estar acompañados de prueba documental preconstituida”.<sup>234</sup>

<sup>231</sup> Landa, C., “El proceso de amparo en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011, pp. 207-226.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>233</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencias T-001-97, T-441/93 y T-003/92.

<sup>234</sup> STJ, *Mandado de Segurança* 6.166-DF.

En el caso de México, el juicio de amparo protege las garantías constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en la nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispuso, entre otros aspectos:

[...] la protección de los derechos humanos, incorporó el concepto de interés legítimo y extendió los efectos generales del amparo para el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con excepción de lo relativo a normas tributarias. Preservó los principios rectores respecto de instancia de parte agraviada, así como el de definitividad por el que el quejoso deberá agotar previamente todos los recursos ordinarios previstos en la ley, el de estricto derecho y de suplencia de la queja, a partir de los cuales la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, la relatividad de la sentencia, conocida también como “Fórmula Otero”, aunque con algunas adecuaciones, como se desprende del mecanismo denominado Declaratoria General de Inconstitucionalidad.<sup>235</sup>

Con base en lo anterior, puede establecerse que fue a raíz del impacto generado por el amparo mexicano en el desarrollo del DPC en Latinoamérica, y sobre todo el rezago que este manifestó durante las últimas décadas, lo que dio pauta a un aire de renovación y de adaptación a las exigencias de las nuevas disposiciones en la materia, concretamente en lo relativo a la protección de los derechos humanos emanados de los tratados internacionales correspondientes.

## Conclusión

La dinámica actual en materia de defensa de los derechos humanos ha sido el tema sobre el que se ha gestado el Derecho procesal constitucional comparado en Iberoamérica, partiendo de la figura del amparo constitucional mexicano como una institución jurídica encargada de tutelar las garantías constitucionales a través de los mecanismos preferentemente procesales que han servido de modelo para otros países iberoamericanos que lo consagran de manera idéntica, así como otros que utilizan su esencia, aunque con una denominación distinta, como es el caso de Brasil (mandamiento de seguridad), Chile (recurso de protección) y Colombia (tutela jurídica).

De esta forma, a la luz del Derecho procesal constitucional comparado, pueden apreciarse las similitudes y diferencias sobre el papel del amparo en diversas constituciones de la región y, en especial, advertir las tendencias y situaciones específicas sobre las que se desarrolla esta institución cuando adquiere una dimensión supranacional, al acudir subsidiariamente a la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>235</sup> Senado de la República, *Medios de control constitucional*, México, 2015.

Humanos cuando la justicia nacional no pueda atender las necesidades de tutela de sus ciudadanos.

## Referencias bibliográficas

- Alcalá-Zamora, N., *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, México: Imprenta Universitaria, 1947, pp. 206-207.
- Astudillo, C., “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional”, t. I, en E. Ferrer y A. Zaldívar (coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador en derecho*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 247-302.
- Ayala, C., “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en *Urbe et Ius. Revista de Opinión Jurídica*, núm. 11, 2013, pp. 57-83.
- Calamandrei, P., *Estudios sobre el proceso civil*, traducción de Sentís Melendo, Madrid: Ejea, 1962.
- Cappelletti, M., “La voz ‘amparo’, en la Enciclopedia del Diritto”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año 11, núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 63-67.
- Cappelletti, M., *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austríaco)*, México: Instituto de Derecho Comparado-UNAM. Imprenta Universitaria, 1961.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencias T-001-97, T-441/93 y T-003/92.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Emergencia Económica II*, Buenos Aires: Secretaría de Jurisprudencia, 2009, pp. 28-32.
- Elizondo, M., “La justicia electoral en el concierto del Derecho procesal constitucional”, en E. Ferrer (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 7ª ed., t. II, México: Porrúa, 2013.
- Eto, G., “El amparo en Iberoamérica”, ponencia presentada en el Colegio Nacional de México, el 26 de octubre de 2015, en el marco del ciclo “Pensamiento jurídico contemporáneo”, coordinado por los profesores Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés, dentro de la mesa temática “Derecho procesal constitucional”, coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor [en línea], recuperado el 10 de enero de 2020 de: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13317/ponencia-dr-gerardo-eto-cruz.pdf>
- Ferrer, E., “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico al derecho procesal constitucional (1928-1956)”, en E. Ferrer y J. S. Salgueiro (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*, Asunción: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), División de Investigación, Legislación y Publicaciones (DILP), Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Corte Suprema de Justicia, 2012.
- Ferrer, E., *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Marcial Pons, 2017.
- Fix-Zamudio, H., “Derecho comparado y derecho de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 9, mayo-agosto de 1970.
- Fix-Zamudio, H., *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México: Porrúa-UNAM, 2005.
- Fix-Zamudio, H., “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho constitucional procesal”, en VV.AA., *Estudios en honor de Humberto Román Palacios*, México: Porrúa, 2005.
- García, D., *Derecho procesal constitucional*, Bogotá: Temis, 2008.

- Häberle, P., “El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional”, en D. García y F. Fernández (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid: Dykinson, 1997.
- Jimeno, V. y Garberi, L. L., *Los procesos de amparo*, Madrid: Colex, 1994.
- Kelsen, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, París: Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’Étranger, 1928.
- Landa, C., “El proceso de amparo en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011.
- Leibholz, G., *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971.
- Nogueira, H., “El Derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 1, 2009.
- Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José de Costa Rica, 1969.
- Rolla, G., “La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 11, 2007.
- Rubio, F., “La configuración de los derechos fundamentales en España”, en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, San José de Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. II.
- Saíz, A., *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- Senado de la República, *Medios de control constitucional*, México, 2015.
- STJ, *Mandado de Segurança* 6.166-DF.
- Varios Autores, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Vescovi, E., *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Buenos Aires: De Palma, 1988.



# MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

---

## RESUMEN

Este ensayo presenta de manera general los tipos de control constitucional, el control difuso y el concentrado, y describe con claridad cómo los ha ido aplicando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el transcurso del tiempo. Asimismo, se comentan las condiciones actuales en que se aplica el control de la Constitución, especialmente después de la reforma en la materia que se llevó a cabo en 2011, la cual presenta un enfoque hacia la protección de los derechos humanos. Se explica también la forma en la que los medios de control constitucional han tenido que adaptarse a las nuevas condiciones generadas a partir de la reforma antes mencionada, lo que implica una nueva visión en cuanto al juicio de amparo, las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, los juicios en materia electoral y el juicio político, de manera tal que se proteja a la ciudadanía del abuso de poder por parte de órganos gubernamentales.

**Palabras clave:** Control constitucional, medios de control constitucional, control concentrado, control difuso, juicio de amparo.

---

---

## ABSTRACT

This essay provides an overview of the types of constitutional review: diffuse and concentrated controls. It also describes clearly the way along time Supreme Court of Justice has applied both systems, and comments actual conditions constitutional review works, especially after the 2011 constitutional reform that brings an approach to the human rights protection. It also explains the way the constitutional review means have had to adapt to new conditions generated from the reform mentioned before, that brings a new approach in items such as Amparo Trial, Constitutional Controversies, Unconstitutionally Action, electoral policy trials and Political Trial in order to protect citizenship from government bodies' abuse.

**Key words:** Constitutional review; constitutional means; concentrated review; diffuse review; Amparo Trial.

---

## El origen y la evolución del control constitucional

En el proceso evolutivo de las principales agrupaciones sociales de la historia antigua, sus gobernantes se han dado a la tarea de formular normas de convivencia y de conducta con el fin de limitar las libertades de sus gobernados, determinando, a su vez, responsabilidades y jerarquías que fortalecieran el desarrollo de estructuras sociales mucho más complejas, orientadas a la consolidación de una seguridad jurídica que promueva la estabilidad de una ley u ordenamiento, o en su caso, limitar el poder de los gobernantes para evitar abusos en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los primeros antecedentes relativos al control del constitucionalismo fue en la Grecia antigua, con la *Graphé Paranomon* del siglo v a. C., época de Pendes, que consistía en “una acción criminal para poner la ley sobre los caprichos populares y de las luchas civiles, autorizaba a cualquier ciudadano para actuar

en su defensa como acusador y aplicaba sanciones capitales como garantía de eficacia”.<sup>236</sup>

En la época medieval comenzaron a crearse en Europa diversas leyes, acuerdos y declaraciones, con la intención de promover un equilibrio entre el poder y la libertad. Destaca en este caso la *Carta Magna o Magna Carta* de 1215, que consistía en una Cédula que el rey Juan I de Inglaterra (*Juan sin Tierra*) otorgó a los nobles de su reino, comprometiéndose a respetar sus fueros e inmunidades; representaba “una declaración textual concebida para obtener libertades públicas y, así, controlar al monarca mediante el *common law* (derecho común inglés)”.<sup>237</sup>

[...] Sin embargo, el contenido de la Magna Carta no se asemeja a la declaración de derechos de una Constitución. Los sujetos de los derechos no son los ciudadanos contemplados en abstracto, como titulares de una relación jurídica frente al Estado. Al contrario, en la Magna Carta, lo que hay es una enumeración, prolija y bastante desordenada, de los derechos de los participantes en las relaciones de autoridad y sometimiento, diversas y desiguales, que son típicas del feudalismo.<sup>238</sup>

En la misma época se desarrolló en España el Fuero de Aragón (1283), creado por un funcionario denominado Justicia Mayor con el fin de proteger a las personas de actos de fuerza y agravio de las autoridades, así como la detención o prisión sin proceso aunque fueran ordenados por el propio rey, quien se comprometía a respetar las decisiones de la justicia, es decir, “el fuero estaba sobre la voluntad real”.<sup>239</sup>

Después de estos dos primeros antecedentes del control constitucional, otro avance sustancial en la materia se dio en el siglo xvii a través de la obra judicial del juez inglés sir Edward Coke (1552-1634), específicamente en su decisión de 1610, *The College of Physicians vs. Dr. Thomas Bonham* (conocido como el *Bonham's case*), en el que se determinó que:

[...] el Colegio de Médicos de Londres, a pesar de que una Ley le autorizaba a ello, no podía imponer sanciones a los médicos a los que no otorgaba la licencia para practicar su arte porque, en ese caso, estaría actuando al mismo tiempo como juez y parte (ya que los censores del Colegio recibían la mitad de la multa impuesta). Y, por consiguiente,

<sup>236</sup> Barragán, G., “El control de constitucionalidad”, en *Iuris Dictio*, Revista del Colegio de Jurisprudencia, núm. 2, julio de 2000, pp. 81-87.

<sup>237</sup> Urzúa, G., *Manual de Derecho Constitucional*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 167-168.

<sup>238</sup> Satrústegui, M., “La Magna Carta: Realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval”, en *Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, pp. 243-262.

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 82.

los *Parliamentary Acts* que confirmaban esta autoridad (concedida inicialmente por el Rey al Colegio de Médicos) serían *void*, inválidos.<sup>240</sup>

Años más tarde, también en Inglaterra, derivado de un conflicto entre las figuras del Parlamento y la Monarquía, los líderes parlamentarios redactaron una serie de demandas centradas en un principio fundamental: limitar el poder del monarca, por lo que en 1628 dichas demandas fueron codificadas en un documento histórico: la *Petition of Right* (petición de derecho), el cual “garantizaba diversos principios de libertad política (respecto de los derechos del Parlamento), así como libertades individuales (seguridad del pueblo)”.<sup>241</sup>

El Acuerdo con la Gente (*Agreement of the People*), emitido por el político inglés Oliver Cromwell en 1647, destaca la figura del *Lord Protector*, quien tenía el poder de convocar y disolver parlamentos, “pero obligado por el instrumento a buscar el voto de la mayoría para el Consejo de Estado, esta nueva constitución determinó y delimitó las funciones del Consejo de Estado y del Parlamento, los cuales se autolimitaban en tal documento”.<sup>242</sup>

En 1653, el Consejo de Oficiales del Ejército de Cromwell redactó la que es considerada la única Constitución escrita que ha tenido Inglaterra, denominada *Instrument of Government* (instrumento de gobierno), cuyo espíritu contenía la idea de limitación del poder típica de la tradición inglesa, “pero sus impulsores aún no dieron el paso hacia su legitimación democrática, sus preocupaciones principales fueron el gobierno de las leyes y la libertad de conciencia”.<sup>243</sup>

Con la misma tendencia de someter al gobierno por debajo de la ley, en 1678 fue promulgada la *Ley de Habeas Corpus*, cuya trascendencia radica en el perfeccionamiento procesal de una institución antigua, a tal extremo que “se llegaron a establecer penas y sanciones muy severas, a quien, juez o funcionario, se negase a su trámite sin buenas razones para ello”.<sup>244</sup>

En las postrimerías del siglo xvii se llevó a cabo en Inglaterra una revolución conservadora sin guerra civil, formalizada en la *Declaration of Rights* (Declara-

---

<sup>240</sup> Rey, F., “Una relectura del *Dr. Bonham’s Case* y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación del *Judicial Review*”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, septiembre-diciembre de 2007, pp. 163-181.

<sup>241</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales. Módulo instruccional*, San José de Costa Rica: IIDH, 2011, p. 11.

<sup>242</sup> González, G., “La evolución histórica de los derechos humanos. El camino más seguro hacia la civilidad”, en *Ecos. División Académica de Educación y Artes*, enero-junio de 2012, pp. 37-40.

<sup>243</sup> Cueva, R., “Una Constitución Republicana inglesa: el *Instrument of Government* de la *Commonwealth* (1653-1657)”, en *Derechos y Libertades*, núm. 26, época II, enero de 2012, pp. 261-296.

<sup>244</sup> García, G., “Los orígenes del Habeas Corpus”, en *Derecho PUCP*, núm. 31, 1973, pp. 48-59.

ción de Derechos) y presentada por una convención parlamentaria en febrero de 1689. Este documento tuvo posteriormente una confirmación legal por parte del Parlamento electo, como consecuencia de la convención parlamentaria, en la denominada Carta de los Derechos o Declaración de los Derechos (*Bill of Rights*), del mismo año, “por cuyo contenido debe ser considerada, más que como una declaración simple de derechos, como un documento político contentivo de los ‘derechos de la nación’, establecidos por el legislador”.<sup>245</sup>

[...] La Declaración y el *Bill of Rights* contienen disposiciones referidas a las prerrogativas reales relacionadas con el poder soberano, así como con los poderes reales respecto a la ley, la autoridad militar y el poder de imposición. Los dos documentos también contienen normas para regular el papel del Parlamento estableciendo el derecho a elecciones libres, la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de debate y el derecho de reunión. Estos documentos también garantizaron los derechos individuales, tales como el derecho de petición al rey sin temor de represalia, el derecho a portar armas bajo ciertas restricciones, y el derecho a protección contra ciertos procedimientos judiciales (caución y penas excesivas, castigos crueles y desproporcionados).<sup>246</sup>

La importancia del *Bill of Rights* de 1689 puede determinarse desde dos aspectos fundamentales: primero, abrió la vía a un moderno sistema de derechos individuales del pueblo inglés en general; y, en un segundo plano, en lo relativo a “su influencia directa en las primeras declaraciones de derechos fundamentales de las colonias inglesas de Norteamérica”.<sup>247</sup>

En 1776, cuando fue elegido el político Thomas Jefferson, se le asignó la tarea de redactar un primer borrador de una declaración formal de independencia de la Corona británica, en la que vale precisar que en ningún momento existió el deseo de separarse de Inglaterra, pero una serie de factores externos provocó que la Declaración, que pretendía manifestar tanto al Reino Unido como al mundo en general el deseo de las 13 colonias de independizarse del Parlamento inglés, se convirtió en la encarnación de los derechos inalienables del hombre. En esta Declaración se formulan disposiciones relativas a:

[...] el principio de igualdad de todos los hombres, el derecho a la vida, a la libertad, a la búsqueda de la felicidad, el principio de soberanía nacional, el derecho a cambiar la forma de Gobierno, además de una lista de derechos fundamentales especializados, contenidos de una manera implícita en la enumeración de las violaciones de derechos justificativas de la separación.<sup>248</sup>

---

<sup>245</sup> Brewer, A., *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª ed. ampliada, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 55.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>248</sup> Aparisi, M. A., “La Declaración de Independencia americana de 1776 y los Derechos del Hombre”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), octubre-diciembre de 1990, pp. 209-223.

Vale mencionar que en las líneas quinta y sexta de la Declaración de Independencia se hace énfasis en el hecho de que los gobiernos se instituyen para asegurar los derechos de los súbditos y que sus poderes se derivan del consentimiento de los gobernados, destacando también que “cuando una forma de gobierno llega a ser destructora de estos fines, es un derecho del pueblo cambiarla o abolirla”.<sup>249</sup>

Es importante destacar la influencia del movimiento filosófico conocido como la Ilustración en el pensamiento de los Padres Fundadores norteamericanos y la política francesa, derivando, en este último caso, en la Toma de la Bastilla en 1789.

La necesidad de crear una Constitución escrita representó, sin duda, la idea más importante derivada de la Revolución Francesa, basada en la creencia de que un pueblo libre debía tener una ley fundamental que fuera la expresión de la voluntad de la nación, en la que se integrara un órgano político que controlara la supremacía constitucional y lograra que los poderes públicos se mantuvieran dentro de los límites de sus respectivas competencias.

Un sector de los revolucionarios franceses incorporó esta idea al proyecto de Constitución Montañesa, en cuyo artículo 1º del capítulo xv se determina la creación de un gran jurado nacional, fundado para:

[...] garantizar a los ciudadanos contra la opresión del poder ejecutivo del legislativo y ante el cual podrá recurrir todo ciudadano perjudicado; a este jurado se le consideró un Tribunal imponente y consolador elegido por el pueblo en el mismo momento de elegir a sus representantes.<sup>250</sup>

La creación del jurado nacional fue apoyada por el político eclesiástico Emmanuel Joseph Sieyès para configurar un Tribunal Constitucional (*Jury Constitutionnaire*), centrado en la idea de que el poder constituyente es el representante del soberano y no se está sujeto a límite alguno, por lo que “la Constitución, ha de encontrarse en una posición especial, de modo que los poderes constituidos la respeten, y que en caso de soslayarse necesitaría de un custodio que la restableciera”.<sup>251</sup>

El *Jury Constitutionnaire* planteado por el político francés se basó en tres propósitos fundamentales:

1. Velar fielmente por el mantenimiento del legado constitucional;
2. Encargarse, resguardado de cualquier funesta pasión, de todas las opiniones que puedan servir a perfeccionar la Constitución;

<sup>249</sup> García, L., “La Revolución Americana: una revuelta desde y contra Inglaterra. Un ensayo sobre sus orígenes ideológicos”, en *Revista Historia Autónoma*, núm. 5, 2014, pp. 51-64.

<sup>250</sup> Barragán, G., *op. cit.*, p. 83.

<sup>251</sup> Carpio, E., “La *Jury Constitutionnaire*, en el pensamiento de Sieyès”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año xxxii, núm. 95, mayo-agosto de 1999, pp. 292-320.

3. Finalmente, poner a disposición de la libertad civil un recurso de equidad neutral, en las ocasiones graves en las cuales la ley de tutela de los derechos haya olvidado su justa garantía.<sup>252</sup>

A pesar de la importancia de la propuesta, el modelo de Sieyès fracasó, debido a que la Constitución francesa de 1799 (22 de frimario del año VIII) otorgó al Senado alguna forma de control sobre las leyes contrarias a la Constitución. No obstante, las ideas del político francés influyeron en el control constitucional de Estados Unidos a principios del siglo XIX, cuya Constitución de 1787 había previsto una institución semejante.

Así, en febrero de 1803 la Corte Suprema, presidida por el juez John Marshall, se reunió para decidir sobre una cuestión compleja: el caso *Marbury vs. Madison*, el ejemplo distintivo en la historia del constitucionalismo moderno y el principal punto de origen del control constitucional.

El caso en cuestión se presentó cuando el juez William Marbury, habiendo sido nombrado por el presidente y ratificado por el Senado, no recibió tal nombramiento. “Marbury demandó a Madison en su carácter de Secretario de Estado y responsable de enviarle su nombramiento. Pedía una orden de *mandamus* para que el gobierno se viera obligado a hacerle llegar su nombramiento”.<sup>253</sup>

[...] El *mandamus* es el nombre que se le da a la providencia (antiguamente, al mandamiento de alta prerrogativa), expedida por un tribunal de jurisdicción superior y dirigida a una corporación, ya sea particular o municipal, a uno o cualquiera de sus funcionarios, con el propósito de impartir la orden de ejecutar determinado acto.<sup>254</sup>

La sentencia *Marbury vs. Madison* representó el primer modelo que funcionó con la premisa de disipar el control constitucional entre todos los órganos propios del Poder Judicial, tanto locales como federales, y es conocido como control difuso o como modelo americano, en referencia a su lugar de origen. “Este modelo se ha extendido prácticamente por todo el mundo, especialmente en Latinoamérica, en virtud de la influencia de la Constitución estadounidense en los paí-

<sup>252</sup> Cfr. Celotto, A., “Formas y modelos de justicia constitucional: Un vistazo general” [en línea], recuperado el 20 de enero de 2020 de <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Formas%20y%20modelos.pdf>

<sup>253</sup> Carbonell, M., “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, 2006, pp. 289-300.

<sup>254</sup> Rey, E. y Rodríguez, M. C., *Acción de cumplimiento y derechos humanos*, 2ª ed., Bogotá: Temis, 1998, pp. 32-33.

ses que poco a poco lograron independizarse y buscaron organizarse en Estados democráticos”.<sup>255</sup>

Independientemente de la relevancia de la sentencia *Marbury vs. Madison* como punto de origen del control constitucional en el ámbito internacional, la existencia de la Corte Suprema no representa el punto esencial en cuanto al control constitucional, sino operando como órgano de vértice del sistema judicial de Estados Unidos, con eficacia de cualquier modo limitada a las partes en casa.

Por su parte, la operación en el viejo continente de un tribunal especializado mantuvo la esencia norteamericana de ofrecer una garantía de la Constitución de carácter objetivo; esto es, prescindiendo de la tutela de los derechos de los asociados, lo que fue teorizado por los juristas Hans Kelsen y Carl Schmitt, ya en el siglo xx, especialmente después de la Primera Guerra Mundial.

[...] Carl Schmitt, cercano al nazismo, individualizaba en el Presidente del Reich al órgano de garantía del ordenamiento, sobre todo como sujeto apto para tomar las decisiones extremas en las situaciones excepcionales. Kelsen, en cambio —partiendo de la idea de que “la función política de la constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder y garantía de la constitución significa la certidumbre de que estos límites no serán rebasados”— se preocupaba por subordinar también al parlamento a la Constitución; por lo tanto, proponía que “la tarea de anular sus actos inconstitucionales debe confiarse a un órgano diverso, independiente de éste y de cualquier autoridad estatal, es decir a una jurisdicción o tribunal constitucional”.<sup>256</sup>

El tipo de control constitucional propuesto por Kelsen confiaba únicamente al Tribunal Constitucional “el poder de declarar inconstitucionales las leyes, con efecto general, en las relaciones con todos, y bajo instancia de las autoridades públicas llamadas a aplicar el derecho”.<sup>257</sup>

Con base en lo anterior, quedaron definidos dos modelos de control constitucional: el concentrado o kelseniano, basado en la propuesta europea, y el difuso o americano, basado, según esta denominación, en la propuesta norteamericana.

En el caso de México, la influencia angloamericana en materia de control constitucional se vio reflejada en la Constitución liberal de 1857, en cuyo artículo 126 (133 actual) se puede identificar la intención de adoptar un modelo difuso, con base en lo escrito en la última parte de la redacción, que a la letra dice: “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

---

<sup>255</sup> Cfr. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª ed., México: SCJN, 2006, p. 43.

<sup>256</sup> Celotto, A., *op. cit.*, p. 5.

<sup>257</sup> Ídem.

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.<sup>258</sup>

Aun cuando el artículo citado obliga a los jueces del orden común a participar indirectamente en el control de la Constitución, la tendencia normativa histórica, sustentada en las reformas principalmente de carácter orgánico y diseño institucional de 1950, 1967, 1987 y 1994, “han orientado a que la Suprema Corte abandone paulatinamente el ejercicio de la legalidad para concentrar, cada vez más, su actividad en el control de la constitucionalidad”.<sup>259</sup>

## Concepto y tipos de control constitucional

Para contar con un concepto objetivo sobre el control constitucional, es importante considerar en primera instancia los elementos fundamentales del mismo; en este caso, el de Constitución y el de defensa de ésta.

En términos generales, una Constitución representa una “norma primaria que instituye la estructura de una colectividad política, de conformidad con dos requisitos esenciales: una declaración de derechos y una organización de los órganos públicos inspirada en una interpretación de la división o separación de poderes”.<sup>260</sup>

La exigencia de dividir el poder representa un mecanismo obligatorio en la elaboración de cualquier Constitución democrático-burguesa; en este sentido, se ha convertido “en la estructura limitante del poder a fin de impedir su abuso, y como consecuencia, garantizar la libertad individual”.<sup>261</sup>

[...] La creación constitucional de la división o separación de los poderes, se materializa mediante dos operaciones: la distinción de las funciones en las que se articula el poder político (legislativa, ejecutiva y judicial), y la creación de los órganos separados en los que se distribuyen, dosificando las competencias de dichos órganos para permitir su control recíproco.<sup>262</sup>

<sup>258</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última Reforma publicada, DOF 28-05-2021.

<sup>259</sup> Haro, D. J., “Los sistemas de control de la constitucionalidad. Comentarios de la actualidad mexicana”, en *Jurídica Jalisciense*, año xxv, núm. 53, julio-diciembre de 2015, pp. 43-70.

<sup>260</sup> Amaya, J. A., *Control de constitucionalidad*, 2ª ed., actualizada y ampliada, Buenos Aires, Bogotá: Astrea, 2015, p. 2.

<sup>261</sup> Villanueva, L. E., “La división de poderes: Teoría y realidad”, en H. Vázquez (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, pp. 149-186.

<sup>262</sup> Amaya, J. A., *op. cit.*, p. 3.

En el caso de la limitación del poder contra los abusos de las autoridades, la Constitución estructura la configuración de los Estados, de manera tal que:

[...] el Poder no se encuentra concentrado en ningún órgano o ente determinado, sino que lo fragmenta de distintas maneras para que en la participación del proceso de poder concurren distintas autoridades individuales o colectivas, y de esa forma se necesitan entre sí para subsistir, y así también conseguir un control recíproco entre ellas.<sup>263</sup>

Considerando el principio de la división de poderes y la limitación del poder político del Estado para prevenir abusos contra la ciudadanía, la Constitución puede definirse como la norma o conjunto de normas que, “por un lado, reconoce derechos fundamentales y, por otro, instituye poderes públicos, articulando sus competencias y regulando su ejercicio en función de la protección de la garantía y de la tutela de esos derechos”.<sup>264</sup>

Otro término relacionado con el control constitucional es el referente a la defensa de la Constitución, entendida como “el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la ley constitucional”.<sup>265</sup>

En relación con lo anterior, el jurista alemán Carl Schmitt considera que esta forma de protección constitucional involucra los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios “para mantener los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona”.<sup>266</sup>

[...] La defensa de la Constitución implica dos aspectos: el primero sobre la previsión de mecanismos que tornan difícil modificarla, en este caso, los procedimientos complejos establecidos para ello, que dan lugar a las que se conocen como Constituciones rígidas; y el segundo, los medios procesales establecidos por la propia Carta Magna que tienen por objeto, ceñir los poderes del Estado para que no actúen fuera de sus facultades.<sup>267</sup>

Un tercer factor involucrado en el control constitucional, además del principio de separación de poderes y la defensa de la Constitución, es el de la supremacía

---

<sup>263</sup> Landívar, E. C., “El límite al poder como función primordial de la Constitución”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 11, 2001, pp. 24-53.

<sup>264</sup> Amaya, J. A., *op. cit.*, p. 3.

<sup>265</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Grandes temas de constitucionalismo mexicano, la defensa de la Constitución*, México: SCJN, 2005, p. 16.

<sup>266</sup> Schmitt C., *La defensa de la Constitución*, trad. Manuel Sánchez Sarto, Madrid: Labor, 1931.

<sup>267</sup> Gozaini, O. A., *La justicia constitucional*, Buenos Aires: De Palma, 1994, p. 11.

constitucional, la cual posee un sentido fáctico que la hace el fundamento y la base del orden jurídico-político de un Estado.

[...] La teoría de la fuerza normativa de la Constitución expone estos conceptos y complementa la doctrina de la supremacía, al postular que la Constitución posee la fuerza normativa jurídica de aplicabilidad, exigibilidad y obligatoriedad. Así, la supremacía constitucional establece una situación jerárquica entre las normas del ordenamiento jurídico del Estado con base en ella, que, cuando se rompe, provoca un vicio o defecto que llamamos “inconstitucionalidad”.<sup>268</sup>

Considerando los términos antes expuestos, el control de la constitucionalidad tiene por objeto verificar que no existan normas que contradigan el texto fundamental, ya sea que “se efectúe el control en una etapa previa a la entrada de la propuesta normativa al ordenamiento (control *a priori*), o bien, cuando una norma aplicada a un caso concreto provoca la vulneración de la Constitución (control *a posteriori*)”.<sup>269</sup>

Tradicionalmente, se han identificado dos modelos de control de la constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución, mismos que se han mencionado en párrafos anteriores: el modelo difuso procedente de Estados Unidos de Norteamérica y el modelo concentrado de procedencia europea, sustentado en los principios planteados por Kelsen y Schmitt, en el que se erige la figura de un Tribunal o Corte Constitucional que tiene como competencia el control de la constitucionalidad de las leyes.

### *Control difuso*

El control difuso angloamericano implica que son varios los órganos encargados de velar por la eficacia de la Constitución, otorgando a los jueces, con independencia de su jerarquía, el poder de no aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales.

La base de este modelo es la idea de que el pueblo tiene un derecho originario de establecer para su gobierno los principios que juzgue más adecuados. El ejercicio de este derecho originario implica un gran esfuerzo, “son principios fundamentales y permanentes, y cada derecho debe contar con una herramienta para

<sup>268</sup> Amaya, J. A., *op. cit.*, p. 54.

<sup>269</sup> Díaz, E., “Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista Opinión Jurídica*, vol. 15, núm. 30, julio-diciembre de 2016, pp. 25-46.

hacerlo exigible en el caso de que sea negado, cada infracción debe contar con su propia enmienda”.<sup>270</sup>

Para proteger el derecho originario antes citado, el sistema faculta al Poder Judicial como el órgano más confiable para ejercer dicha tarea, tal y como se plantea en el número 78 de *El Federalista*.<sup>271</sup>

[...] quien considere con atención a los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentran separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes ... (El Poder Judicial) no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa ...<sup>272</sup>

Con base en lo anterior cabe establecer, por lo tanto, que el Poder Judicial es el órgano garante del control difuso de la constitucionalidad.

### *Control concentrado o kelseniano*

Este modelo de origen europeo presenta un sistema en el que el único órgano de revisión constitucional es el Tribunal Constitucional. La idea fundamental de Hans Kelsen sobre la existencia de este Tribunal, independiente de los demás poderes del Estado, aunque eso sí, complementario del Parlamento, era evitar el llamado gobierno de los jueces, “prohibiendo en este sistema que los jueces inaplicaran la ley tildada de inconstitucional y otorgando al Tribunal Constitucional sólo la facultad de declarar tal vicio con efecto *erga omnes* hacia el futuro y no retroactivos como el sistema norteamericano”.<sup>273</sup>

<sup>270</sup> Márquez, L., *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

<sup>271</sup> Nota: *El Federalista* o *The Federalist Papers* es una serie de 85 artículos escritos entre octubre de 1787 y mayo de 1788 por los juristas norteamericanos Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. *El Federalista* se escribió y publicó para incitar a los ciudadanos de Nueva York a ratificar la Constitución por encima de los *Artículos de Confederación* ya existentes; los textos explican ciertas disposiciones de la Constitución en detalle. Por esta razón, *El Federalista* se utiliza a menudo hoy para ayudar a interpretar las intenciones de quienes redactaron la Constitución de Estados Unidos.

<sup>272</sup> Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El Federalista*, 2ª ed., México: Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 330-336.

<sup>273</sup> Cervantes, L., “Los Tribunales Constitucionales en el Derecho comparado. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual”, en A. Cançado, C. Moyer y C. Zeledón (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos*, vol. VI, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2011, pp. 356-389.

En el modelo kelseniano de control constitucional, el Poder Legislativo es el predominante por su facultad de producir leyes que cumplen y protegen la Constitución, mientras que el Poder Judicial, en opinión de Kelsen, “es un control posterior que estudia actos mediatos e inmediatos y que no sólo aplican en el derecho, sino que las sentencias que dictan son actos que producen leyes o derecho individual”.<sup>274</sup>

Los tribunales constitucionales, como protectores de la Ley suprema, según Kelsen:

[...] deben estar dotados de autonomía frente al Poder Judicial, distantes del poder político gubernamental de turno y cercanos al poder constituyente. Las decisiones que dictan son trascendentes y deben estar dotadas de motivación y argumentación, de razonabilidad. Además, deben estar ajustadas a la Constitución Política y, por ende, al ordenamiento jurídico. Finalmente, deben también ser producto de un análisis objetivo y ponderado, que encuentra soporte en la doctrina, en los principios y preceptos constitucionales, en los valores democráticos y en la interpretación, y que nos lleve a buscar el sentido del espíritu de la ley humana, natural y positiva.<sup>275</sup>

En el caso de México, aunque la Constitución Política de 1917 reprodujo la Constitución norteamericana, la Suprema Corte de Justicia interpretó, vía jurisprudencial, que el control de constitucionalidad es facultad exclusiva de la justicia federal, mientras que los estados sólo están facultados para estudiar la legalidad, según se puede apreciar en las siguientes tesis jurisprudenciales:

[...] CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.<sup>276</sup>

<sup>274</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 25.

<sup>275</sup> Cáceres, J. L., “El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional”, en *Pensamiento Constitucional*, núm. 19, 2014, pp. 231-250.

<sup>276</sup> 193158. P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. CONTROL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo X, 1 de agosto de 1999, p. 18.

[...] CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.<sup>277</sup>

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor el 21 de junio de 2011, se instauró en México un nuevo control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, el cual forma parte de un sistema mucho más amplio que incluye los tradicionales instrumentos de control judicial concentrado que se comentarán a continuación. Así, la jurisprudencia planteó esta nueva visión respecto de las tesis anteriormente presentadas.

[...] CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están

---

<sup>277</sup> 193435. P./J. 74/99. Pleno. Novena Época. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo x, Agosto de 1999, Pág. 5.

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>278</sup>

La transición hacia un control difuso de constitucionalidad implica un análisis minucioso de los medios de control constitucional vigentes.

## Medios de control constitucional en México

Los medios de control constitucional consisten en aquellos mecanismos jurídicos por los que se garantiza la preservación y la regularidad constitucional, “y se traducen lisa y llanamente en el medio de defensa de la misma, a través de la salvaguarda de las normas generales y de los actos de autoridad como vértice del Estado democrático”.<sup>279</sup>

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional en México son el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales y el juicio de revisión constitucional; todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional federal. A continuación se comentarán los aspectos relevantes de cada uno de estos medios.

### *El juicio de amparo*

El juicio de amparo es una figura jurídica de enorme relevancia en el Derecho internacional, cuyo antecedente formal se remonta a la Constitución yucateca de 1841, en la que se instauró como medio de control jurisdiccional de protección de la Constitución; se elevó al orden federal en 1847, en el Acta de Reforma, en la que se tomó como referencia la célebre *Fórmula Otero*, también conocida como el Principio de la Relatividad de las Sentencias.

En la Constitución de 1857 se estableció como competencia de los tribunales federales conocer del juicio de amparo para la defensa de las garantías individuales del gobernado ante eventuales violaciones. “El texto original de la Constitución de febrero de 1917 preservó las disposiciones en materia de amparo previstas por la Constitución de 1857 e incorporó las reglas procesales para su tramitación”.<sup>280</sup>

<sup>278</sup> 160589. LXVII/2011. Pleno. Novena Época. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, Pág. 535.

<sup>279</sup> Senado de la República, *Medios de control constitucional*, México, 2014, p. 9.

<sup>280</sup> Barrera, O., *Compendio de amparo*, México: Porrúa, 2017, pp. 5-7.

En su artículo 1º, la Ley de Amparo de 2013 define al juicio de amparo como un medio de control constitucional “cuyo objeto plantea la resolución de controversias entre normas generales y actos u omisiones de autoridades que contravenzan o vulneren los derechos humanos o restrinjan la soberanía de los Estados o la Federación y sus esferas de competencias”.<sup>281</sup>

Como tal, el amparo representa un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional, el cual se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, con la finalidad de declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado; su tramitación se ejercita tomando en cuenta la naturaleza del acto que se pretende reclamar, y la ley de la materia prevé dos vías: el amparo directo y el amparo indirecto (artículo 107 de la Ley de Amparo vigente).

[...] El Amparo Directo, procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el Amparo Indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio, contra actos u omisiones de autoridades administrativas, contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entre otros.<sup>282</sup>

La sentencia que concede el amparo trae consigo el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violentado, regresando las cosas al estado que guardaban, obligando a la autoridad responsable a respetar el derecho violado.

En el caso de una resolución desfavorable en el amparo indirecto, el quejoso podrá recurrir al amparo en revisión, “cuyo impacto, dados los efectos generales que se desprenden de la eventual Declaratoria General de Inconstitucionalidad, resultan de la mayor importancia en el ámbito de atribuciones del legislador ordinario para la actualización normativa que corresponda”.<sup>283</sup>

[...] La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Permite al órgano emisor de la norma a partir de que es notificado de la existencia de dos sentencias en un mismo sentido sobre la inconstitucionalidad de una norma general, dar seguimiento y analizar el asunto a fin de que, concretadas cinco resoluciones en el mismo sentido, dar trámite al proceso legislativo en el plazo de los noventa días que la ley establece para subsanar lo conducente, en el entendido de que en caso de existir una omisión legislativa, la Suprema Corte de Justicia emitirá la Decla-

---

<sup>281</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2013.

<sup>282</sup> Ídem.

<sup>283</sup> Senado de la República, *op. cit.*, p. 16.

ratoria General de Inconstitucionalidad respectiva con el carácter de obligatoria y con efectos generales.<sup>284</sup>

Por lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que el juicio de amparo representa el medio de control constitucional por excelencia para reivindicar las eventuales violaciones a los derechos humanos, y en la nueva ley de garantías de 2013 el gobernado cuenta con mayores elementos para la defensa de los mismos.

### *Controversia constitucional*

Este medio de control constitucional se encuentra regulado en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) vigente, y puede definirse como:

[...] un procedimiento del control de la regularidad constitucional para resolver conflictos que se susciten entre los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), respecto a la nulidad de normas generales o actos de autoridad por ser contrarios a disposiciones contenidas en la Constitución, al sobrepasar atribuciones entre ellos; o bien, conflictos entre los límites de los Estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso. En todo caso, la controversia constitucional es planteada en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con el artículo antes citado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias constitucionales que puedan surgir entre la Federación y una entidad federativa; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversas entidades federativas; dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y un municipio de otra o una alcaldía de la Ciudad de México, en relación con la constitucionalidad de actos o normas, y entre órganos constitucionales autónomos y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso General sobre la constitucionalidad de actos o normas.

Conforme al Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda para dar inicio a una controversia constitucional deberá contener:

- a) La entidad, poder u órgano actor; su domicilio; y el nombre y cargo del funcionario que lo represente.

---

<sup>284</sup> Ibídem, p. 18.

- b) La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.
- c) Las entidades, poderes u órganos interesados y sus domicilios, si es que los hubiere.
- d) La norma general o acto de autoridad cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en el que se hubiera publicado.
- e) Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- f) La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.<sup>285</sup>

En las controversias constitucionales no es procedente la acumulación de las mismas, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión. “Los asuntos relacionados a Controversias Constitucionales en ninguna forma pueden ser archivados sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución”.<sup>286</sup>

### *Acción de inconstitucionalidad*

La acción abstracta de inconstitucionalidad o acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad creado para otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una función de tribunal constitucional, a fin de “dotarla de atribuciones para controlar la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad, permitir que los órganos del Estado defiendan sus competencias, facultar el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad de tipo abstracto, y darle a las resoluciones efectos generales”.<sup>287</sup>

La fracción II del artículo 105 constitucional establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

---

<sup>285</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 27 de enero de 2015.

<sup>286</sup> Senado de la República, *op. cit.*, p. 25.

<sup>287</sup> Cossío, J. R., *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México: Fontamara, 2002, p. 64.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.<sup>288</sup>

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido las siguientes características de la acción de inconstitucionalidad:

- Se promueve para alegar la contradicción entre una norma impugnada y una de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y un mínimo de 33% de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto, la constitucionalidad de una norma.
- Se trata de un procedimiento.
- Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
- Sólo procede por lo que respecta a las normas generales.
- La sentencia tendrá efectos generales sólo si es aprobada por cuando menos ocho ministros.<sup>289</sup>

Una resolución de la Corte puede declarar, en relación con la norma impugnada, su constitucionalidad (validez), su inconstitucionalidad (invalidez), su validez parcial, el sobreseimiento o la desestimación (cuando la votación no alcanza los ocho votos necesarios y por ello la norma no se declara inconstitucional).

### *Juicio de revisión constitucional electoral (JRC)*

Este medio de control constitucional procede para resolver en forma definitiva las impugnaciones contra actos y resoluciones de autoridades electorales del orden federal y local. “Su objeto es garantizar que el desarrollo de los procesos electorales a cargo de las autoridades de las entidades federativas responsables de organizar y calificar los comicios se encuentren apegados a la Constitución”.<sup>290</sup>

---

<sup>288</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política...*, *op. cit.*

<sup>289</sup> 191381. P./J. 71/2000. Pleno. Novena Época. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Agosto de 2000, Pág. 965.

<sup>290</sup> Senado de la República, *op. cit.*, p. 45.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el JRC procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.<sup>291</sup>

El JRC representa, por lo tanto, un medio de impugnación en materia electoral que establece el orden jurídico mexicano para que el ciudadano común o las organizaciones se inconformen ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya sea por una ley presumiblemente inconstitucional que afecta sus derechos políticos, o bien, contra actos y resoluciones de autoridades electorales.

### *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)*

En términos generales, el JDC presenta características similares al JRC, operando como un medio de control constitucional por vía de acción, en virtud de la cual:

[...] la ley prevé para el ciudadano el derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales para que, mediante una sentencia dictada dentro de un proceso, sea resuelto el litigio

---

<sup>291</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 13-04-2020.

que verse sobre la conculcación de derechos político-electorales y, en su caso, se realice la ejecución forzada de lo juzgado.<sup>292</sup>

A este respecto, el Tribunal Electoral ha emitido jurisprudencia para establecer que este juicio debe considerarse procedente cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de referencia, y también:

[...] cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva ...<sup>293</sup>

A partir de los juicios comentados en materia electoral, el ciudadano cuenta con dos medios de control constitucional, además del amparo, para recurrir las eventuales vulneraciones a su esfera de derechos en el ámbito electoral.

### *Juicio político*

Este medio de control constitucional es de carácter no jurisdiccional, ya que su trámite le corresponde al Congreso de la Unión (la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia), cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por violaciones graves a la Constitución, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

[...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Juicio Político conlleva el ejercicio de una función de carácter jurisdiccional a cargo de un órgano político, que se ciñe a las formalidades infranqueables del procedimiento, sin abordar el fondo de la causa, toda vez que se avoca exclusivamente a la determinación de si en efecto la conducta del servidor público redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.<sup>294</sup>

---

<sup>292</sup> Reyes, M., *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México: Porrúa, 2003, p. 12.

<sup>293</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, México, 2002, recuperado el 23 de enero de 2020 de <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

<sup>294</sup> Rocha, S., “Las reformas constitucionales presentadas por el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo xxxvi, núms. 145-146-147, enero-junio de 1986, pp. 247-258.

Los motivos de juicio político se enumeran en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo estos:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.<sup>295</sup>

Frecuentemente suele confundirse el juicio político con la declaración de procedencia, la cual está a cargo de la Cámara de Diputados y que se ciñe a las imputaciones realizadas en materia de responsabilidad penal y no en torno a la responsabilidad política; por lo que no equivale a la acusación de la responsabilidad que dicha cámara realiza ante el Senado.

El juicio político, como uno de los medios de control constitucional más antiguos en el orden jurídico nacional, se vincula directamente con la evolución metodológica relativa a las competencias de las cámaras del Congreso que participan en el desahogo del mismo. Esta situación ha sido objeto de diversas iniciativas de impacto que plantean el endurecimiento de las medidas sancionatorias, así como los sujetos de juicio político y las hipótesis de procedencia.

---

<sup>295</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 18-07-2016.

## A manera de conclusión

En este breve análisis sobre los medios de control constitucional en México, se toma como punto de partida la importante influencia de la Constitución de Estados Unidos de 1787, la primera y más antigua Constitución escrita en el nivel mundial; la cual da prioridad al Poder Judicial sobre el Legislativo y en la que se destacan dos aspectos fundamentales: 1) que se prevean mecanismos que impliquen una dificultad considerable para modificarlos; y 2) los medios establecidos en la propia Constitución, cuyo principal objetivo es la limitación de los poderes del Estado para que actúen exclusivamente bajo su esfera normativa.

Es bajo esta premisa que se han desarrollado dos sistemas predominantes de control constitucional: el europeo concentrado o kelseniano y el norteamericano o difuso. El primero centraliza el ejercicio del control constitucional en un solo órgano: el Tribunal Constitucional, el cual alude a los procedimientos en los que la norma considerada contraria a la Constitución es impugnada a través de una declaración de inconstitucionalidad. En este sentido, Kelsen sostenía que la función del Tribunal Constitucional no es una función política, sino judicial, como la de cualquier tribunal.

Por lo que respecta al modelo difuso norteamericano, la tarea del control constitucional es conferida a los jueces, quienes cumplen las tareas de legalidad y constitucionalidad. Dada la supremacía constitucional y la obligación de acatarla y mantenerla, el propio juzgador asume la tarea de enfrentar las normas contrarias al texto constitucional para “trabajarlas” dentro del proceso y, de esta forma, resolver la contienda.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano: *a)* el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y *b)* el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Esta condición le va dando personalidad propia a los medios de control de la constitucionalidad como son el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales y el juicio político, lo que permite contar con un sistema de control orientado a garantizar una eficiente impartición de justicia para los gobernados.

## Referencias bibliográficas

- Amaya, J. A., *Control de constitucionalidad*, 2ª ed., actualizada y ampliada, Buenos Aires, Bogotá: Astrea, 2015.
- Aparisi, M. A., “La Declaración de Independencia americana de 1776 y los Derechos del Hombre”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), octubre-diciembre de 1990.
- Barragán, G., “El control de constitucionalidad”, en *Iuris Dictio*, Revista del Colegio de Jurisprudencia, núm. 2, julio de 2000.
- Barrera, O., *Compendio de amparo*, México: Editorial Porrúa, 2017.
- Brewer, A., *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª ed. ampliada, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
- Cáceres, J. L., “El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional”, en *Pensamiento Constitucional*, núm. 19, 2014.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2013.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 18-07-2016.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 13-04-2020.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 27-01-2015.
- Carbonell, M., “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, 2006.
- Carpio, E., “La *Jury Constitutionnaire*, en el pensamiento de Sieyès”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año xxxii, núm. 95, mayo-agosto de 1999.
- Celotto, A., “Formas y modelos de justicia constitucional: Un vistazo general” [en línea], recuperado el 20 de enero de 2020 de: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Formas%20y%20modelos.pdf>
- Cervantes, L., *Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual*, San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011.
- Cossío, J. R., *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México: Fontamara, 2002.
- Cueva, R., “Una Constitución republicana inglesa: el *Instrument of Government* de la *Commonwealth* (1653-1657)”, en *Derechos y Libertades*, núm. 26, época II, enero de 2012.
- Díaz, E., “Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista Opinión Jurídica*, vol. 15, núm. 30, julio-diciembre de 2016.
- García, G., “Los orígenes del Habeas Corpus”, en *Derecho PUCP*, núm. 31, 1973.

- García, L., “La Revolución Americana: una revuelta desde y contra Inglaterra. Un ensayo sobre sus orígenes ideológicos”, en *Revista Historia Autónoma*, núm. 5, 2014.
- González, G., “La evolución histórica de los derechos humanos. El camino más seguro hacia la civilidad”, en *Ecos. División Académica de Educación y Artes*, enero-junio de 2012.
- Gozaíni, O. A., *La justicia constitucional*, Buenos Aires: Editorial De Palma, 1994.
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El Federalista*, 2ª ed., México: Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Haro, D. J., “Los sistemas de control de la constitucionalidad. Comentarios de la actualidad mexicana”, en *Jurídica Jalisciense*, año xxv, núm. 53, julio-diciembre de 2015.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Derechos Humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales. Módulo instruccional*, San José de Costa Rica: IIDH, 2011.
- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. México, 2002, recuperado el 23 de enero de 2020 de <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>
- Landívar, E. C., “El límite al poder como función primordial de la Constitución”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 11, 2001.
- LXVII/2011. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011.
- Márquez, L., *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- P./J. 71/2000. Pleno. Novena Época. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 965.
- P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. CONTROL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo x, 1 de Agosto de 1999.
- P./J. 74/99. Pleno. Novena Época. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, agosto de 1999.
- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª ed., México: SCJN, 2006.
- Rey, E. y Rodríguez, M. C., *Acción de cumplimiento y derechos humanos*, 2ª ed., Bogotá: Editorial Temis, 1998.
- Rey, F., “Una relectura del *Dr. Bonham’s Case* y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación del *Judicial Review*”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, septiembre-diciembre de 2007.
- Reyes, M., *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México: Editorial Porrúa, 2003.
- Rocha, S., “Las reformas constitucionales presentadas por el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo xxxvi, núms. 145-146-147, enero-junio de 1986.
- Satrústegui, M., “La Magna Carta: Realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval”, en *Historia Constitucional*, núm. 10, 2009.

- Schmitt, C., *La defensa de la Constitución*, trad. Manuel Sánchez Sarto, Madrid: Editorial Labor, 1931.
- Senado de la República, *Medios de control constitucional*, México, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Grandes temas de constitucionalismo mexicano, la defensa de la Constitución*, México: SCJN, 2005.
- Urzúa, G., *Manual de Derecho Constitucional*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- Villanueva, L. E., “La división de poderes: Teoría y realidad”, en H. Vázquez (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

# EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

---

## RESUMEN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representó un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que coloca a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Este nuevo enfoque tuvo en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, un motivo de debate sobre diversos temas, entre ellos el relativo al llamado control de convencionalidad, distinguiéndose por ser la primera resolución dictada en contra de México y en la que también por primera vez se hace mención de este tipo de control, el cual deben ejercer jueces y tribunales nacionales. Por tal motivo, en el presente ensayo se comentan los aspectos relevantes de la proyección que ha tenido el control de convencionalidad en México, de acuerdo con las disposiciones incluidas en el artículo 1º constitucional y las emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano actúa como parte.

**Palabras clave:** Derechos humanos; control de convencionalidad; Constitución; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

## ABSTRACT

Human rights topic constitutional reform from 2011 brought an important change in the way of understanding relations between authorities and society, setting the person as the goal of every government action. This reform means the Mexico's most important legal achievement in optimizing the joy and application of human rights. This new approach had in the Inter-American Court of Human Rights *Radilla Pacheco against Mexico* Case an interesting debate about several topics, especially about control of conventionality, as the first resolution dictated against Mexico and the first time this control was mentioned that is executed by judges and national courts. So, in this essay, are commented the more relevant aspects of the development of the conventionality review in Mexico, according to the rules included in the first article of Mexican Constitution and those from international human rights treaties where Mexican State has been part.

**Key words:** Human rights; conventionality review; Inter-American Human Rights Court; Supreme Court.

---

## México y su papel en la configuración del actual orden jurídico latinoamericano

México, como Estado sujeto de Derecho internacional, ha jugado una parte activa en el orden regional interamericano desde la publicación de la Carta de Bogotá, mediante la cual se constituyó la Organización de Estados Americanos (OEA) el 30 de abril de 1948, que fue aprobada el 12 de noviembre de ese año; el instrumento de ratificación se depositó el 23 de noviembre de ese mismo año; el decreto de promulgación fue del 9 de diciembre de 1948, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951.

[...] Los propósitos esenciales de la Carta de la OEA, resultado de la vida internacional latinoamericana, son, entre otros, la paz y seguridad del continente; la solución pacífica de las controversias entre los Estados; la defensa solidaria en caso de agresión y la promoción por medio de la acción cooperativa de su desarrollo económico, social y cultural; la igualdad soberana de los Estados, entre otros. De este modelo cerrado, México defendió en la OEA, los principios de autodeterminación de los pueblos y la no intervención en los asuntos internos de los Estados, entre otros tantos principios de la política exterior.<sup>296</sup>

En materia de derechos humanos, México es parte de todos los tratados del continente en la materia, destacándose en este sentido la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), aprobada en San José de Costa Rica en 1969, también conocida como *Pacto de San José*, la cual entró en vigor el 16 de junio de 1978 a nivel regional, y en 1981 en México.

Este instrumento internacional contiene un catálogo de derechos y obligaciones inviolables para la persona humana, además de que instaura un sistema de protección regional de los derechos fundamentales de las personas, el cual está conformado por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).

Con posterioridad a su vinculación con la CADH (1981), México se hizo parte de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (1987); del *Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, “Protocolo de San Salvador” (1996); de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, “Convención de Belém do Pará” (1998); de la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (2001); de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (2002), y del *Protocolo a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* (2007). “Todos estos tratados, *ratione materiae* y *ratione personae*, desarrollan y amplían el contenido y alcance de la CADH, por lo que deben ser considerados al momento de realizar el control de convencionalidad, según sea el caso”.<sup>297</sup>

<sup>296</sup> Malpica, L., *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano: la apertura del modelo de desarrollo de México*, México: Limusa, 2002, p. 156.

<sup>297</sup> Fajardo, Z. A., “El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para su aplicación práctica”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/f. [en línea], recuperado el 12 de febrero de 2020 de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf)

## La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad

La Corte IDH fue creada al entrar en vigor la CADH el 22 de mayo de 1979, cuando los Estados parte eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los primeros jueces que formarían parte de dicha Corte. La primera sesión de este órgano judicial se celebró los días 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

[...] La Corte es complementaria y supletoria de los tribunales nacionales donde las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden recurrir para hacer valer sus reclamos. Al tiempo que resuelve casos con sus sentencias, va marcando rumbos en la protección de los derechos humanos y de la jurisprudencia de los tribunales nacionales. El mandato de la Corte radica en la ejecución de tres funciones: conocer y resolver violaciones de derechos humanos en casos concretos, supervisando su propio cumplimiento; dictar medidas provisionales; y ejercer su función consultiva.<sup>298</sup>

En términos generales, la Corte determina si un Estado ha violado alguno de los derechos humanos consagrados en la CADH o en otros tratados similares aplicables al sistema interamericano. A través de esta vía, la Corte también supervisa el cumplimiento de sentencias, lo que implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado en cuestión sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes.

[...] Una vez que el Tribunal cuenta con esa información, puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan en ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta, escuchar el parecer de la Comisión.<sup>299</sup>

A partir del cumplimiento de las funciones anteriores, la Corte IDH, como se verá más adelante, estructuró la doctrina del control de convencionalidad, “la cual señala que los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, deben

---

<sup>298</sup> García, D., “Prefacio”, en C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, p. xi.

<sup>299</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*, San José de Costa Rica: Corte IDH, 2013, p. 10.

tomar en cuenta a la CADH y la interpretación que sobre ésta ha realizado la propia Corte”.<sup>300</sup>

## Control de convencionalidad en la Corte IDH

El control de convencionalidad se fundamenta en el concepto de control de la constitucionalidad, que tiene por objeto “hacer valer el principio de la supremacía de la Constitución a través de su defensa, para que los juzgadores no deban aplicar normas que vayan en contra de ella, es decir, verifican si las normas contradicen a la Constitución”.<sup>301</sup>

Con base en lo anterior, el control de convencionalidad se define como:

[...] un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos.<sup>302</sup>

Es importante establecer que esta figura jurídica surge como un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la jurisprudencia contenciosa de dicho organismo en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, del 26 de septiembre de 2006.

[...] Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos

<sup>300</sup> Steiner, C. y Uribe, P., “Introducción general”, en C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, p. 13.

<sup>301</sup> Esquivel, M. J., “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en J. M. Serna (coord.), *Contribuciones al Derecho constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015, pp. 317-326.

<sup>302</sup> Camargo, I. y López, F., “La argumentación jurídica y los neoparadigmas del Derecho”, en I. Camargo, M. J. Esquivel y G. Davizón (coords.), *La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho*, México: Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 11.

delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma, no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.<sup>303</sup>

Considerando el carácter subsidiario del sistema interamericano y la obligación de agotar hasta las últimas instancias los recursos efectivos del Derecho interno, de acuerdo con las disposiciones de la CADH y del Derecho internacional, resulta evidente que tanto jueces como tribunales ordinarios sean los primeros en ser llamados para ejercer el control de convencionalidad, lo cual se manifiesta en el *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, en el que la Corte expresó que:

[...] los órganos del Poder Judicial deberán ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.<sup>304</sup>

Años más tarde, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte amplió el espectro de sujetos llamados a ejercer el control de convencionalidad; en este caso, señaló que “al interior del Estado, no sólo los funcionarios de carácter jurisdiccional, sino los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben ejercerlo”.<sup>305</sup>

En la sentencia del *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* de 2012, referido a la desaparición forzada de 26 personas registradas en un documento conocido como el “Diario Militar”, la Corte precisó que cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la CADH, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, “dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el Poder Judicial, cuyos miembros deben velar por

---

<sup>303</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, Control de la Convencionalidad*, San José de Costa Rica: CIDH, sin fecha, p. 7.

<sup>304</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, número 158, párrafos 128 y 129,

<sup>305</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, número 220.

que los efectos de las disposiciones de dichos tratados, no se vean mermados por la aplicación de normas e interpretaciones contrarias a su objeto o fin”.<sup>306</sup>

En 2013, en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, la Corte precisó que es posible observar dos manifestaciones distintas de la obligación estatal de ejercer control de convencionalidad: el efecto *inter partes* y el efecto *erga omnes*. En cuanto a las sentencias con efectos *inter partes*, se hace referencia a aquellas que resuelven casos concretos con efectos vinculantes para las partes, lo que se deriva del artículo 68.1 de la CADH, en el que se establece que: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.<sup>307</sup>

Los efectos de estas sentencias que se circunscriben a las partes intervinientes en el contencioso son, por lo tanto, *inter partes*, esto es, “efectos que harán cosa juzgada y no podrán ser modificados, incluso si el Tribunal Constitucional se pronunciara de modo contrario del juez, cuando le corresponda conocer de dicha inconstitucionalidad”.<sup>308</sup>

Por lo tanto, en caso de que sólo se vincule a las partes que intervienen en el proceso, se trata de una sentencia que genera efectos *inter partes*; pero si su fuerza obligatoria se extiende hacia otros sujetos que se encuentran en otra posición jurídica, “estamos entonces en presencia del efecto *erga omnes* o *ultra partes* de una resolución”.<sup>309</sup>

[...] En el sistema interamericano, el Comité Jurídico Interamericano señaló en torno a los principios generales de Derecho Internacional, que las obligaciones *erga omnes* constituyen normas de los sistemas regionales que buscan proteger un interés colectivo esencial para un grupo de Estados; que, en el caso de las normas interamericanas, lo constituyen los derechos humanos, estableciéndose un “orden público regional americano inter-partes”, es decir, normas *erga omnes partes*.<sup>310</sup>

En 2014, en la sentencia del *Caso Likiat Ali Alibuk vs. Surinam*, en el que se alegaba la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional en dicho Esta-

<sup>306</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, número 253, párrafo 330.

<sup>307</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>308</sup> Salgado, H., “Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional del Ecuador”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 12, Madrid, 2008, pp. 357-368.

<sup>309</sup> Zamorano, P., “El efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derecho y Justicia*, núm. 7, 2016, pp. 79-96.

<sup>310</sup> Pagliari, A., “Fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos”, en *Ars Boni et Aequi*, núm. 5, pp. 11-38.

do, la Corte precisó que, si bien reconocía la importancia de dicho órgano como protector de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, “no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”.<sup>311</sup>

Durante estos últimos años, ha mantenido el carácter del control de convencionalidad como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho internacional de los derechos humanos.

## Contenido y alcance del control de convencionalidad

Habiendo identificado el control de la convencionalidad como resultante de la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH, pueden plantearse algunas cuestiones relativas al contenido de esta figura, así como su forma de implementación:

- a) La base del control de convencionalidad es una interpretación de los estándares interamericanos sobre derechos humanos desde un contexto normativo, además de programático, por lo que todo agente del Estado deberá considerar las normas y la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos para el cumplimiento de sus labores. En este sentido, la Corte recomienda que al momento de resolver un caso, o tomar cualquier decisión estatal, deben determinarse los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse tal decisión; posteriormente, se debe analizar el sistema normativo que se va a utilizar, tanto nacional como internacional (objeto del control de convencionalidad); finalmente, se lleva a cabo un ejercicio interpretativo para aplicar dichas normas a la situación concreta, “tomando en consideración el contenido y alcance de la jurisprudencia que la Corte IDH ha dado a las normas convencionales (tanto obligaciones generales como derechos específicos)”.<sup>312</sup>
- b) La función de la jurisprudencia interamericana es determinante para el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, ya que las pautas interpretativas que emanan de la misma, representan la guía que deberán usar los agentes del Estado para cumplir con sus funciones, permitiendo, con ello, que se establezca un diálogo jurisprudencial entre

---

<sup>311</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Likiat Ali Alibuk vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, número 276, párrafos 124 y 151.

<sup>312</sup> Nash, C., “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, 2013, pp. 489-509.

las jurisdicciones internacional e interna, que enriquece los estándares de protección de los derechos fundamentales. En este caso, el control de convencionalidad permite que la regulación interamericana sobre derechos humanos complemente eficazmente la legislación interna del Estado, considerando que los sistemas normativos en la materia, pueden presentar lagunas y antinomias. Las lagunas pueden ser absolutas (cuando el sistema interno no contempla un cierto Derecho que sí es considerado en el ámbito interamericano) o relativas (cuando cierta norma existente esté planteada en términos incompletos que impidan su aplicación en situaciones reales). “Las antinomias hacen referencia a las contradicciones entre las normas internas y los compromisos internacionales del Estado”.<sup>313</sup>

- c) El control de convencionalidad se lleva a cabo dentro del ámbito de competencias y regulaciones procesales de la autoridad pública, a lo que la Corte IDH ha dejado claro que no es posible imponer desde el control internacional un tipo particular de control de derechos humanos en el ámbito interno. En este sentido, puede establecerse que la elección del Estado no es discrecional, sino que el diseño institucional por el que se decida, debe permitir el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y dar validez a los derechos en el ámbito interno. “La contracara de esta libertad de diseño institucional es que el Estado no puede excusar un incumplimiento de sus obligaciones internacionales en su norma interna”.<sup>314</sup>

Con lo expuesto, se establece que el control de convencionalidad contempla una creciente implementación del Derecho internacional de los derechos humanos en los órdenes jurídicos nacionales y México, como parte de los tratados internacionales en la materia, presenta condiciones específicas a ese respecto, mismas que se comentarán a continuación.

## El control de convencionalidad en la legislación mexicana

Vale la pena reiterar que la CADH no establece expresamente la obligación de ejercer el control de convencionalidad, sino que éste se deriva de la interpretación que ha llevado a cabo la Corte IDH respecto del contenido y alcance de las obligaciones del Estado. De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tampoco establece expresamente el referido control de convencionalidad, por lo que han sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>313</sup> *Ibíd.*, p. 501.

<sup>314</sup> *Ibíd.*, p. 501.

(SCJN) y algunos Tribunales Colegiados los responsables de delimitar el alcance de dicho control a partir de decisiones concretas.

Puede considerarse, en este caso, que el control de convencionalidad en México se sustenta en un nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, asentado en los tres primeros párrafos del artículo 1° de la CPEUM, que se sujetó a las siguientes reformas y adiciones:<sup>315</sup>

- a) El nombre del Capítulo I: “De las Garantías Individuales”, fue reformado por el de: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de acuerdo con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) del 10 de junio de 2011.
- b) En el primer párrafo del artículo 1° (reformado en 2011), además de las garantías que otorga normalmente la CPEUM, se plantea que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
- c) El segundo párrafo del artículo 1° se adicionó en la reforma de 2011 y establece que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
- d) La misma reforma del artículo 1° adicionó el tercer párrafo, en el que se indica que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Sin duda, el elemento fundamental de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos anteriormente expuestas es el establecimiento de una relación inescindible y del más alto nivel jurídico entre las normas de la CPEUM y las normas de los derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales. Jorge Carpizo McGregor afirma que:

---

<sup>315</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.

[...] la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional resulta inevitable e irreversible. No se trata de imponer uno sobre el otro, sino de complementar las visiones. No existe democracia real que no reconozca la importancia de los derechos humanos de fuente internacional. Por otra parte, el derecho internacional sólo existe por el reconocimiento expreso de los Estados nacionales. Esta paradoja conduce a un doble e interesante fenómeno: la internacionalización de la justicia constitucional y la constitucionalización de la justicia internacional. Ambas pretenden la efectividad de los derechos y la protección de la dignidad de todos los seres humanos que, en esencia, es la última ratio a la cual aspiran las democracias latinoamericanas aquejadas de graves problemas como el débil Estado de derecho, parte de la población en pobreza y una insultante desigualdad social.<sup>316</sup>

Por lo tanto, el control de convencionalidad en México se fundamenta en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH; en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969; el artículo 1° de la CPEUM; las sentencias de la Corte IDH contra el Estado mexicano, que expresamente lo establecen, y finalmente en el expediente varios 912/2010 de la SCJN.

En relación con las sentencias de la Corte IDH, a 2017, el organismo ha conocido ocho casos y emitido seis sentencias condenatorias al Estado mexicano, las cuales se presentan en el cuadro siguiente.

SENTENCIA		COMENTARIO
1	Corte IDH. <i>Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México</i> . Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Serie C, No. 113.	La Corte IDH no se pronunció sobre el fondo del asunto porque se consideraron pertinentes las excepciones preliminares presentadas por el Estado sobre la imposibilidad que tenía el Tribunal Interamericano de conocer del asunto en relación con presuntos actos de tortura cometidos para obtener la confesión de un homicidio.
2	Corte IDH. <i>Caso Castañeda Gutman vs. México</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184.	Se refiere a la responsabilidad por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento para inscribir una candidatura independiente del señor Jorge Castañeda. Ésta es la única sentencia que se ha señalado totalmente cumplida.

<sup>316</sup> Carpizo, J., “Prólogo”, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?*, México: UNAM, 2010.

SENTENCIA		COMENTARIO
3	Corte IDH. <i>Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205.	Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de ciertos derechos como a la vida, a la integridad y libertad personal, a la no discriminación, a los derechos del niño, así como por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con los feminicidios de las jóvenes González, Herrera y Ramos en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esta sentencia también se señaló la conculcación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belém do Pará".
4	Corte IDH. <i>Caso Radilla Pacheco vs. México</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209.	Se refiere a la responsabilidad internacional por una desaparición forzada por parte de las fuerzas armadas en la década de los setenta del señor Rosendo Radilla, así como la falta de investigación y sanción por los hechos. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. En México conoció del cumplimiento de sentencia la SCJN en el Expediente Varios 912/2010.
5	Corte IDH. <i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215.	Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Inés Fernández, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, que al momento de los hechos no hablaba español, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. En esta sentencia también se señaló la conculcación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belém do Pará", y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En México conoció del cumplimiento de sentencia la SCJN en el Expediente Varios 1396/2011.

SENTENCIA		COMENTARIO
6	Corte IDH. <i>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216.	Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Valentina Rosendo, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa que al momento de los hechos no hablaba español y aún no cumplía 18 años, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. En esta sentencia también se señaló la conculcación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belém do Pará", y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. En México conoció del cumplimiento de sentencia la SCJN en el Expediente Varios 1396/2011.
7	Corte IDH. <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220.	Se refiere a la responsabilidad internacional por actos de tortura cometidos por agentes militares a los señores Cabrera García y Montiel Flores, así como de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, la falta de investigación y sanción de los responsables. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. También se señaló el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
8	Corte IDH. <i>Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 273.	En este caso se llegó a una "solución amistosa", por lo que no hubo una sentencia de fondo sobre la detención y posteriores actos de tortura para obtener una confesión por cargos imputados en su contra.

Fuente: Corte IDH

Es importante destacar que cuando un Estado, como es el caso de México, ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces también están sometidos a ella; esto es, los órganos del Poder Judicial no sólo deben ejercer un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad *ex officio*.

[...] La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En

ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que “necesariamente” deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.<sup>317</sup>

En la resolución del expediente varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco), el Pleno de la SCJN determinó que todo el sistema jurídico mexicano debe sujetarse al principio *pro persona*, de acuerdo con los mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante decreto publicado en el DOF de 10 de junio de 2011, interpretándose junto con lo establecido en el artículo 133, con el fin de determinar el marco dentro del cual tiene que llevarse a cabo el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, mismo que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad vigente.

Bajo este lineamiento, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Considerando los vínculos entre los controles de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, la jurisprudencia mexicana ha distinguido dos grandes vertientes compatibles entre ambos tipos de control: el control concentrado y el control difuso.

[...] En primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están

<sup>317</sup> 2005116. 1a. CCCLX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 512.

obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.<sup>318</sup>

Es importante hacer especial énfasis en la sentencia del expediente varios 912/2010 de la SCJN, debido a que fue a partir de la misma que se determinaron las bases del control de convencionalidad en México, ya que de ella se han derivado una enorme cantidad de criterios jurisprudenciales para tratar de definir los aspectos fundamentales de esta garantía de protección a los derechos humanos; sin duda, esto hace conveniente precisar algunos datos sobre la misma.

### La sentencia del expediente varios 912/2010, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*

El análisis del denominado *Caso Radilla* puede desarrollarse a partir de dos ejes fundamentales: los antecedentes ante la Corte IDH, como consecuencia de la sentencia Rosendo Radilla, y los antecedentes del trámite ante la SCJN.

Antes de comentar los detalles del caso, y considerando los dos tipos de antecedentes del mismo, puede distinguirse una interesante combinación de dos tipos de control de regularidad: el concentrado y el difuso, con dos parámetros de control: el constitucional y el convencional, “dando lugar a cuatro posibles combinaciones (control concentrado de constitucionalidad-control concentrado de convenciona-

---

<sup>318</sup> 2002487. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 2001.

alidad-control difuso de constitucionalidad-control difuso de convencionalidad), tal como queda expresado en el cuadro siguiente”:<sup>319</sup>

POSIBILIDADES DE CONTROL DE REGULARIDAD		
Parámetro de control	Constitucional	Concentrado
		Difuso
	Convencional	Concentrado
		Difuso

Fuente: Cossío (2012), p. 33.

Los hechos del asunto en este caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sucedida el 25 de agosto de 1974, por parte de efectivos del ejército mexicano en el estado de Guerrero. Debieron pasar varios sexenios para que los familiares de la víctima desaparecida tuvieran acceso efectivo a las instancias de justicia, para denunciar la violación de derechos humanos, luego de que el régimen autoritario dejara de tener influencia sobre las instituciones ministeriales.

[...] Luego de una larga secuela procedimental en las instancias ministeriales y judiciales del Estado mexicano, que durara cerca de quince años, la hija y familiares del señor Rosendo Radilla, acudieron al sistema interamericano, lo que generó, finalmente, que el 23 de noviembre de 2009, la Corte IDH dictara sentencia en la que determinó condenar al Estado mexicano por violación a varios derechos humanos (vida, integridad, libertad personal, protección judicial, entre otros), consagrados en la CADH.<sup>320</sup>

La sentencia Radilla generó diversas aportaciones al Derecho internacional de los derechos humanos, con base en las siguientes características:

- a) Que es inconventional —por violación al principio del juez natural— que los jueces militares tengan competencia para juzgar violaciones a derechos humanos. Toda vez que de tales actos debe conocer la jurisdicción militar, “máxime que los jueces castrenses sólo son competentes para juzgar a

<sup>319</sup> Cossío, J. R., “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre de 2012, pp. 31-63.

<sup>320</sup> Ferrer, E. y Silva, F., “El ‘Caso Radilla’ y su impacto en el orden jurídico nacional”, en C. Astudillo y J. Carpizo (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de nacimiento en América Latina*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 187.

militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”;<sup>321</sup>

- b) Que las víctimas (familiares) de actos contrarios a derechos humanos cometidos por militares, gozan del derecho fundamental a una vía impugnativa efectiva, con el fin de impedir que tales actos sean juzgados por la jurisdicción militar, máxime que su participación en procesos penales no debe considerarse limitada a la simple reparación del daño, sino a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes;
- c) Que los jueces de los Estados miembro deben ejercer un control judicial basado en las leyes nacionales, tomando como modelo los derechos humanos reconocidos en la CADH, basados en la jurisprudencia interamericana;
- d) Que los jueces nacionales deben interpretar la Constitución de acuerdo con los lineamientos de la CADH y sus protocolos adicionales; y
- e) Que las sentencias de la Corte IDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado.

En el Caso Radilla, este último punto generó polémica al seno de la SCJN cuando algunos ministros “cuestionaron la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las sentencias de la Corte IDH, lo que dio lugar a uno de los primeros debates más claros dentro del Estado mexicano sobre las relaciones entre ambos tribunales constitucionales”.<sup>322</sup>

La sentencia condenatoria impuesta por la Corte IDH en contra del Estado mexicano contempló las violaciones a los siguientes derechos humanos.

1. *Violación a los derechos a la vida, integridad y libertad personales.* La Corte IDH estimó suficientemente acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por miembros del ejército, primero en un retén militar para posteriormente ser trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, donde habría permanecido detenido en forma clandestina por varias semanas y donde fue visto por última vez, con los ojos vendados y signos de maltrato físico. Para el tribunal internacional, la detención de Radilla Pacheco representó una violación del Estado mexicano “al derecho a la libertad e integridad personal y a la vida del señor Radilla, en relación con lo dispuesto

<sup>321</sup> Ibídem, p. 189.

<sup>322</sup> Ferrer, E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional”, en D. Valadés y R. Gutiérrez (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, t. III, pp. 209-224.

en los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.<sup>323</sup>

2. *Violación al derecho a la personalidad jurídica.* La desaparición forzada de una persona constituye no sólo una de las formas más graves de sustracción de todo ámbito de ordenamiento jurídico, sino también una forma de negar su existencia y colocarla en situación de indeterminación jurídica, por lo que en este caso “la Corte IDH sostuvo que el Estado mexicano violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH) del señor Rosendo Radilla Pacheco”.<sup>324</sup>
3. *Violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.* La Corte IDH enfatizó sobre la estrecha vinculación entre el sufrimiento de los familiares del señor Radilla y la violación del derecho de éstos a conocer la verdad; asimismo, la ausencia de una investigación adecuada y de recursos efectivos provocó angustia, sufrimiento y afectación moral adicionales para los familiares, producto de la estigmatización e indiferencia que recibían de las autoridades. “La Corte IDH determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH”.<sup>325</sup>
4. *Violación del derecho de acceso a la justicia.* El Estado debe proporcionar a las autoridades competentes los recursos logísticos y científicos, así como la documentación e información pertinente para investigar los hechos enunciados y obtener evidencias sobre la ubicación de las víctimas; por lo que el tribunal internacional concluyó que, en el Caso Radilla, la investigación por parte del Estado no ha sido conducida con el debido cuidado para garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas. Para la Corte IDH, a más de treinta y cinco años de haber desaparecido el señor Radilla, y a más de veinte de haberse presentado formalmente la primera denuncia penal al respecto, no ha habido una investigación seria para determinar su paradero e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos. El tribunal internacional “concluyó en esta virtud, que los hechos del presente caso se encuentran en impunidad”.<sup>326</sup>
5. *Violación al derecho de acceso a investigaciones penales.* La Corte IDH tomó en cuenta el tiempo transcurrido desde que la autoridad ministerial tuvo conocimiento formal de la desaparición forzada del señor Radilla, sin

---

<sup>323</sup> Ferrer, E. y Silva, F., *op. cit.*, p. 194.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>326</sup> *Ibidem*, p. 197.

que el Estado haya justificado de manera veraz la razón de la demora. De acuerdo con el tribunal internacional, se ha rebasado excesivamente el plazo razonable, lo que demuestra que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la CADH.

6. *Violación al derecho a la participación de las víctimas en el procedimiento penal.* El tribunal interamericano constató que la señora Tita Radilla Martínez (hija de la víctima) solicitó formalmente ante el Juzgado Segundo de Distrito, en el estado de Guerrero, su acreditación como coadyuvante en la misma, además, del acceso al expediente y a las decisiones adoptadas por el juzgado, sin que el Estado haya facilitado el acceso a tal condición. Por lo tanto, la Corte IDH estableció que al no permitir a la hija del señor Radilla, en su calidad de ofendida, el acceso al expediente de la causa penal correspondiente, el Estado “violó su derecho a participar en la investigación y en el proceso penal relativo a los hechos del presente caso, y, por lo tanto, consideró violado el artículo 8.1 de la CADH”.<sup>327</sup>
7. *Inconvencionalidad de la intervención de la jurisdicción militar para resolver los hechos relativos a la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.* Los jueces nacionales resolvieron que la denuncia de la desaparición forzada era de la competencia de la jurisdicción militar, mientras que la Corte IDH declaró que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de jurisdicción militar, por lo que el tribunal internacional estimó que el Estado “vulneró el principio al juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar, apoyándose en su jurisprudencia constante”.<sup>328</sup>
8. *Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso A, del Código de Justicia Militar por facultar a los tribunales castrenses a juzgar a todo militar al que se le imputen delitos ordinarios por el solo hecho de estar en servicio.* Para la Corte IDH, el argumento de Estado respecto del ordenamiento mencionado es insuficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense, por lo que declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con el Pacto de San José, “por lo que el Estado debía adoptar, en un plano razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y del CADH”.<sup>329</sup>

---

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 201.

9. *Violación al derecho a la protección judicial efectiva ante la ineffectividad del juicio de amparo para impugnar la jurisdicción militar.* Una vez que el Juzgado Segundo de Distrito decidió declinar su competencia a favor de la jurisdicción militar, la señora Tita Radilla Pacheco presentó juicio de amparo para revocar esta resolución. En este sentido, por la resolución del juicio de garantías interpuesto, la Corte IDH determinó que el juicio de amparo no fue “efectivo” para permitir a la hija del señor Radilla “impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre por la jurisdicción militar, lo cual declaró violatorio del artículo 25.1 de la CADH”.<sup>330</sup>

Desde el contexto de la SCJN, de acuerdo con la sentencia de la Corte IDH en el Caso Radilla, se reconoció la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción de la Corte; se determinó que las sentencias dictadas por esa instancia constituyen cosa juzgada y, finalmente, se señaló que la SCJN, aun cuando opere como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos. Por lo tanto, “las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”.<sup>331</sup>

## Controles de convencionalidad concentrado y difuso en el Caso Radilla

A partir de la reforma al artículo 1° en 2011, se estableció que la totalidad de las autoridades del país debían respetar, además de los derechos humanos de fuente constitucional, aquellos de fuente convencional, es decir, los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Bajo este precepto, pueden destacarse dos tipos de parámetros de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso.

El control de constitucionalidad de tipo concentrado se caracteriza principalmente por el hecho de que el objeto de impugnación se hace consistir en una norma general como objeto inicial del litigio. Asimismo, que el parámetro de validez de la norma cuestionada consista en un derecho humano contenido en un tratado internacional y, “finalmente, que la sentencia que diera fin al litigio fuera a pronunciarse expresamente sobre la validez de la norma general impugnada”.<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>331</sup> Cossío, J. R., *op. cit.*, p. 34.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 46.

En el caso de la sentencia del Caso Radilla no se presenta una especificación concreta de control de convencionalidad concentrado, aunque puede inferirse que de no admitirse este tipo de control, “no sería posible impugnar y analizar la validez de las normas generales a la luz de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en la materia”.<sup>333</sup>

Por lo que respecta al control difuso del control de la convencionalidad en el Caso Radilla, puede ubicarse este tipo de control como la competencia que permite considerar, dentro de un proceso no dirigido expresamente a tal fin, si una norma es o no contraria a la Constitución. Para hablar de control difuso de la convencionalidad sólo basta sustituir la expresión “Constitución” por la de “derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Con base en lo anterior, el párrafo 29 de la resolución del caso expone que:

[...] Si bien los jueces no pueden hacer (se entiende que en el control difuso) una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.<sup>334</sup>

De acuerdo con lo planteado en este apartado, la decisión de la SCJN consistió en establecer los pasos que deben llevarse a cabo para realizar el control difuso de la convencionalidad, los cuales incluyen:

1. *La interpretación en sentido amplio.* Consiste en interpretar “todas las disposiciones del sistema jurídico mexicano de conformidad con los derechos humanos en la Constitución Federal y en los tratados de los que México sea parte. Siempre favoreciendo a la persona con la protección más amplia”.<sup>335</sup>
2. *La interpretación en sentido estricto.* “La disposición jurídica que se está analizando debe interpretarse de tal forma que sea compatible con los derechos humanos. Esto es, cuando haya varias interpretaciones posibles, se optará por la que favorezca a la persona”.<sup>336</sup>
3. *Inaplicación de la disposición.* Se da cuando no es posible encontrar una interpretación acorde con los derechos humanos, a lo que la autoridad judicial podrá inaplicar la disposición. Ésta subsiste dentro del sistema, pero se

<sup>333</sup> Ibídem, pp. 47-48.

<sup>334</sup> Ibídem, p. 48.

<sup>335</sup> Cfr. varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párrafos 34-36.

<sup>336</sup> Ibídem, párrafo 33.

establece una especie de relatividad de la sentencia como la que se conoce en el juicio de amparo, “pues solamente en el caso concreto no se concreta la violación a los derechos humanos. Pero como en el amparo, es necesario promover juicios cada vez que la norma jurídica violatoria de derechos humanos pretenda utilizarse”.<sup>337</sup>

Fue a partir de la sentencia condenatoria del Caso Radilla que la figura del control de la convencionalidad en la experiencia mexicana ha ido consolidándose como parte fundamental de la participación del país en tratados internacionales en la materia y en complementación y adaptación de los criterios emanados de los mismos en relación con la CPEUM.

## Conclusión

El criterio de parámetro de control de convencionalidad en el Estado mexicano consiste en que los jueces de todo el país deberán hacer un análisis *ex officio* de los derechos humanos que pueden verse afectados por la resolución en cuestión, partiendo de lo siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como la jurisprudencia que los ha interpretado; todos los derechos humanos contenidos en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, considerando los criterios vinculantes de la Corte IDH y, por último, los criterios orientadores del propio tribunal regional.

Asimismo, la SCJN debe estructurar los pasos para el control difuso de la convencionalidad, el cual parte de una interpretación en sentido amplio, seguido de una interpretación conforme en sentido estricto y culminando con la eventual inaplicación de la disposición violatoria de derechos humanos.

Por otra parte, se hace patente que el reconocimiento del control difuso de convencionalidad dio un importante giro a las disposiciones incluidas en el artículo 133 constitucional, que había sido el eje para que el Poder Judicial de la Federación tuviera el monopolio de la protección de los derechos humanos. Aunque se mantiene la posibilidad de invalidar normas violatorias de derechos humanos en el ámbito federal, el control de convencionalidad abre otras opciones para la protección de los derechos humanos.

---

<sup>337</sup> Dondé, J., “Comentarios al expediente varios 912/2010”, en P. Salazar, R. Niembro y C. Alonso (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México: UNAM, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 51-64.

De esta forma, a través del control de convencionalidad en casos como el de Radilla vs. México, puede establecerse el carácter vinculante entre la legislación interna y las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y mantener el principio pro persona sobre el que se basa el Derecho internacional correspondiente.

## Referencias bibliográficas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VI-GENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.
- Camargo, I. y López, F., “La argumentación jurídica y los neoparadigmas del Derecho”, en I. Camargo, M. J. Esquivel y G. Davizón (coords.), *La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho*, México: Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- Carpizo, J., “Prólogo”, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*, San José de Costa Rica: Corte IDH, 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, número 220.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, número 253, párrafo 330.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Likiat Ali Alibuk vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, número 276, párrafos 124 y 151.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, número 158, párrafos 128 y 129.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, Control de la Convencionalidad*, San José de Costa Rica: CIDH, sin fecha.
- Cossío, J. R., “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 26, junio-diciembre de 2012.
- Dondé, J., “Comentarios al expediente varios 912/2010”, en P. Salazar, R. Niembro y C. Alonso (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Esquivel, M. J., “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en J. M. Serna (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015.

- Fajardo, Z. A., “El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para su aplicación práctica”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin fecha [en línea], recuperado el 12 de febrero de 2020 de: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf)
- Ferrer, E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)”, en D. Valadés y R. Gutiérrez (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. III.
- Ferrer, E. y Silva, F., “El ‘Caso Radilla’ y su impacto en el orden jurídico nacional”, en C. Astudillo y J. Carpizo (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de nacimiento en América Latina*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- García, D., “Prefacio”, en C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.
- Malpica, L., *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano: la apertura del modelo de desarrollo de México*, México: Limusa, 2002.
- Nash, C., “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, 2013.
- Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Pagliari, A., “Fragmentación del Derecho internacional. Aplicación y efectos”, en *Ars Boni et Aequi*, número 5.
- Salgado, H., “Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional del Ecuador”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 12, Madrid, 2008.
- Steiner, C. y Uribe, P., “Introducción general”, en C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.
- Zamorano, P., “El efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derecho y Justicia*, número 7, 2016.

### *Jurisprudencia*

2002487. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2001.
2005116. 1a. CCCLX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 512.



# LA SALA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

---

## RESUMEN

El presente ensayo aborda el proceso evolutivo y el impacto que han tenido en el sistema jurídico actual el establecimiento de novedosos órganos de justicia constitucional como las cortes o salas especializadas, órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha constituido formalmente en una Corte Constitucional, dando pauta al desarrollo de diversas acciones en cuestión de la jurisdicción de tribunales constitucionales locales, entre los que se destaca la Sala Constitucional del Estado de México, órgano responsable del fortalecimiento del federalismo, fundamentado en el control constitucional local en esta importante entidad.

**Palabras clave:** Justicia constitucional local; Corte Constitucional; control constitucional; autonomía constitucional.

---

## ABSTRACT

This essay analyzes the evolutive process and the impact of new constitutional justice organisms such as specialized halls or courts: supreme single instance constitutional bodies with permanent functions, that have the special and exclusive duty of interpret and defense of Constitutional jurisdiction. In Mexico, the Nation Justice Supreme Court (NJSC), has been impelled as a Constitutional Court, developing several actions of local constitutional courts such as the State of Mexico Constitutional Court, organism that strengthens federalism based on local constitutional justice in this important entity.

**Key words:** Local constitutional justice; Constitutional Court; constitutional control; constitutional autonomy.

---

## La justicia constitucional

La justicia constitucional o justicia jurisdiccional, relativa al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, se deriva de la idea de la Constitución como norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda norma o acto estatal; “lo que implica el poder de los jueces o de ciertos órganos constitucionales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de controlar la constitucionalidad de los actos estatales, incluidas las leyes, declarándolos incluso nulos cuando sean contrarios a la Constitución”.<sup>338</sup>

---

<sup>338</sup> Brewer, A. R., “La justicia constitucional como garantía de Constitución”, en A. von Bogdandy, E. Ferrer y M. Morales (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, tomo I, México: UNAM, Max-Planck-Insti-

Este concepto tuvo su origen entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, posterior a la independencia de Estados Unidos y de la Revolución Francesa y paralelamente al desarrollo del proceso de constitucionalidad que se gestó en Inglaterra a la muerte de Oliverio Cromwell en 1858. El mismo fenómeno se presentó en Alemania con la supremacía constitucional aplicada a las Constituciones de Baviera en 1859 y de Sajonia en 1831.<sup>339</sup>

Fue en Alemania, a partir de los fundamentos teóricos de Carl Schmitt, en donde se utilizó por primera vez el concepto de Defensa de la Constitución (*Der Hüter der Verfassung*), para posteriormente variarlo al de Justicia Constitucional (*Verfassungsgerichtsbarkeit*), a partir de la Constitución de Weimar en 1919.<sup>340</sup>

[...] Los franceses utilizaron preferentemente el concepto de Control de Constitucionalidad, en tanto que un sector de los juristas italianos se refieren a la *giurisdizione costituzionale* o al *processo costituzionale*; siendo para los angloamericanos la denominación frecuente la de *Judicial Review* o revisión judicial de la Constitución.<sup>341</sup>

Como sistema estructural, la justicia constitucional tiene sus bases en la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, prácticamente como producto de una necesidad histórica más que de la idea preconcebida del constituyente de las Trece Colonias, siendo básicamente la jurisprudencia judicial de los tribunales comunes norteamericanos lo que desarrolló los postulados fundamentales de la justicia constitucional, especialmente en el célebre caso *Marbury vs. Madison*, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en 1803, en el que el juez John Marshall transformó el Tribunal (Supremo) en “un poder plenamente coordinado, dotado de la autoridad suprema que supone ser el guardián de la Constitución”.<sup>342</sup>

A este respecto, el politólogo francés Alexis de Tocqueville afirmó en su célebre obra *La Democracia en América* que:

[...] Todo el poder judicial de la Unión fue concentrado en un único tribunal, llamado Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Pero para facilitar la marcha de los asuntos, se le adjudicaron tribunales inferiores encargados de juzgar soberanamente las causas poco importantes o de dictaminar en primera instancia los litigios más graves. Los miem-

---

tut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, pp. 25-62.

<sup>339</sup> Cfr. Schmitt, C., *La defensa de la Constitución*, Madrid: Tecnos, 1983, pp. 27 y siguientes.

<sup>340</sup> Cfr. Fix-Zamudio, H., *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.

<sup>341</sup> Quiroga, A., “La justicia constitucional”, en *Derecho PCUP. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 41, 1987, pp. 323-351.

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 329.

bros del Tribunal Supremo no fueron elegidos por el pueblo o la legislatura. El Presidente de los Estados Unidos hubo de escogerlos, con el asesoramiento del Senado.<sup>343</sup>

Con origen en el *Common Law* del sistema jurídico anglosajón, basado en un principio procesal denominado *Stare decisis* (precedente vinculante u obligatorio), que garantiza un cierto nivel de seguridad jurídica en las decisiones que toman los tribunales, los magistrados norteamericanos desarrollaron el sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de los actos, en lo que se ha denominado *Sistema Americano* o de la *Judicial Review* —revisión judicial de la constitucionalidad—.

Este sistema, también conocido como el sistema difuso del control de la constitucionalidad, basa su estructura de justicia constitucional en el propio Poder Judicial u órgano jurisdiccional, es decir, “bajo este sistema de Justicia Constitucional es el propio Poder Judicial ordinario quien ejerce el control y defensa de la Constitución a nivel federal”.<sup>344</sup>

El sistema americano de constitucionalidad o control difuso ha ejercido enorme influencia en la promulgación de las cartas fundamentales de países latinoamericanos, incluido México, específicamente en el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que:

[...] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>345</sup>

De acuerdo con lo anterior, este control difuso de constitucionalidad descansa en dos principios:

1. *Principio de la supremacía constitucional*. Se refiere al hecho de que la Constitución “es la norma fundamental, que está en la cumbre o por arriba de las demás normas jurídicas”.<sup>346</sup> Decir que en un sistema jurídico se aplica el principio de supremacía constitucional significa que ésta es “la norma

<sup>343</sup> Tocqueville, A., *La democracia en América*, Madrid: Ediciones Akal, 2007, p. 182.

<sup>344</sup> Quiroga, A., *op. cit.*, p. 330.

<sup>345</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.

<sup>346</sup> Quiroz, E., *Teoría de la Constitución*, México: Porrúa, 2005, p. 97.

primaria, es decir, el primer referente del sistema, y por tanto, la fuente de creación del resto de las normas del sistema jurídico”.<sup>347</sup>

2. *Principio de jerarquía normativa.* Se refiere al hecho de que “si las leyes reglamentarias u ordinarias, resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de éstos frente a aquéllas”.<sup>348</sup>

Con base en lo anterior, se puede establecer que el control difuso implica que varios órganos tienen la facultad de velar por la eficacia de la Constitución, “ya sea mediante órganos jurisdiccionales a quienes se les delega el estudio de la constitucionalidad, o al otorgar tal facultad a autoridades administrativas de acuerdo con su competencia”.<sup>349</sup>

Por lo tanto, los tribunales o salas constitucionales deben ejercer las competencias efectivamente atribuidas por la Constitución con base en una serie de especificaciones que se señalan a continuación.

## Funciones de la jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional está integrada por el conjunto de garantías constitucionales que la propia Constitución establece para reintegrar “el orden fundamental infringido o violado por los órganos del poder”.<sup>350</sup>

La jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizado y jurídico, “constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado”;<sup>351</sup>

<sup>347</sup> Montoya, R., “El principio de la supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, en *Derecho global. Estudios sobre Derecho y justicia*, año 2, núm. 6, julio-octubre de 2017, pp. 127-143.

<sup>348</sup> Uribe, E. y Gutiérrez, J. R., “El control difuso de constitucionalidad en México. Sus retos y alcances”, en *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, año 3, núm. 5, 2014, pp. 136-155.

<sup>349</sup> Márquez, L., *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, tesis de maestría presentada en el ITAM, México, 2016; asesora: Dra. Francisca Pou Giménez [en línea], recuperado el 20 de febrero de 2020 de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf)

<sup>350</sup> Fix-Zamudio, H., “Las garantías constitucionales en el derecho mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 3, 1967, p. 179.

<sup>351</sup> Fix Zamudio, H., “La Constitución y su defensa”, en *Coloquio Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, agosto de 1982.

esto otorga plena fuerza normativa a la Constitución, “además de transformar el Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho”.<sup>352</sup>

Operativamente, el término *jurisdicción constitucional* puede utilizarse en forma alternativa, ya sea desde una perspectiva restringida, sólo para resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos legales o, en su defecto, “una jurisdicción protectora de los derechos fundamentales, aunque tal protección no brinde en aplicación de Constitución alguna”.<sup>353</sup>

[...] Existirá así jurisdicción constitucional cuando existan tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución.<sup>354</sup>

Para que entre en operación la jurisdicción constitucional se requiere la presencia de determinados elementos o requisitos, los cuales incluyen:

1. La existencia de una Constitución formal;
2. La acción u omisión de un órgano estatal o de una persona en relación a conductas determinadas por la carta fundamental; y
3. Que el resultado de dicha acción u omisión provoque el efecto de vulnerar la Constitución.<sup>355</sup>

Los conflictos derivados de la aprobación de leyes inconstitucionales surgen cuando los tribunales no respetan ni aseguran a través de sus normas o de sus resoluciones los derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la jurisdicción y al debido proceso. En este sentido, “la jurisdicción constitucional contribuye a la resolución pacífica de los conflictos dentro del marco constitucional. Esta garantía está dada por la existencia de diversos sistemas de control de la constitucionalidad”.<sup>356</sup>

---

<sup>352</sup> García-Pelayo, M., “Estado legal y Estado constitucional de Derecho”, en *El Tribunal de Garantías en Debate. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo*. Lima, Perú: Fundación Friedrich Naumann, 1986, p. 23.

<sup>353</sup> Cfr. Rubio, F., “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, mayo-agosto de 1992, pp. 9 y siguientes.

<sup>354</sup> Nogueira, H., “Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales”, en *Revista de Derecho*, vol. XIV, julio de 2003, pp. 43-66.

<sup>355</sup> Colombo, J., “Protección jurisdiccional de la Constitución”, en *Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile*, vol. XII, agosto de 2001, pp. 9-10.

<sup>356</sup> Nogueira, H., “Tópicos sobre jurisdicción”, *op. cit.*, p. 48.

Por lo anterior, es importante señalar que la existencia de la jurisdicción constitucional, a pesar de sus problemas y debilidades, ha representado, sin duda:

[...] el mejor sistema que se ha creado para asegurar la supremacía de la ley fundamental como norma decidida por el poder constituyente, para impedir que los problemas constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia constitución, y para la protección real de los derechos humanos. En una palabra, es la mejor defensa del orden constitucional.<sup>357</sup>

La jurisdicción constitucional (justicia en el sentido más amplio) no es una panacea absoluta, porque “es ley humana que no existan panaceas, (pero) es el más eficaz de los instrumentos de integración política y social que las sociedades avanzadas conocen, según esa experiencia común”.<sup>358</sup>

El desarrollo de la jurisdicción constitucional, basado en el modelo americano de control constitucional, ha dado pauta a la creación de órganos jurisdiccionales que han recibido diversas denominaciones, las cuales serán comentadas en puntos subsecuentes.

En México, la jurisdicción constitucional se concentra en los tribunales que conforman el Poder Judicial, en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “órgano facultado para la declaración de inconstitucionalidad tanto de las leyes u otros instrumentos normativos como de las sentencias de los órganos judiciales inferiores”.<sup>359</sup>

### *Los tribunales constitucionales*

La tendencia al establecimiento de tribunales constitucionales se ha ido fortaleciendo en el nivel mundial en diversas etapas históricas de la jurisdicción constitucional, las cuales Favoreu<sup>360</sup> ha clasificado en cuatro olas sucesivas:

- *La primera ola (vague)* se llevó a cabo en el periodo entre las dos guerras mundiales, cuando se desarrollaron los tribunales de Checoslovaquia

<sup>357</sup> Carpizo, J., “El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLII, núm. 125, mayo-agosto de 2009, pp. 735-794.

<sup>358</sup> García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid: Civitas, 1981, p. 196.

<sup>359</sup> Tribunal Constitucional de España, *Relaciones entre jurisdicción constitucional y ordinaria: evolución desde la Reunión de Sevilla de 2005. XII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*, Ciudad de Panamá, 16-19 de mayo de 2018, p. 33.

<sup>360</sup> Favoreu, L., “Actualité et légitimité du contrôle juridictionnel des lois en Europe Occidentale”, en *Revue du Droit public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, París, Francia, 1984, p. 1.176.

(1920), Austria (1920), Liechtenstein (1921) y España (1931), a los cuales puede agregarse el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940).

- *La segunda ola* se desarrolló al término de la Segunda Guerra Mundial y hasta la década de 1960, cuando se reconstruyó el Tribunal Constitucional de Austria (1945), se crearon los tribunales constitucionales de Italia (1945), Alemania Federal (1949), Francia (1959), Turquía (1961) y Yugoslavia (1963).
- *La tercera ola* se gestó entre las décadas de 1970 y 1980 con la creación de los tribunales constitucionales de Portugal (1976), España (1978), Bélgica (1983) y Polonia (1985).
- *La cuarta ola* se inició a la caída del muro de Berlín en 1989 y se desarrolló a lo largo de la década de 1990, especialmente en los países de Europa Central y Oriental, tales como Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Hungría, Lituania, Macedonia, Moldavia, Rusia y Rumania.

En el caso de Latinoamérica, el lanzamiento de la jurisdicción constitucional especializada tuvo su ejemplo más emblemático en la Constitución cubana de 1940, especialmente con la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, erigido como una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, con competencias “para dirimir los recursos de inconstitucionalidad y las consultas de jueces y tribunales sobre la inconstitucionalidad de normas, a más de entender en la validez del procedimiento y de la reforma constitucionales”.<sup>361</sup>

Otros importantes ejemplos del desarrollo de tribunales o cortes constitucionales en América Latina incluyen:

[...] el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador (Constitución de 1945), sin facultades decisorias y para algunos órgano auxiliar del Congreso, o la Corte de Constitucionalidad (un órgano no permanente, con integración variable) de la Constitución de Guatemala de 1965, o el Tribunal Constitucional creado por la reforma de 1971 en Chile, sin olvidar la “Sala de lo Constitucional” en la Corte Suprema de la Constitución salvadoreña de 1983. Hay tres documentos que con mayor divulgación y suceso externo recrean las tres posibilidades de la jurisdicción constitucional latinoamericana, a saber: a) la Constitución peruana de 1979, con su Tribunal Constitucional, pensado como órgano extra-poder; b) la reforma constitucional de Costa Rica, de 1989, al diagramar su prestigiosa Sala Constitucional (“sala cuarta”) en el seno de su Corte Suprema, que también da un impulso especial a esta otra alternativa de revisión de constitucionalidad;

---

<sup>361</sup> Cfr. Prieto, M., “Sistema de defensa constitucional en Cuba, en II Congreso Internacional de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional”, en *Revista Hispanoamericana de Derecho, Universidad de Huánuco*, año 1, núm. 2, 2004, pp. 55 y siguientes.

c) la Constitución de Colombia de 1991, al estructurar una fuerte Corte Constitucional, formalmente situada en la “rama judicial”, bien que con plena autonomía.<sup>362</sup>

En América Latina operan órganos jurisdiccionales constitucionales bajo algunos de los siguientes modelos:<sup>363</sup>

- a) Tribunal Constitucional extra poder (Perú, Guatemala, Chile, Ecuador);
- b) Tribunal Constitucional ubicado protocolariamente, pero siempre con autonomía operativa en el Poder Judicial (Bolivia, Colombia);
- c) Sala Constitucional de la Corte Suprema (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Venezuela). Habría que agregar, naturalmente, las experiencias habidas en el seno de algunos estados locales, miembros de un Estado federal, como ocurre, por ejemplo, con Veracruz y Tucumán, en México y Argentina, respectivamente.

Más adelante se comentarán los detalles relativos al modelo de Sala Constitucional de la Suprema Corte que opera en el Poder Judicial en México. Por el momento, se presentará un breve análisis de los tribunales constitucionales, a fin de contar con una mejor perspectiva sobre su papel en la resolución de conflictos de interpretación constitucional.

El objetivo primordial de los tribunales constitucionales “es la defensa de la Ley Fundamental, a través del control de la constitucionalidad de normas y actos de los poderes constituidos secundarios, así como sus conflictos, su decisión debe desprenderse de una interpretación correcta o adecuada de la Constitución”.<sup>364</sup>

A este respecto, se incluyen a continuación algunos conceptos básicos sobre los tribunales o cortes constitucionales. Así:

[...] el tribunal constitucional, sin importar la denominación que reciba, es el instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental a través de las garantías constitucional-procesales. El tribunal goza de jerarquía superior respecto a los órganos constituidos secundarios y debe tener asegurada su independencia para que realmente defienda a la Constitución.<sup>365</sup>

Otro concepto de tribunal constitucional lo define como “una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso cons-

<sup>362</sup> Sagües, P., “Desafíos de la jurisdicción constitucional en América Latina”, en *Foro Constitucional Iberoamericano*, núm. 8, 2004, pp. 1-13.

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>364</sup> Carpizo, J., “El Tribunal Constitucional...”, *op. cit.*, p. 736.

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 746.

titucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.<sup>366</sup>

Finalmente, el jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor define al tribunal constitucional como “el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental”.<sup>367</sup>

En un concepto mucho más amplio sobre este tipo de órgano jurisdiccional, en el que integran además algunas características y funciones específicas, se ubica a los tribunales constitucionales:

[...] como órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infraconstitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada.<sup>368</sup>

Con base en el concepto anterior, pueden apreciarse las siguientes características de los tribunales constitucionales:

1. *Son órganos supremos constitucionales*, ya que la Constitución misma establece su estatuto jurídico esencial, determina su integración y sus competencias, que ejercen en forma exclusiva y excluyentemente en el plano estatal, lo que las hace independientes de cualquier otro órgano en el ejercicio de dicha función jurisdiccional.
2. *Son órganos jurisdiccionales más que órganos legislativos negativos*, ya que resuelven conflictos por medio de un proceso que debe ser justo, con base en razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada. “Cada vez que un tribunal resuelve un conflicto con efecto de cosa juzgada, está ejerciendo jurisdicción”.<sup>369</sup>
3. *Son tribunales independientes*, ya que ejercen sus funciones sin interferencia de algún otro órgano jurisdiccional, “ya sea avocándose a causas pendientes, revisando los contenidos de los fallos, no reviviendo causas resueltas, ni dándole instrucciones sobre su cometido jurisdiccional”.<sup>370</sup>

---

<sup>366</sup> Favoreu, L., *Los tribunales constitucionales*, Barcelona: Ariel, 1994, p. 13.

<sup>367</sup> Ferrer, E., *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México: Porrúa-CNDH, 2004, p. 37.

<sup>368</sup> Nogueira, H., *op. cit.*, p. 63.

<sup>369</sup> Colombo, J., *op. cit.*, p. 18.

<sup>370</sup> Nogueira, H., *op. cit.*, p. 64.

4. *Debe estar integrado por magistrados letrados imparciales*, ya que resuelven conflictos en los que participan como terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de conflictos.
5. *Son órganos permanentes*, ya que su funcionamiento es continuo y estable en sus respectivos ordenamientos jurídicos, al igual que los tribunales ordinarios de justicia.
6. *Resuelven a través de procedimientos contencioso-constitucionales*, que es su competencia especializada. “Las materias contenciosas reservadas al Tribunal Constitucional deben contener como mínimo la constitucionalidad de las leyes, siendo los únicos órganos que pueden impedir su incorporación o su expulsión del ordenamiento jurídico y la distribución horizontal y vertical del poder estatal”.<sup>371</sup> Además, no ejercen jurisdicción ordinaria.
7. *Dictan sentencias que tienen valor de cosa juzgada y gozan de imperio*, además de ser irrevocables, “no pudiendo ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del respectivo estado”.<sup>372</sup>
8. *“Operan como guardián o custodio de la Constitución*, su interprete último y el gran defensor de los derechos humanos y es precisamente por ello que juega un papel en cualquier sistema democrático y en la preservación de las libertades”.<sup>373</sup>

Un interesante cuestionamiento alrededor de la ubicación de las cortes o tribunales constitucionales deja ver que, desde una perspectiva formal, unas constituciones las sitúan dentro del Poder Judicial y otras como órgano de control constitucional independiente, pero la realidad es que por sus funciones dejan de ser tribunales ordinarios, siendo especializados en cuestión de constitucionalidad.

## Jurisdicción constitucional en México

El desarrollo de la función jurisdiccional constitucional en México ha ido presentando un interesante proceso evolutivo hasta la fecha en que la SCJN fue convertida, a través de la reforma de 1994, en el Tribunal Constitucional, implementando sus facultades e instrumentos de control constitucional, en particular la acción abstracta de inconstitucionalidad.

<sup>371</sup> Favoreu, L. “Los Tribunales Constitucionales...”, *op. cit.*, p. 28.

<sup>372</sup> Nogueira, H., *op. cit.*, p. 66.

<sup>373</sup> Carpizo, J., “El Tribunal Constitucional...”, *op. cit.*, p. 747.

El punto de partida de esta semblanza histórica se sitúa en la época colonial con la instauración de un Tribunal Máximo de Justicia, encargado de atender asuntos judiciales en nombre de la Corona española. Con la pacificación y crecimiento constante de las colonias de españoles en la Nueva España, “comenzaron a crearse en las ciudades principales de cada provincia Audiencias y Chancillerías Reales adonde las partes pudieran recurrir en apelación de las sentencias y agravios que les hubiesen hecho los Alcaldes Ordinarios o Corregidores”.<sup>374</sup>

Previo a la conquista de México, se estableció en España, en 1511, la Primera Real Audiencia de Santo Domingo, inaugurando la presencia de la institución de las Indias; así, quedó asentada en el Nuevo Mundo para evitar tener que llevar los juicios a España.

Las audiencias virreinales, llamadas así precisamente por estar en la capital de los virreinos y presididas por el virrey, “fueron en un principio las de Nueva España —México— y Perú —Lima—, creadas en 1527 y 1542 respectivamente; al añadirse los nuevos virreinos de Nueva Granada en 1717 y de la Plata en 1776, sus Audiencias pasaron a tener esa misma categoría”.<sup>375</sup>

Durante la lucha de independencia se estructuró el cuerpo normativo, denominado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual es considerado la primera Carta Constitucional. “En ella se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia sería de las más altas autoridades del país, institución considerada como el máximo intérprete de la Constitución de Apatzingán”.<sup>376</sup>

Después del triunfo del Plan de Iguala en 1821, se decretó el establecimiento provisional de un Tribunal Supremo de Justicia, siendo hasta 1824 cuando el Congreso expidió el Acta Constitutiva de la Federación, que derivó en la promulgación de la Constitución Federativa de México, en la que se determinó que:

[...] la Corte Suprema tenía jurisdicción para conocer de las diferencias suscitadas entre los estados de la Federación, y entre las que se originaran entre un estado y uno o más vecinos de otro; dirimir las competencias entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados y las que se promovieran entre los de un estado y los de otro; podía juzgar al presidente y vicepresidente, a los diputados y senadores, gobernadores de los estados y secretarios de despacho, en los términos prescritos por la Constitución, y conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules

---

<sup>374</sup> De Solórzano, J., *En el tercer centenario de política indiana*, tomo IV, libro V, capítulo III, Buenos Aires: Editorial Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1948, p. 39.

<sup>375</sup> Valarezo, B. R., “Reales audiencias” [en línea], recuperado el 20 de febrero de 2020 de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1994/02/09\\_Reales\\_Audiencias.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1994/02/09_Reales_Audiencias.pdf)

<sup>376</sup> Cfr. Parada, F., *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 4.

de la República, de las ofensas contra la Nación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales.<sup>377</sup>

Las Siete Leyes promulgadas en 1836 confrontaron a la Corte Suprema con el Supremo Poder Conservador, dispersándose la jurisdicción de control constitucional, “porque la función parecida a la acción abstracta de inconstitucionalidad la realizaba el Supremo Poder Conservador, y las cuestiones de legalidad la Corte Suprema, por lo que tampoco se puede suponer la existencia de una Corte Constitucional durante este periodo”.<sup>378</sup>

Después del levantamiento armado de 1843 que derivó en el Plan de Tacubaya de 1857, el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia,<sup>379</sup> la cual se limitaba a conocer de cuestiones de legalidad, más que de control constitucional, por lo que no se puede considerar como una Corte de tal naturaleza.

Durante el mandato del general Antonio López de Santa Anna, la Corte Suprema de Justicia se vio afectada por la convulsión política de esa época, y sólo puede destacarse su cambio de denominación de Alto Tribunal a Tribunal Supremo.

No fue sino hasta 1857, con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de corte liberal, que se le otorgaron a la Corte Suprema de Justicia funciones de alto nivel:

[...] El Poder Judicial, para concretarse a su órgano superior, la Corte Suprema, resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en una suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma; de esa soberanía que en los países que adoptaron el rígido sistema presidencial, queda muda e inactiva después de dictar la Ley Suprema.<sup>380</sup>

Las cuestiones más trascendentes que la Corte Suprema debía conocer en esta época implicaban: las controversias en las que la Federación fuere parte y las suscitadas entre los estados eran de su exclusivo conocimiento, desde la primera instancia, a la que le tocaba “dirimir la competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un estado y los de otro estado. También se incorporó la institución del juicio de amparo”.<sup>381</sup>

<sup>377</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>378</sup> Aguilar, M. A., “Génesis y evolución del Tribunal Constitucional de México. De la Real Audiencia a la Suprema Corte”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 30, julio de 2010, pp. 9-32.

<sup>379</sup> *Cfr.* Parada, F., *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 3.

<sup>380</sup> Rabasa, E., *El juicio constitucional*, 7ª ed., México: Porrúa, 2000, p. 154.

<sup>381</sup> *Cfr.* Parada, F., *op. cit.*, p. 47.

La Constitución de 1857 fue reformada en cuanto a la Suprema Corte de Justicia por la Ley de 22 de mayo de 1900, “que dispuso que el Alto Tribunal se compondría de quince ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que estableciera la Ley”.<sup>382</sup>

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908, la Suprema Corte se integró con 15 ministros, que funcionaron en Pleno o en Salas.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917 se mantuvieron la mayoría de las facultades y estructura de la Suprema Corte, siendo con las reformas constitucionales del general Álvaro Obregón que ésta se reorganizó. Así, a partir del 20 de diciembre de 1928 quedó integrada por dieciséis ministros, funcionando en Pleno y en tres Salas, con audiencias públicas. En diciembre de 1934 se creó una Sala más, la de Trabajo, con lo que se aumentó a veintiuno el número de ministros integrantes; y por reforma de 1950 se agregaron a ese cuerpo cinco ministros supernumerarios.<sup>383</sup>

Sin cambios significativos, no fue sino hasta la reforma constitucional iniciada por el Ejecutivo Federal, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, que se le otorgó a la SCJN un tratamiento de Tribunal como defensor, último y legítimo interprete de la Constitución.

En el artículo 94 de la Ley Fundamental se reduce el número de ministros de veintiún numerarios y cinco supernumerarios a once, funcionando en pleno y en dos salas; la primera conoce asuntos civiles y penales, y la segunda de los laborales y administrativos.

En el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, se enumeran las controversias constitucionales que conocerá la SCJN, las cuales pueden suscitarse entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga (DOF 29-01-2016);
- f) Se deroga (DOF 29-01-2016);
- g) Dos municipios de diversos Estados;

---

<sup>382</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>383</sup> *Ibidem*, p. 69.

- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.<sup>384</sup>

Otros aspectos destacados de esta reforma son los instrumentos de control constitucional con los que se dotó a la SCJN y la integración al sistema jurídico y al derecho procesal de la acción abstracta de inconstitucionalidad, de manera que el Alto Tribunal lleve a cabo las funciones de control constitucional, facilitando que, a través de la justicia constitucional, se mantenga el Estado de Derecho.

En este sentido, el objetivo es hacer que la SCJN “se constituya formal y materialmente en una Corte Constitucional, con jurisdicción especializada —contencioso constitucional— en el ejercicio del derecho procesal constitucional y que deje de conocer cuestiones de legalidad, delegando esas funciones a los tribunales colegiados”.<sup>385</sup>

Al respecto, Carpizo plantea que:

La Suprema Corte de Justicia debe convertirse en un verdadero tribunal constitucional; esto reforzaría su prestigio y le permitiría mejorar sus funciones constitucionales, lo que, a su vez, redundaría en un mejor cumplimiento de todo el orden jurídico en nuestro país ... Las ventajas de convertir a la Suprema Corte en un verdadero tribunal constitucional: a) se garantiza jurisdiccionalmente la eficacia de la norma suprema, b) se resuelven los conflictos políticos con criterios y métodos jurídicos, c) se contemplan las consecuencias políticas de las decisiones pero dentro de los límites del derecho, ya que si existe un conflicto entre la política y el derecho, el juez constitucional deberá atenerse al derecho, d) se extiende la influencia de la Constitución en la vida política y social, e) se decide por encima de los intereses parciales, ya sean órganos de gobierno, partidos políticos, grupos de presión y de interés, contemplando sólo el interés general y la integración política y social de la comunidad, f) se asegura la vigencia de los derechos humanos, individuales y sociales, aunque el Congreso o el Ejecutivo los pretenda desconocer; se garantizan los derechos de las minorías, grupos y clases que integran la sociedad, y así se protege el sistema democrático, y g) se permite que los sistemas jurí-

<sup>384</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.

<sup>385</sup> Aguilar, M. A., *op. cit.*, p. 26.

dico y político estén siempre abiertos y que los cambios se realicen por los cauces que señala la propia Constitución.<sup>386</sup>

Sobre la base de este nuevo enfoque de justicia constitucional en México, encabezada por la SCJN, se han derivado diversas acciones en cuestión de la jurisdicción de tribunales constitucionales locales, las cuales se comentarán a continuación.

## Constitucionalismo local en México

Como se mencionó, la función jurisdiccional constitucional en México ha experimentado notables cambios en el nivel federal confiriendo mayores poderes a la SCJN, lo que, a su vez, ha propiciado el diseño de mecanismos de control constitucional en el nivel subnacional, al otorgarse ese poder a cuerpos semiespecializados como las Salas Constitucionales —o hasta Tribunales Constitucionales— dependientes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Como toda federación, la mexicana incluye una cláusula distributiva de competencias expresada en el artículo 124 de la CPEUM, que establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.<sup>387</sup>

Atendiendo a este ordenamiento, los estados federados mexicanos se han interesado en estructurar nuevos esquemas de control constitucional, partiendo de algunos antecedentes en materia de justicia constitucional en el plano subnacional mexicano.

El primer documento constitucional que estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue la Carta del Estado Mexicano de Yucatán, de 16 de mayo de 1841, con apoyo en el Proyecto elaborado en diciembre de 1840 por una Comisión presidida por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, autor principal si no único, del Proyecto y de la propia institución del amparo. Rejón diseñó los rasgos fundamentales del juicio de amparo, que se recogieron a nivel nacional en el Acta Constitutiva y de Reformas (de la Carta Federal de 1824) de 1847, de donde pasaron a la Constitución Federal de 1857, para llegar finalmente a la Constitución de Querétaro de 1917, hoy vigente como bien es sabido. La revisión judicial se instrumentalizó a través del proceso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia (art. 62.1 de la Constitución del Yucatán de 1841),

---

<sup>386</sup> Carpizo, J., “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal y sobre las relaciones internacionales de México”, en *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa*, año 11, vol. 11, núm. 36, mayo-agosto de 1982, pp. 561-562.

<sup>387</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política...*, *op. cit.*

funcionando, pues, como un régimen de control concentrado, si bien también se adoptó el modelo difuso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Constitución.<sup>388</sup>

A partir de lo anterior se exponen los presupuestos institucionales, que fundamentan la introducción de la garantía jurisdiccional de la Constitución estatal.

El presupuesto institucional de la justicia constitucional local se fundamenta en el principio de autonomía, que a su vez toma como base dos importantes textos sobre la materia: la Carta Europea de Autonomía Local, aprobada el 15 de octubre de 1985, y la Carta de Autonomía Municipal Iberoamericana, sancionada el 22 de noviembre de 1990. Ambos documentos representan, sin duda, los principales precursores de un derecho constitucional común, tanto en el viejo como en el nuevo continente.

En el artículo 3º, párrafo 1, de la Carta Europea, la autonomía local se define como “el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el Marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.<sup>389</sup>

El principio de autonomía en un Estado de naturaleza federal se traduce en la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos autosuficientes y en la estratificación de niveles de gobierno y órganos de decisión, “sin dejar de vincularse a un nivel de gobierno y a un ordenamiento superior que es precisamente el que lo ‘delimita’ y que se sobrepone en calidad de coadyuvante y garante de la unidad del Estado”.<sup>390</sup>

México se constituye como un Estado federal, integrado por estados libres y soberanos, cuyas constituciones locales se sujetan a una serie de principios comunes referidos a la forma republicana de gobierno representativo y democrático y a la autonomía municipal (art. 115 de la CPEUM).

Con la reforma constitucional en materia de justicia constitucional que se llevó a cabo en 1995 se fue dando la pauta para que los estados mexicanos fueran perfilando la figura de la Sala Constitucional, especialmente en Veracruz, Durango, Tabasco y el Estado de México, entre otros.

---

<sup>388</sup> Fernández, F., “Prólogo”, en J. Brage, *La acción de inconstitucionalidad*, México: UNAM, 2000, p. 161.

<sup>389</sup> Boletín Oficial del Estado (BOE), *Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985* [en línea], recuperado el 22 de febrero de 2020 de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1989/BOE-A-1989-4370-consolidado.pdf>

<sup>390</sup> Schmill, U., “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en J. R. Cossío y L. M. Pérez (comps.), *La defensa de la Constitución*, México: Fontamara, 2003, pp. 23 y siguientes.

El primer estado en contar con una Sala Constitucional propia fue el de Veracruz en el año 2000; desde entonces se han ido creando órganos jurisdiccionales constitucionales con diferentes denominaciones en otros estados de la República Mexicana: Coahuila siguió usando la de Superior Tribunal de Justicia; la reforma constitucional de Chiapas instauró la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia; la Constitución de Quintana Roo instituyó la Sala Constitucional y Administrativa de su Tribunal Superior de Justicia; en Durango opera la Sala de Control Institucional, mientras que la Constitución del Estado de México “establece un mecanismo ligeramente parecido para los procesos constitucionales que allí se regulan: con cuatro de cinco votos de los componentes de la Sala Constitucional se confieren efectos generales a sus decisiones”.<sup>391</sup>

En una primera etapa, hasta 2008, fueron ocho entidades federativas las que regularon un sistema de control de constitucionalidad local, adoptando codificaciones muy distintas. Por ejemplo, todos los estados que regularon este tema incorporaron tanto controversias constitucionales como acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, establecieron distintas reglas procesales para estos medios de impugnación, especialmente en el tema de la legitimación, “pues algunos estados incluyen como sujetos legitimados sólo a los poderes locales y ayuntamientos, mientras que otros también autorizan a los partidos políticos, los órganos constitucionalmente autónomos y los organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal”.<sup>392</sup>

A la fecha, los estados de la República Mexicana que cuentan con un órgano especializado de justicia constitucional local son: Veracruz, Tlaxcala, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Estado de México, Quintana Roo, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Nayarit, Yucatán, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Nuevo León y Ciudad de México.

Con excepción del estado de Chihuahua, que suspendió su sistema de justicia constitucional en 2017, el cual tuvo una duración de sólo cuatro años, la intención de la mayoría de las entidades federativas es contar con sus propios mecanismos de control constitucional y magistrados locales encargados de resolver conflictos constitucionales estatales.<sup>393</sup>

---

<sup>391</sup> Carnota, W., “La justicia constitucional en el constitucionalismo subnacional mexicano”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 20, 2016, pp. 69-84.

<sup>392</sup> Arenas, C. E., “La codificación de la justicia constitucional estatal”, en Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, México, 2008, pp. 37-54.

<sup>393</sup> Cfr. López, E., *La justicia constitucional local en México: Un estudio de derecho comparado. Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su consolidación*, México: Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2019.

## Sala Constitucional del Estado de México

El organismo jurisdiccional encargado del control constitucional en el Estado de México es la Sala Constitucional, cuyo objetivo primordial es:

[...] hacer efectiva la supremacía constitucional frente a disposiciones o actos en contrario que pudiesen transgredirla, esto, mediante la declaración de invalidez de los actos de gobierno que sean contrarios a la ley fundamental, y como consecuencia, la destrucción de sus efectos jurídicos. Es importante decir que han sido muy pocos los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala Constitucional, denotando que no ha tenido la eficacia deseada.<sup>394</sup>

A través de una interesante narrativa sobre el proceso de reingeniería constitucional que derivó en la instauración de la Sala Constitucional del Estado de México, el político mexicano Víctor Humberto Benítez Treviño afirma que en 2004 se propuso la institucionalización de la Sala Constitucional que en el mismo año fue aprobada en el Pleno del Congreso local de la LV Legislatura, “refiriendo que esta institución reivindica a la soberanía estatal en materia federal, combatiendo al centralismo y así se inicia una nueva página en la historia constitucional del Estado”.<sup>395</sup>

La Sala Constitucional del Estado de México entró en funciones el 13 de octubre de 2004, en los términos señalados en el decreto número cincuenta y dos publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de México el 12 de julio del mismo año, y por decreto número setenta y tres de 9 de septiembre de dos mil cuatro, se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se regula el funcionamiento del órgano de control constitucional.

Las atribuciones de la Sala Constitucional del Estado de México están reguladas por el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se establece lo siguiente:

- [...] **Artículo 88-Bis.** Corresponde a la Sala Constitucional:
- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
  - II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:
    - a) El Estado y uno o más Municipios;

<sup>394</sup> Uribe, E. y De la O, A. I., “La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo”, en *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, año 3, núm. 6, 2015, pp. 45-63.

<sup>395</sup> Benítez, V. H., *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, p. 102.

- b) Un Municipio y otro;
  - c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;
  - d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.
- III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:
- a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado;
  - b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
  - c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
  - d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.
  - e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.
- IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad en los términos que señale la ley.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>396</sup>

La Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determina la adecuada distribución competencial de la Sala Constitucional, con el fin de que a través de este órgano especializado “se califique la infracción cometida y en su caso, se declare la inconstitucionalidad de cualquier acto o disposición legal que transgreda la Ley Fundamental”.<sup>397</sup>

<sup>396</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 17 de noviembre de 1917. Última reforma incorporada: 3 de febrero de 2020.

<sup>397</sup> Uribe, E. y De la O, A. I., *op. cit.*, p. 55.

Sin embargo, se ha criticado que los lineamientos contenidos en este ordenamiento resultan insuficientes para plantear con la magnitud debida un ejercicio de control constitucional, por lo que debe otorgar un campo más amplio en el momento de ejercitar los medios para ejercer el control constitucional. Asimismo, se observa que este cuerpo normativo no prevé un esquema con el que pueda llevarse a cabo dicho control, como referente obligado para guiar y limitar la actuación de los magistrados que integran la Sala Constitucional.

Desde un contexto general, en la estructura de la ley citada pueden advertirse los siguientes puntos:

- A) En un principio, contempla la forma en la que se integra la Sala Constitucional [por cinco magistrados], para después determinar el modo en el que se practicarán las notificaciones y se computarán los plazos.
- B) La suspensión e hipótesis de admisibilidad del recurso de revisión (horizontal).
- C) Enseguida, define a quienes se les considera parte en la Controversia Constitucional, así como los requisitos que debe contener la demanda y la contestación, las causas de improcedencia y sobreseimiento, y la forma en la que se instruirán.
- D) Concluye, con las disposiciones en torno a las acciones de inconstitucionalidad, la legitimación y plazo para interponerlas, los requisitos de la demanda, las causas de improcedencia y sobreseimiento, y el procedimiento de forma muy genérica. Contempla como norma aplicable supletoriamente, en lo no previsto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.<sup>398</sup>

Por lo anterior, se juzga conveniente migrar hacia un Código Procesal, con el fin de desarrollar en forma integral los alcances de un verdadero control constitucional que promueva un alto nivel de confianza entre los justiciables.

Con el fin de que se actualice la competencia de la Sala Constitucional del Estado de México para conocer del recurso ordinario en contra de resoluciones definitivas, en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, deben considerarse los siguientes supuestos:

1. Que se trate de un recurso ordinario. Entendido éste como el medio de impugnación previsto en la ley ordinaria en contra de una resolución pronunciada en un procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es revocarla,

---

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 56.

modificarla o anularla para reponer el procedimiento, según corresponda a la materia del recurso;

2. Que se interponga en contra de resoluciones definitivas; que son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada, y
3. Que en la resolución definitiva impugnada se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad; es decir, que exista una conducta positiva de inaplicación de normas en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>399</sup>

Esta situación representa un importante reto para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en cuanto al establecimiento de una nueva reingeniería judicial que otorgue a la Sala Constitucional una nueva proyección en materia de justicia constitucional local.

## Conclusión

La justicia constitucional local, también identificada como derecho procesal constitucional local, contempla la instrumentalización de diversos medios jurisdiccionales de tutela, preservación, interpretación y aplicación directa de la norma constitucional de las entidades federativas. De esta forma, en el umbral del tercer milenio, algunos estados de la República Mexicana, que ya habían establecido en su normatividad varios instrumentos de control constitucional con resultados poco significativos, comenzaron a analizar las ventajas de su implantación de acuerdo con sus constituciones locales.

La reforma a la Constitución del estado de Veracruz en el año 2000 fue el punto de origen para el restablecimiento de la justicia constitucional local, dando pauta a las reformas constitucionales en otros estados en los que se establecieron (o se complementaron donde ya existían) los diversos mecanismos de control constitucional, publicándose en sus respectivos periódicos oficiales.

En el caso del Estado de México, la Sala Constitucional se creó en 2004 como un órgano especializado en el control de la constitucionalidad dentro de su Tribunal Superior de Justicia, cuya materia se encontraba limitada a las acciones de inconstitucionalidad local y a las controversias constitucionales.

---

<sup>399</sup> Velázquez, Y., “Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional”, trabajo terminal de grado, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, Toluca, Estado de México, 2016.

En una segunda etapa de desarrollo basada en la reforma constitucional local de 2012, la Sala Constitucional del Estado de México enfrenta el reto de delimitar su competencia con el fin de generar un nuevo paradigma en el control constitucional local, lo que sin duda promueve el fortalecimiento del federalismo, cuyas bases deben cimentarse en el control del poder que cada entidad lleve a cabo.

Por último, es de destacarse el cambio de mando en la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y, con ello, una nueva visión en la depuración y atención de asuntos pendientes en materia de procuración de justicia, en lo que la Sala Constitucional representa uno de los pilares para consolidar el papel hegemónico del Poder Judicial mexicano.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar, M. A., “Génesis y evolución del Tribunal Constitucional de México. De la Real Audiencia a la Suprema Corte”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 30, julio de 2010, pp. 9-32.
- Arenas, C. E., “La codificación de la justicia constitucional estatal”, en Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, México, 2008, pp. 37-54.
- Benítez, V. H., *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.
- Boletín Oficial del Estado (BOE), *Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985* [en línea], recuperado el 22 de febrero de 2020 de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1989/BOE-A-1989-4370-consolidado.pdf>
- Brewer, A. R., “La justicia constitucional como garantía de Constitución”, en A. von Bogdandy, E. Ferrer y M. Morales (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, tomo 1, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, pp. 25-62.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. TEXTO VI-GENTE. Última reforma publicada, DOF 28-05-2021.
- Carnota, W., “La justicia constitucional en el constitucionalismo subnacional mexicano”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 20, 2016, pp. 69-84.
- Carpizo, J., “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal y sobre las relaciones internacionales de México”, en *Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa*, año 11, volumen 11, número 36, mayo-agosto de 1982, pp. 561-562.
- Carpizo, J., “El Tribunal Constitucional y el control de la Reforma Constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLII, número 125, mayo-agosto de 2009, pp. 735-794.
- Colombo, J., “Protección jurisdiccional de la Constitución”, en *Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile*, volumen XII, agosto de 2001.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, publicada el 17 de noviembre de 1917. Última reforma incorporada: 3 de marzo de 2020.
- De Solórzano, J., *En el tercer centenario de política indiana*, tomo IV, libro V, capítulo III, Buenos Aires: Editorial Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1948.
- Favoreu, L., “Actualité et légitimité du contrôle juridictionnel des lois en Europe Occidentale”, en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, París, Francia, 1984.
- Fernández, F., “Prólogo”, en J. Brage, *La acción de inconstitucionalidad*, México: UNAM, 2000.
- Ferrer, E., *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México: Porrúa-CNDH, 2004.
- Fix Zamudio, H., “La Constitución y su defensa”, en *Coloquio Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, agosto de 1982.
- Fix-Zamudio, H., “Las garantías constitucionales en el derecho mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, número 3, 1967.
- Fix-Zamudio, H., *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.
- García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid: Civitas, 1981.
- García-Pelayo, M., “Estado legal y Estado constitucional de Derecho”, en *El Tribunal de Garantías en debate. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo*, Lima, Perú: Fundación Friedrich Naumann, 1986.
- López, E., *La justicia constitucional local en México: Un estudio de derecho comparado. Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su consolidación*, México: Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2019.
- Nogueira, H., “Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales”, en *Revista de Derecho*, volumen XIV, julio de 2003, pp. 43-66.
- Parada, F., *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Prieto, M., “Sistema de defensa constitucional en Cuba, en II Congreso Internacional de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional”, en *Revista Hispanoamericana de Derecho, Universidad de Huánuco*, año 1, número 2, 2004, pp. 55 y siguientes.
- Quiroga, A., “La justicia constitucional”, en *Derecho PCUP. Revista de la Facultad de Derecho*, número 41, 1987, pp. 323-351.
- Rabasa, E., *El juicio constitucional*, 7ª ed., México: Porrúa, 2000.
- Rubio, F., “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 35, mayo-agosto de 1992.
- Sagües, P., “Desafíos de la jurisdicción constitucional en América Latina”, en *Foro Constitucional Iberoamericano*, número 8, 2004.
- Schmill, U., “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en J. R. Cossío y L. M. Pérez (comps.), *La defensa de la Constitución*, México: Fontamara, 2003.
- Schmitt, C., *La defensa de la Constitución*, Madrid: Editorial Tecnos, 1983.
- Tocqueville, A., *La democracia en América*, Madrid: Ediciones Akal, 2007.
- Tribunal Constitucional de España, *Relaciones entre jurisdicción constitucional y ordinaria: evolución desde la Reunión de Sevilla de 2005. XII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*, Ciudad de Panamá, 16-19 de mayo de 2018.

- Uribe, E. y De la O, A. I., “La delimitación competencial de la sala constitucional del Estado de México, como elemento fortalecedor del federalismo”, en Revista *In Jure Anáhuac Mayab*, año 3, número 6, 2015, pp. 45-63.
- Valarezo, B. R., “Reales audiencias” [en línea], recuperado el 20 de febrero de 2020 de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1994/02/09\\_Reales\\_Audiencias.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1994/02/09_Reales_Audiencias.pdf)
- Velázquez, Y., “Trascendencia jurídica de la Sala Constitucional en el Estado de México como órgano de control constitucional”, trabajo terminal de grado, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, Toluca, Estado de México, 2016.

# EL NEOPORFIRISMO COMO REHABILITACIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ

---

## RESUMEN

Se expone en este ensayo un breve análisis sobre el neoporfirismo y su relación con el modelo neoliberal con el que se ha desarrollado el país durante las últimas décadas a partir de la figura emblemática del general Porfirio Díaz, cuyo régimen de más de 30 años fue determinante en el devenir histórico del país, así como de otras economías regionales de principios del siglo xx. Se toma como base el trabajo de investigación de Paul Garner, quien resume en tres etapas la trayectoria de Díaz en el gobierno; su caída a raíz de la Revolución Mexicana; y un proceso a través del cual las investigaciones historiográficas han ido reivindicando su trayectoria en relación con las condiciones que impone la economía global contemporánea.

**Palabras clave:** Historiografía; Porfiriato; dictadura; neoporfirismo; neoliberalismo.

---

## ABSTRACT

This essay exposes a brief analysis about neoporfirism and its link with the neoliberal model that has been developed in the country along these decades based on the emblematic figure of General Porfirio Díaz, whose more than 30 years long regime was determinant in Mexican History and another regional economies since the dawn of 20th Century. Considering the investigation work by Paul Garner, who divides Díaz path into three stages: during his government; after the Mexican Revolution and a later process of historiographic research that have claimed his performance according to the new conditions imposed by the contemporary global economy.

**Key words:** Historiography; Porfiriato; dictatorship; neoporfirism; neoliberalism.

---

## Porfirio Díaz, el hombre

Pocas figuras en la historia de México son tan conocidas como la del general José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, hombre de recio carácter, decisiones firmes y de una imagen que imponía respeto y lo rodeaba de un especial carisma personal, descrito por el diplomático oaxaqueño Matías Romero como “un hombre valiente, patriota, honrado y modesto y que, por el vigor de sus facultades mentales y su fuerza de voluntad, es uno de los hombres más notables que ha producido México”.<sup>400</sup>

---

<sup>400</sup> Romero, M., “Introducción a la obra *Memorias del General Porfirio Díaz*” [en línea], recuperado el 2 de febrero de 2020 de [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020003000/1020003000\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020003000/1020003000_MA.PDF)

En un breve análisis cronológico de la vida de Díaz, pueden destacarse los siguientes sucesos:

- 1830. El 15 de septiembre, nace en la ciudad de Oaxaca Porfirio Díaz Mori, hijo de José de la Cruz Díaz, originario de Encarnación, Jalisco, y Petrona Mori, natural de la ciudad de Oaxaca.
- 1833. El 8 de octubre, cuando apenas tiene tres años de edad, queda huérfano de padre, quien muere víctima de la epidemia de cólera que asuela a la ciudad de Oaxaca. Queda bajo la tutela de su padrino de bautizo, el sacerdote José Agustín Domínguez.
- 1937. El 1 de febrero, el niño Porfirio ingresa en la escuela de primeras letras llamada *Amiga*.
- 1839. El 15 de febrero, el joven Díaz ingresa en la escuela municipal.
- 1841. El 20 de marzo, la madre, Petrona Mori, hace a Porfirio aprendiz de carpintero.
- 1844. El 10 de julio, comienza sus estudios de latín en el Seminario Conciliar de Oaxaca con el auspicio del sacerdote José Agustín Domínguez, familiar y padrino.
- 1845. El 3 de febrero, inicia sus estudios de bachiller en el mismo Seminario Conciliar bajo la tutela del maestro presbítero Macario Rodríguez.
- 1846. El 1 de julio, por influencia del maestro presbítero Macario Rodríguez, decide enrolarse en el ejército para defender a la patria de la invasión norteamericana; se alista en los batallones Trujano y Constancia, que no llegan a tomar parte en la contienda.
- 1848. El 25 de septiembre, Díaz realiza exitosamente los segundos exámenes de latinidad.
- 1849. El 10 de febrero, inicia el tercer año de estudios de Filosofía en el Seminario Conciliar.
  - El 11 de marzo, imparte clases particulares de latín a la señorita Guadalupe Pérez; entabla amistad con el padre de ella, el abogado zapoteco Marcos Pérez.
  - El 19 de septiembre, aprueba sus terceros exámenes de filosofía y se convierte en bachiller en artes.
  - El 30 de septiembre, recibe la oferta de su padrino, el sacerdote Domínguez, para seguir la carrera eclesiástica y, ya terminada, poder acceder a una capellanía.

El 15 de noviembre, por influencia del licenciado Marcos Pérez, abandona el Seminario de Oaxaca.

1850. El 4 de febrero, se inscribe en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca para estudiar Leyes. Conoce allí a Matías Romero, quien será su condiscípulo. Es ahí donde adquiere el gusto por las actividades físicas.

El 31 de diciembre, termina su primer año de carrera y aprueba los exámenes.

1851. El 23 de octubre, aprueba el segundo año de la carrera de Jurisprudencia.

1852. El 2 de abril, ingresa en la masonería bajo la protección de Marcos Pérez en la Logia Cristo, del Rito Nacional, a la que también pertenece el licenciado Benito Juárez.

Por su importancia en el desarrollo histórico de México, la figura de Porfirio Díaz ha sido objeto de importantes obras biográficas literarias y narrativas, entre las que se destacan las de José C. Valadés (*El porfirismo. Historia de un régimen*, 3 vols., México: UNAM, 1987); Daniel Cosío Villegas (*Historia moderna de México*, 7 vols., México: Hermes, 1955-1972); Enrique Krauze (*Porfirio Díaz. Místico de la autoridad*, México: Fondo de Cultura Económica, 1987); François-Xavier Guerra (*México, del antiguo régimen a la revolución*, 2 vols., México: Fondo de Cultura Económica, 1988); Carlos Tello Díaz (*El exilio, un retrato de familia*, México: Cal y Arena, 1993); y Paul Garner (*Porfirio Díaz: del héroe al dictador. Una biografía política*, México: Planeta, 2009).

## Porfirio Díaz, el estratega militar

Desde el nacimiento del México independiente en 1821, hasta el último tercio del siglo XIX, se presentaron una serie de luchas entre los distintos grupos ideológicos en disputa por el poder político que trajo consigo un estado de anarquía perenne e inestabilidad socioeconómica. Aunado a ello, las intervenciones norteamericana, en 1847, y francesa, en 1862, acrecentaron la inestabilidad sociopolítica reinante en esta época.

En un ambiente social como éste, Porfirio Díaz asumió la presidencia a través de la revuelta de Tuxtepec, en 1876, movimiento armado con el que el general pretendía centralizar el poder y conciliar los intereses de varios sectores de la po-

blación. “La alianza y el personalismo se instituyeron como parte de la identidad del manejo porfiriano del poder”.<sup>401</sup>

Como un militar de gran experiencia, Díaz logró el control del ejército por medio de la eliminación y la separación de los caudillos y la exclusión de los grandes mandos, dividiendo el territorio nacional en doce zonas militares y éstas, a su vez, en jefaturas de armas, cuyo número no era superior a treinta.

[...] Adicionalmente, se llevó a cabo una labor de nulificación de los hombres de armas, removiendo a los jefes políticos, a fin de que éstos no crearan lealtades con la comunidad. Por otra parte, con el fin de evitar la tendencia de la población a levantarse en armas, debido al potencial militar y a la pensión política de la Guardia Nacional.<sup>402</sup>

La capacidad militar de Díaz fue reconocida en el nivel internacional, y en este sentido sobresale la opinión vertida por el famoso escritor ruso León Tolstoi, quien lo definió como el “Cromwell moderno”, para exaltar la obra del general mexicano y, sobre todo, su heroísmo para enfrentar las condiciones adversas prevaletentes en el país; de lo cual escribió:

[...] Mas he aquí que del vértice de esa anarquía aparece un guerrero cabalgando, como el héroe de la leyenda cosaca, en caballo ensangrentado y con espada reluciente. ¿Es un ángel exterminador, una gota más de agua en la negra tormenta? No, es un rayo, pero un rayo más bien de luz que de muerte. Se abre paso en lo recio de la pelea, las legiones se desbaratan cual copos de nieve al soplo del viento del sur, dejando detrás de sí una mañana riente y un sol que orea la sangre del campo de batalla...<sup>403</sup>

Aun con la formación militar del general oaxaqueño, como se verá más adelante, durante su mandato dio prioridad a cuestiones económicas, aunque de éstas se destacan dos importantes sucesos relacionados con la milicia: la fundación del Colegio Militar en 1869 y el Cuerpo Especial del Estado Mayor en 1879.

## Porfirio Díaz, el político

Una interesante descripción de la obra política de Porfirio Díaz fue, sin duda, la del político y filósofo Justo Sierra, quien en su obra *Evolución política del pueblo mexicano* destaca el interés del militar oaxaqueño de crear un régimen vitalicio con rasgos de legitimidad; la cual, en realidad, ha sido identificada como “legiti-

<sup>401</sup> Serrano, P., *Porfirio Díaz y el Porfiriato. Cronología 1830-1915*, México: Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.

<sup>402</sup> Bulnes, F., *El verdadero Díaz y la Revolución*, México: Editorial del Valle de México, 1979.

<sup>403</sup> Tolstoi, L., “Naturalezas fuertes”, publicado en el *London Chronicle* (1900). Reproducido en español por M. Parra en *El señor General Porfirio Díaz juzgado en el extranjero*, s. d.

midad forzada” (en las urnas), que en teoría generaba un “progreso nacional y la inanición de los grupos políticos”.<sup>404</sup>

El gobierno personal y autoritario emanado de la figura del dictador es resalta-do por Sierra, quien comenta que “sin violar una sola fórmula legal, el Presidente Díaz ha sido investido, por la voluntad de sus conciudadanos y por el aplauso de los extraños, de una magistratura vitalicia de hecho”.<sup>405</sup>

[...] La magistratura vitalicia de hecho, acreditada a Porfirio Díaz por la voluntad de sus conciudadanos, es la manifestación de la ficción electoral. Díaz se presentaba como candidato único y transfigurado por la “aclamación de la nación” en el “elegido”. Las elecciones eran ganadas por unanimidad; haciendo de estas un mecanismo indiscutible de legitimidad. Díaz era aclamado como presidente sin ningún contendiente, porque los partidos políticos eran inexistentes, o confinados a la sombra. Fue con la postulación de Madero como candidato del Partido Antirreeleccionista, en 1910, que surgió la oposición partidista organizada cuyo ideario contemplaba arrancar al régimen una serie de concesiones democráticas.<sup>406</sup>

La apertura al acceso de nuevos partidos políticos a las contiendas electorales representó, sin duda, el factor detonante que derivó en las tensiones que inexorablemente llevaron a la lucha armada de 1910 y, consecuentemente, a la culminación de una de las dictaduras más prolongadas en la historia de la humanidad.

El régimen de Porfirio Díaz tuvo una estrecha vinculación con la expansión mundial del imperialismo europeo, beneficiando en gran medida a las inversiones de capital de las grandes potencias en infraestructuras ferroviarias, eléctricas y tranviarias, de la mano de las cuales se inició el desarrollo de la industria mexicana. “Este impresionante desarrollo resultaría en una concentración de la riqueza en manos de 800 familias, que controlaron también la vida política de la nación mexicana en esos años”.<sup>407</sup>

## El Porfiriato: ¿una dictadura?

Durante los treinta y tres años que duró el Porfiriato (1877-1910) se vivió una época de ambivalencias, que si bien dieron al país un largo periodo de paz y desarrollo, las clases sociales de menores ingresos en su gran mayoría permanecieron

<sup>404</sup> Sierra, J., *Obras completas, tomo XII. Evolución política del pueblo mexicano*, México: UNAM, 1957, p. 48.

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 282.

<sup>406</sup> Moya, A., “Historia y olvido: la historiografía sobre el Porfiriato”, en *Revista Estudios*, Universidad de Costa Rica, núm. 20, 2007, pp. 83-101.

<sup>407</sup> Carbó, A., “La vida y el tiempo de Porfirio Díaz”, en *Biblio 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. xxii, núm. 1.186, 5 de enero de 2017, pp. 1-5.

estancadas, además de que el control político fue excesivo, cerrándole el camino a varias generaciones de mexicanos. El gobierno de Porfirio Díaz brindó al país estabilidad, certidumbre económica, crecimiento en infraestructura y desarrollo cultural en las ciencias y las artes, pero limitó la movilidad dentro de las esferas políticas y desatendió a las clases más necesitadas. La dictadura de Porfirio Díaz avanzó y envejeció bajo estas constantes.<sup>408</sup>

Desde esta perspectiva el Porfiriato, así definido por el historiador Daniel Cosío Villegas, de acuerdo con especialistas como Weber (1944)<sup>409</sup> y Bobbio (1981),<sup>410</sup> puede caer en el modelo de gobierno *cesarista*, en el que se reúnen las siguientes características:

- a) El carisma personal.
- b) Construir un poder capaz de desligarse de los intereses de grupo y/o de los individuos.
- c) Llevar a cabo una política de equilibrio.

[...] El cesarismo representa una consecuencia inevitable de la degeneración anárquica de la democracia, entendida como la forma de gobierno que desencadena la lucha de facciones y produce la exigencia de un gobierno fuerte por encima de las partes. Desde este punto de vista, el César moderno no sería más que una repetición de la figura del tirano como lo definió admirablemente Platón en su teoría de las formas de gobierno históricas...<sup>411</sup>

Además de contar con una imagen carismática que representó una de sus principales fortalezas durante su gestión, se destaca la capacidad política de Díaz, que, como se dijo, permitió establecer un gobierno legítimo por un largo periodo, sin alterar el régimen político consignado en la Constitución; en términos generales, se trató de la capacidad de desarrollar reglas informales de acomodo político en una sociedad fracturada, compuesta de actores tradicionales y modernos, mediante pactos y acuerdos que permitieron la gobernabilidad y el progreso económico.

La polémica respecto del largo periodo de gestión de Porfirio Díaz tiene que ver con la posibilidad de que se considere una dictadura, en el entendido de que

<sup>408</sup> Cfr. Rosas, A., “La lenta revolución”, en E. Gómez (coord.), *México a 100 años de su revolución. Visiones y proyecciones progresistas*, México: Fundación Friedrich Ebert México, 2010.

<sup>409</sup> Weber, M., *Economía y sociedad*, México: Fondo de Cultura Económica, 1944, p. 721.

<sup>410</sup> Bobbio, N., “Cesarismo”, en N. Bobbio y N. Matteucci, *Diccionario de política*, t. 1, México: Siglo XXI Editores, 1981, p. 861.

<sup>411</sup> Cfr. Fernández, J. (comp.), *Norberto Bobbio. El filósofo y la política. Antología*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

este tipo de régimen se da de conformidad con la Constitución del Estado, “no la viola, sino que es establecida para salvarla”.<sup>412</sup>

Sin embargo, en el pensamiento contemporáneo la dictadura no se considera una dignidad republicana, sino un régimen de excepción que, por circunstancias particulares, se ejerce sin control; esto es, “el poder de los gobernantes se ejerce sin restricción, e implica la concentración de todos los poderes en manos de un solo hombre, de una clase, de un partido, o de una institución (ejército, clero, etcétera)”.<sup>413</sup>

Aun cuando el gobierno de Porfirio Díaz concentra varios de los elementos comunes de una dictadura en el sentido antes descrito, su funcionalidad y eficacia en la práctica mediante la conciliación y el acomodo de los actores políticos representó el intento de una clase política pragmática por pasar de la etapa de construcción del Estado a una etapa de construcción de la nación, cerrando las brechas que dividen al incipiente cuerpo social.

De acuerdo con lo anterior, “este tipo de gobierno plebiscitario no es dictadura, pues acata rigurosamente la legalidad constitucional y reforma incluso la carta fundamental cuando es necesario, pero sin tocar el régimen político, la forma de gobierno”.<sup>414</sup>

## El Porfiriato desde un contexto historiográfico

Para contar con una mejor perspectiva sobre la historiografía del Porfiriato, es pertinente analizar la importancia que tiene el conocimiento del pasado y todas aquellas cuestiones inherentes al saber histórico, entre las que sobresalen los criterios conforme a los cuales éste prueba su legitimidad teórica y los rasgos, en cuya virtud dicho saber desempeña cierta función y resulta útil más allá del plano cognoscitivo.<sup>415</sup>

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que la historia cumple dos funciones fundamentales: una teórica y académica, consistente en explicar el pasado o movimiento anterior de la sociedad, y otra social, en la que se organiza el pasado para los requerimientos del presente, ambas complementarias y propositivas, toda vez

---

<sup>412</sup> Montesquieu, *De l'Esprit des lois*, libro II, capítulo 3, París: Firmin Didot, 1758, p. 14.

<sup>413</sup> Rouquié, A., “Dictadores, militares y legitimidad en América Latina” [en línea], recuperado el 6 de febrero de 2020 de <http://bibliotecavirtual.clasco.org.ar/ar/libros/critica/nro5/ROUQUIE.pdf>

<sup>414</sup> Medina, L., “Porfirio Díaz y la creación del sistema político en México”, en *Istor*, núm. 17, México: Jus-CIDE, verano de 2004, pp. 60-93.

<sup>415</sup> Cfr. Pereyra, C. y Villoro, L., *Historia ¿para qué?*, México: Siglo XXI Editores, 1980.

que el conocimiento teórico recibe sus principales estímulos de la matriz social; y, ciertamente, el estudio del movimiento de la sociedad trae consigo consecuencias diversas para las confrontaciones y luchas del presente. En este sentido, cabe el planteamiento de que no existe discurso histórico cuya eficacia sea meramente cognoscitiva, sino que interviene en una determinada realidad social que aporta interesantes perspectivas para fundamentar la importancia en el contexto de las Ciencias Sociales y en el devenir de la vida presente.

Lo fundamental, en este caso, es la producción alternativa de conocimiento, la iluminación de los aspectos de la realidad que el pensamiento hegemónico posterga o distorsiona y, sobre todo, el desarrollo de un enfoque comprensivo sobre el proceso histórico que permita un entendimiento de la totalidad, que apunte no sólo a explicar, sino a transformar y plantear, desde una concepción metodológica diferente, los aspectos que son abordados por los historiadores, en su mayoría aliados con el Estado y el poder social.<sup>416</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, históricamente existe una figura emblemática en el desarrollo socioeconómico de México, como es el general Porfirio Díaz, cuya actividad política y de administración pública durante su gobierno ha sido objeto de enorme polémica y de análisis científico, tanto desde el contexto de su impacto social y económico en el país como en su papel detonante de la conflagración armada de la primera década del siglo xx. Asimismo, se plantea el valor que ha dejado el Porfiriato en la situación actual del país, especialmente en la estructura de una clase política gobernante que ha adoptado muchas de las estrategias políticas de este polémico personaje de la historia de México.

La historiografía porfiriana puede dividirse en tres categorías principales, cada una con una cronología, un enfoque y, cabe decir, una distorsión específicos. Éstas son: el porfirismo, el antiporfirismo y el neoporfirismo, las cuales se exponen a continuación.

### *El porfirismo*

En esta categoría se exalta la figura del caudillo. Porfirio Díaz mismo describe cómo su ascenso al poder en el momento preciso sirvió “para encauzar una obra que sólo él estaba predestinado a ejecutar como una figura ‘redentora’ y garante de las mejores expectativas que tenían para entonces los mexicanos”.<sup>417</sup>

---

<sup>416</sup> Campione, D., *Argentina. La escritura de su historia*, Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación, 2002, p. 6.

<sup>417</sup> Moya, A., *op. cit.*, p. 87.

Su trayectoria militar, que lo había llevado al poder, representó en su momento un bastión para encumbrarse en el panteón heroico nacional. A este respecto, el licenciado Agustín Verdugo, en un discurso cívico oficial del 16 de septiembre de 1879, se refirió a Díaz como el “segundo Hidalgo”, por su participación en la guerra contra la intervención francesa,<sup>418</sup> que entre los contemporáneos era reconocida como la Segunda Guerra de Independencia.

El porfirismo pone de relieve, en especial, la longevidad del régimen, al que don Emilio Rabasa dio a reconocer como la “Dictadura democrática” y que, en su momento, don Justo Sierra definió como una era de paz social y política:

[...] El deseo verdadero del país, el rumor que escapa de todas las hendiduras de aquel enorme hacinamiento de ruinas legales políticas y sociales, el anhelo infinito del pueblo mexicano que se manifestaba por todos los órganos de expresión pública y privada de un extremo a otro de la República, en el taller, en la fábrica, en la hacienda, en la escuela, en el templo, era la de la paz... Todo se sacrificaba a la paz: la Constitución, las ambiciones políticas, todo, la paz sobre todo.<sup>419</sup>

En relación con la longevidad de este periodo de paz social en México durante el Porfiriato, Rabasa plantea que, durante los veintiséis años que duró la segunda administración de Díaz, “México vivió bajo la dictadura más fácil, más benévola y más fecunda de que haya ejemplo en el continente americano”.<sup>420</sup>

La unidad nacional fue posible gracias a que dejaron de haber facciones políticas en pugna, lo cual obstaculizaba el desenvolvimiento económico. El mérito de Díaz fue permitir el desarrollo de la riqueza pública “al poner en movimiento las fuerzas productivas y realizar la obra, ya necesaria y suprema de la unidad nacional”.<sup>421</sup>

Durante los últimos años del régimen, las numerosas biografías del dictador “mostraban la imagen del patriarca austero, pero benigno, del héroe militar, del constructor de la nación y del anciano estadista en pleno control del destino de la patria; en pocas palabras, del héroe con el clásico molde republicano”.<sup>422</sup>

Fue a raíz de la tercera (y más polémica) reelección de Díaz, en 1892, cuando se promovió —como se mencionó— un deliberado culto por su personalidad, al-

---

<sup>418</sup> Verdugo, A., *Discurso pronunciado en la Plaza de la Constitución el día 16 de septiembre de 1879*, México: Tipografía de Ireneo Paz, 1879.

<sup>419</sup> Sierra, J., *op. cit.*, p. 288.

<sup>420</sup> Rabasa, E., *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México: Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1999, p. 109.

<sup>421</sup> *Ibíd.*, p. 112.

<sup>422</sup> Garner, P., *Porfirio Díaz: del héroe al dictador. Una biografía política*, México: Planeta, 2009.

canzando su punto álgido en las fastuosas fiestas para conmemorar el Centenario de la Independencia.

[...] En ese año (1910), el gobierno porfirista proyectó una gran celebración con motivo del centenario del inicio de la gesta libertaria. Las condiciones políticas y económicas eran muy favorables y, con años de anticipación, se programó la construcción de obras de infraestructura, como caminos, mercados y edificios, la erección de monumentos, la edición de libros, concursos de poesía y oratoria, escenificaciones teatrales, creaciones musicales y un sinnúmero de actividades más.<sup>423</sup>

Sin embargo, dos meses después de esta fastuosa celebración estalló el movimiento armado que desconoció al gobierno de Díaz y lo condenó al exilio en París, Francia, donde murió el 2 de julio de 1915.

### *El antiporfirismo*

Como consecuencia de la gesta revolucionaria iniciada en 1910, el culto porfirista cedió su sitio a un antiporfirismo poderoso, sujeto a severas críticas que evaluaban al régimen de Díaz como el ejemplo máximo de la tiranía, la dictadura y la opresión, y el mandatario quedaba condenado por su corrupción, su autoritarismo y traición a los intereses nacionales. Esta categoría dominó la historiografía mexicana durante casi tres generaciones posteriores a la Revolución.

La educación pública representó, sin duda, la plataforma a través de la cual el antiporfirismo fue difundido como un promotor de factores negativos, tales como:

[...] pobreza extrema y abuso cotidiano a los campesinos, represión persistente al arruinado obrero, entreguismo al extranjero y represión sin cuartel a la disidencia política. Estas certezas eran tan obvias que no necesitaban de alguna demostración, y los atribuidos pecados laicos porfiristas casi se convertían en faltas teológicas a los ojos del gobierno y su educación oficialista.<sup>424</sup>

La base del antiporfirismo se sustenta en los ideales de los próceres de la Revolución Mexicana, especialmente en Francisco I. Madero, quien planteó la necesidad de un gobierno fuerte, desarrollado en una cultura liberal de coordinación ciudadana que acabara con los vicios de la gestión porfiriana.

<sup>423</sup> Hernández, R. M., Chávez, M. C. y Badía, G. I., “Los festejos del Centenario de la Independencia en el Instituto Científico y Literario Porfirio Díaz del Estado de México”, en *La Colmena*, núm. 67-68, octubre de 2017, pp. 3-8.

<sup>424</sup> Meyer, F. J., “El porfirismo a la luz del siglo XXI”, en *Historia mexicana*, vol. LIII, núm. 3, enero-marzo de 2004, pp. 797-805.

[...] De ahí que el “nuevo pueblo”, generado por la modernización social y cultural, reivindique su efectiva incorporación a la vida política moderna. En los países en los que funciona la “ficción democrática”, con su caciquismo y su fraude electoral (en el México porfiriano), las reivindicaciones son ante todo políticas. Es la época de los movimientos y partidos democráticos. Esos hombres que se sienten ciudadanos quieren ser admitidos a formar parte del pueblo político real. Sus peticiones conciernen ante todo al sufragio, su universalidad y su efectividad. Para ellos, la verdad electoral es el fundamento de las demás libertades políticas y el primer paso para ser reconocidos y escuchados. Sin embargo, sus reivindicaciones son también sociales, por considerar que los derechos del pueblo no pueden reducirse únicamente a lo político. Aunque muchas veces los nuevos actores profesen retóricamente el rechazo total del sistema social, todos luchan igualmente por obtener un estatuto reconocido, un espacio en los sistemas de poder y nuevos pactos con el resto de los actores sociales y con el Estado.<sup>425</sup>

Además de las fuertes críticas sobre los procesos electorales y las reformas constitucionales que lo perpetraron en el poder, el gobierno de Porfirio Díaz también fue sujeto de comentarios negativos en relación con la conformación del bloque sobre el que se ejercía el mismo, integrado de la siguiente manera:

[...] el primer plano del bloque dominante lo constituye la burguesía extranjera ubicada en la minería, la siderurgia, los ferrocarriles, los servicios públicos, las finanzas y la agricultura de exportación. Después viene la burguesía mexicana con sede en la ciudad de México y vinculada al grupo de “los científicos”, dedicada a la agricultura, el comercio, la industria y la banca, aquí la actividad agrícola se ligaba tanto al mercado nacional como al internacional, y el comercio, la banca y la industria se vinculaban al mercado interior. Esta facción de la burguesía mexicana floreció al cobijo de la centralización del porfiriato y llegó a tener representantes en puestos claves del gabinete de Díaz y en las gubernaturas de algunos estados de la República como Sonora, Chihuahua, Estado de México, Morelos y Yucatán. Después siguen las facciones regionales de la burguesía mexicana, con evidentes afinidades estructurales con “los científicos”, pero con una notable debilidad política provocada y alimentada por el centralismo y la dictadura. Por último, se encontraban los hacendados, con mayor importancia social que económica y política. Éstos eran los integrantes del bloque en el poder y los atributos que los caracterizaban. Entre ellos se daban los acuerdos oligárquicos mediados siempre por la autoridad del dictador.<sup>426</sup>

La enorme concentración del poder en una élite cerrada e inflexible fue determinante en el sustento de los argumentos antiporfiristas durante las siguientes décadas, especialmente como un legado de una serie de ideales que no fueron totalmente logrados durante el movimiento armado, pero que sentaron las bases

---

<sup>425</sup> Guerra, F. X., “La Revolución Mexicana en una perspectiva secular: las mutaciones del liberalismo”, en L. Reina y E. Servín (comps.), *Crisis, reforma y revolución. México: historias de fin de siglo*, México: Taurus-Conaculta, 2002, pp. 312-313.

<sup>426</sup> Leal, J. P., *Del Estado liberal al Estado interventor en México*, 2ª ed., México: Ediciones El Caballito, 1993, pp. 144-145.

para un sistema político que mantuvo su hegemonía en el poder durante un largo periodo posrevolucionario.

### *Neoporfirismo*

Fue hacia finales de la década de 1980 cuando se comenzó a interpretar el régimen de Porfirio Díaz desde una óptica mucho más positiva, la cual se llegó a identificar como un culto neoporfirista, que constituye en la actualidad la nueva ortodoxia historiográfica, fundada en una nueva y profunda evaluación que, sobre el tema, ha desarrollado una nueva generación de especialistas tanto mexicanos como extranjeros.

Sin duda, los historiadores foráneos han sido fundamentales en el desarrollo de trabajos de investigación serios sobre el porfirismo, especialmente diligentes en cuanto al trabajo de recopilación documental e historiográfica; “basados en esto y con una hermenéutica académica, el estudio histórico resultante debe ser comprensivo primero y explicativo después”.<sup>427</sup>

En esta nueva visión, se rechaza cada vez más la división tradicional entre Porfiriato y Revolución, así como su categorización como fenómenos separados. “Ahora, se interpretan las tensiones y conflictos de la época como un choque ‘cultural’ (en el sentido más amplio del término) entre una sociedad ‘tradicional’ y las fuerzas de la ‘modernidad’”.<sup>428</sup>

Es importante, en este caso, el trabajo de investigación del historiador británico Paul Garner, quien en su obra *Porfirio Díaz, del héroe al dictador. Una biografía política* (2009), presenta una valiosa síntesis tanto de un periodo crucial en el desarrollo de México como en la vida y trayectoria de un personaje emblemático de la época: el general Porfirio Díaz.

En relación con el neoporfirismo, Garner comenta que, a raíz de que el neoliberalismo comenzó con su función como política gubernamental rectora en la década de 1980, se llevó a cabo una revisión del histórico, que subrayó los aspectos positivos del régimen de Díaz. Adyacente al neoliberalismo, “también llegó una reivindicación del porfirismo y de Porfirio Díaz; debido a la afinidad de proyectos políticos entre los liberales de ayer y los de hoy, esta corriente historiográfica neoliberal continúa hasta nuestros días como la hegemónica”.<sup>429</sup>

<sup>427</sup> Meyer, F. J., *op. cit.*, p. 798.

<sup>428</sup> Garner, P., *op. cit.*

<sup>429</sup> Meyer, F. J., *op. cit.*, p. 802.

Historiadores nacionales como Justo Sierra, Emilio Rabasa y, recientemente, Jesús Reyes Heróles y José C. Valadés, representan importantes fuentes de información que sirvieron a Garner para el desarrollo de su obra, al privilegiar la gestión de Díaz en distintos eventos históricos del país.

[...] La visión de dichos autores corresponde a la constante búsqueda de legitimidad del régimen y la paz prolongada era quizás la conquista más cara del Porfiriato: la “pacificación” del país fue un proceso multifacético y complejo que hasta 1900 logró notables victorias, aunque no el triunfo definitivo, y que constituyó el mayor motivo de orgullo para los ideólogos porfiristas.<sup>430</sup>

Un oportuno ensayo bibliográfico a cargo de los investigadores Benjamín Thomas y Marcial Ocasio Meléndez, publicado en 1984, recopiló la bibliografía más representativa, circunscribiéndose a las tendencias revisionistas que en ese entonces constituían una novedad. El ensayo valora con rigor profesional la historiografía del Porfiriato, destacando “la desilusión por el fracaso político y social cada vez más evidente en los objetivos originales de la Revolución Mexicana, así como la mayor identificación de los gobiernos postrevolucionarios con las políticas porfiristas”.<sup>431</sup>

Como puede observarse, el neoporfirismo se concentra en aquellos procesos históricos que mantienen una continuidad, en este caso, entre el final del Porfiriato, el advenimiento de la Revolución y la revisión y la crítica de hitos historiográficos que han permitido la rehabilitación de esta etapa de la historia de México. Coinciden en este caso investigadores nacionales y extranjeros respecto del replanteamiento de los aspectos fundamentales del régimen porfirista, sobre el hecho de que las revoluciones “no inventan inmediatamente el lenguaje artístico que corresponde al nuevo orden político, sino que, incluso cuando desean proclamar el hundimiento del mundo antiguo, continúan sirviéndose de formas heredadas”.<sup>432</sup>

Otro importante promotor del neoporfirismo fue el historiador español de ascendencia francesa François-Xavier Guerra, quien publicó en 1988 su obra *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, en la que sostiene que durante el Porfiriato México se modernizaba rápidamente y conocía un verdadero despegue económico que la Revolución detuvo. Según el autor, el Porfiriato fue un régimen extraño: “sus contemporáneos lo calificaban de patriarcal; los revolucionarios lo

---

<sup>430</sup> Katz, F., “La restauración de la República y el Porfiriato”, en *Historia de México*, vol. 50, núm. 4, 2001, pp. 82-146.

<sup>431</sup> Thomas, B. y Ocasio, M., “Organizing the memory of modern Mexico: Porfirian Historiography in perspective 1880’s-1980’s”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 64, núm. 2, 1984, pp. 323-364.

<sup>432</sup> Starobinski, J., *1789, los emblemas de la razón*, Madrid: Taurus, 1988.

llamaban dictadura; nuestros contemporáneos lo designan con etiquetas diferentes que van de caudillismo a régimen”.<sup>433</sup>

Para Guerra, el régimen porfirista representaba una dictadura moderada que no se sostenía por la fuerza, en la que subyacen “lazos personales, vínculos variados y fidelidades probadas. Su permanencia, sin embargo, daba lugar a conjuntos de individuos ligados entre sí, a los que podríamos calificar con todo derecho como actores colectivos”.<sup>434</sup>

Ya en la década de 1990, el análisis del historiador austriaco Friedrich Katz sobre el régimen de Porfirio Díaz y su influencia en la Revolución Mexicana pretende establecer un vínculo entre los principales factores socioeconómicos que se presentaron en este periodo de la historia de México. En este sentido, el historiador establece que:

[...] la consolidación de la dictadura estuvo fuertemente ligada a dos hechos: el logro de la estabilidad interna (*la Pax Porfiriana*) y el surgimiento de un Estado mexicano fuerte y eficaz. Estos hechos, a su vez, estaban estrechamente relacionados con el desarrollo económico del país... La centralización y el incremento del control político pacificaron a las clases medias y altas, pero enajenó al campesinado, creando condiciones para la rebelión.<sup>435</sup>

Con base en lo anteriormente expuesto, en relación con el enfoque neoporfiriano como una dimensión historiográfica de enorme relevancia basada en la vinculación entre la restauración de la República, el estilo cesariano de ejercer el poder, las estrategias electorales legales que permitieron mantenerse en el poder por más de treinta años, la inconformidad del pueblo de niveles socioeconómicos bajos y del campesinado que detonaron la conflagración armada en 1910, el antiporfirismo como bandera para exaltar los ideales revolucionarios y aplicarlos, de alguna forma, a un estilo democrático durante las décadas de hegemonía de un partido en el poder, representan, sin duda, un interesante tema de análisis para sustentar la influencia de la mal denominada dictadura de Díaz en las condiciones socioeconómicas que vive el país, sin dejar de tomar en cuenta que dicha influencia también se ha visto reflejada en el desarrollo de Latinoamérica y el Caribe.

<sup>433</sup> Guerra, F. X., *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México: Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 21.

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>435</sup> Katz, F., “México: La restauración de la República y el Porfiriato, 1867-1910”, en L. Bethel (ed.), *Historia de América Latina*, tomo 9, Madrid: Crítica, pp. 41-47.

## Neoporfirismo y neoliberalismo en el siglo XXI

En las investigaciones historiográficas del neoporfirismo se han identificado varios puntos específicos de comparación con el modelo neoliberal que opera actualmente en el mundo globalizado contemporáneo, aspecto que le ha dado una nueva visión al estudio del régimen del general Porfirio Díaz de finales del siglo XIX y principios del XX.

Por lo anterior, es importante identificar dichos vínculos, de manera tal que pueda determinarse la influencia del Porfiriato sobre el neoliberalismo con el que se rige la sociedad actual en los ámbitos político y económico.

Se parte en este caso de la conceptualización, tanto del liberalismo como del neoliberalismo, para enfocar este último hacia su relación con los aspectos fundamentales del gobierno de Porfirio Díaz (1876-1911).

El liberalismo se define como:

[...] una doctrina económica y una filosofía política. Como doctrina económica, el liberalismo considera al mercado como el fundamento del sistema económico, y a la iniciativa privada y a la libre competencia como generadores de la actividad económica. El liberalismo económico surge como una reacción contra un Estado que asumía la regulación —el principio fundamental del mercantilismo— como medio para conseguir el objetivo público deseado.<sup>436</sup>

El pensamiento liberal tuvo su origen en el pensamiento del economista inglés Adam Smith, e influyó en gran medida en la guerra de Independencia de Estados Unidos (1775-1783) y la Revolución Francesa (1789-1799).

En la década de 1990, luego de un importante auge y declive del modelo capitalista después de la Segunda Guerra Mundial, y con el amplio desarrollo de la globalización económica y de las tecnologías de información y comunicación (TIC), los fundamentos del liberalismo se revitalizaron a través de diversas medidas impuestas por organismos internacionales en materia económica, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial (BM), dando pauta al surgimiento del neoliberalismo.

Las medidas aplicadas incluyen:

[...] privatización de empresas públicas, disminución del déficit público, disminución drástica de los gastos sociales, topes salariales y homogeneización hacia abajo de los salarios, desmantelamiento de los sindicatos como asociaciones de defensa de los

---

<sup>436</sup> Muñoz, V. M., “El liberalismo social: propuesta ideológica del salinismo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 37, núm. 149, pp. 29-47.

trabajadores, desregulación económica del Estado y apertura comercial a las inversiones extranjeras.<sup>437</sup>

Con base en lo anterior, puede establecerse un interesante vínculo entre características del régimen porfirista y las condiciones actuales del neoliberalismo sobre el que se rige la economía globalizada, las cuales se resumen en los siguientes puntos:<sup>438</sup>

- En materia económica, sigue manteniéndose dependencia comercial de Estados Unidos, aunque la globalización económica ha diversificado los socios comerciales. Actualmente la economía nacional depende en 85 por ciento de la de Estados Unidos, los salarios de la mayoría de los trabajadores figuran entre los más bajos del mundo y al menos 55.3 millones de los 120 millones de mexicanos sufren algún grado de pobreza.
- Durante el régimen de Porfirio Díaz, la población nacional alcanzó la cifra de 15 millones de habitantes y el sector económico dominante estuvo encabezado por 840 hacendados —muchos de ellos extranjeros—, quienes, bajo la protección del gobierno, se dedicaron a explotar la tierra para producir materias primas destinadas principalmente al mercado norteamericano.
- Se creó un sólido sistema de protección a industriales y terratenientes en razón de las demandas laborales y agrarias, que fueron creciendo hasta detonar el conflicto armado.
- En 2016, la acumulación de la riqueza es aún más desigual que durante el Porfiriato; en la actualidad, la proporción de la clase de los extremadamente ricos es mucho menor que la de dicho periodo. La élite social, que posee 43 por ciento de la riqueza, equivale a uno por ciento de la población, según investigaciones de la organización internacional Oxfam realizadas este año, y proporcionalmente, las 40 familias más ricas del país, agrupadas en el Consejo Mexicano de Negocios (CMN) son 21 veces menos que los 840 grandes hacendados del Porfiriato.
- Durante el periodo porfirista, 90 por ciento de los 15 millones de habitantes eran iletrados, pobres y marginados, mientras que en la actualidad el modelo neoliberal ha aportado su apoyo para fortalecer la educación pública a través de una sólida estructura educativa privada en sus diversos niveles.

---

<sup>437</sup> Rodríguez, O., “Política y neoliberalismo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, núm. 166, 1996, pp. 113-129.

<sup>438</sup> Cfr. Morales, M., “Trayectoria del neoliberalismo del Porfiriato a nuestros días” [en línea], recuperado el 6 de febrero de 2020 de <http://www.cronicadechihuahua.com/Trayectoria-del-neoliberalismo-del,46226.html>

- Hoy en día, el país es aún más dependiente de los capitales internacionales que en el pasado y la deuda externa es infinitamente superior a los 498 millones 13 mil 990 pesos que a principios del siglo xx renegociaba José Yves Limantour, el secretario de Hacienda de Díaz, a fin de no distraer cada año el 30 por ciento de los ingresos públicos (42 millones de pesos) en el pago de intereses a la banca internacional.

En términos generales, el país ha mantenido una tendencia constante hacia la práctica de diversas estrategias gubernamentales heredadas del Porfiriato, aunque en este caso se ha subordinado a las exigencias de los mercados internacionales.

En materia electoral, a diferencia del régimen de Porfirio Díaz, después de una larga hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a partir del año 2000 se logró la alternancia con la gestión del Poder Ejecutivo del Partido Acción Nacional (PAN), durante el periodo del 2000 al 2012; posteriormente volvió otro gobierno priista (2012-2018) y, actualmente, tiene lugar el mandato presidencial del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

## Conclusión

La influencia del Porfirismo en la situación actual del país puede ubicarse en tres momentos específicos:

- a) Durante el régimen de más de treinta años, el país gozó de un clima de paz social y el desarrollo de varios sectores productivos como la minería, la manufactura, las comunicaciones y transportes, entre otros, lo que comenzó a declinar a raíz del tercer proceso electoral ganado en 1892.
- b) Las condiciones de desigualdad social, en las que el régimen dio prioridad a las clases alta y media alta, ignorando las necesidades de trabajadores y campesinos, fueron generando inconformidad, que con el paso del tiempo fue transformándose en el eje de la Revolución Mexicana.
- c) La influencia del régimen porfirista en la época posrevolucionaria, sobre todo como un periodo de efectos negativos que marcaron las acciones políticas del gobierno entrante, específicamente en la promulgación de una nueva ley fundamental de carácter liberal.

A partir de estas premisas, puede observarse una estrecha vinculación entre las etapas historiográficas del Porfiriato, lo que, sin duda, ha ocasionado un replanteamiento de las condiciones con las que se desarrolló este periodo y, sobre todo, del impacto que generó en la región.

En la última dimensión, relativa al neoporfirismo, puede destacarse el papel humanista y de autorrevelación de la historia para analizar las condiciones con las que el Porfiriato y la figura de Porfirio Díaz influyeron en el desarrollo de México posterior a la Revolución y la promulgación de la Constitución Política vigente, especialmente en los setenta años de hegemonía del Partido Revolucionario Institucional.

La aplicación del término *dictadura* en la secuencia de los gobiernos de Díaz, durante sus 33 años de mandato, no corresponde a la conceptualización formal del término, ya que presenta características específicas basadas en sólidas estrategias políticas, replicadas y perfeccionadas por el PRI en sus casi setenta años de ocupar el gobierno federal.

## Referencias bibliográficas

- Bobbio, N., “Cesarismo”, en N. Bobbio y N. Matteucci, *Diccionario de Política*, t. 1, México: Siglo XXI Editores, 1981.
- Bulnes, F., *El verdadero Díaz y la Revolución*, México: Editorial del Valle de México, 1979.
- Campione, D., *Argentina. La escritura de su historia*, Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación, 2002.
- Carbó, A., “La vida y el tiempo de Porfirio Díaz”, en *Biblio 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, volumen XXII, número 1.186, 5 de enero de 2017, pp. 1-5.
- Fernández, J. (comp.), *Norberto Bobbio. El filósofo y la política. Antología*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Garner, P., *Porfirio Díaz: del héroe al dictador. Una biografía política*, México: Planeta, 2009.
- Guerra, F. X., “La Revolución Mexicana en una perspectiva secular: las mutaciones del liberalismo”, en L. Reina y E. Servín (comps.), *Crisis, reforma y revolución. México: historias de fin de siglo*, México: Taurus-Conaculta, 2002, pp. 312-313.
- Guerra, F. X., *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México: Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Hernández, R. M., Chávez, M. C. y Badía, G. I., “Los festejos del Centenario de la Independencia en el Instituto Científico y Literario Porfirio Díaz del Estado de México”, en *La Colmena*, número 67-68, octubre de 2017, pp. 3-8.
- Katz, F., “México: La restauración de la República y el Porfiriato, 1867-1910”, en L. Bethel (ed.), *Historia de América Latina*, tomo 9, Madrid: Crítica, pp. 41-47.
- Leal, J. P., *Del Estado liberal al Estado interventor en México*, 2ª ed., México: Ediciones El Caballito, 1993, pp. 144-145.
- Medina, L., “Porfirio Díaz y la creación del sistema político en México”, en *Istor*, número 17, México: Jus-CIDE, verano de 2004, pp. 60-93.
- Meyer, F. J., “El porfirismo a la luz del siglo XXI”, en *Historia Mexicana*, volumen LIII, número 3, enero-marzo de 2004, pp. 797-805.
- Montesquieu, *De l'Esprit des lois*, libro II, capítulo 3, París: Firmin Didot, 1758.

- Moya, A., “Historia y olvido: la historiografía sobre el Porfiriato”, en *Revista Estudios*, Universidad de Costa Rica, número 20, 2007, pp. 83-101.
- Pereyra, C. y Villoro, L., *Historia ¿para qué?*, México: Siglo XXI Editores, 1980.
- Rabasa, E., *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México: Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1999.
- Romero, M., “Introducción a la obra *Memorias del General Porfirio Díaz*” [en línea], recuperado el 2 de febrero de 2020 de: [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020003000/1020003000\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020003000/1020003000_MA.PDF).
- Rosas, A., “La lenta revolución”, en E. Gómez (coord.), *México a 100 años de su revolución. Visiones y proyecciones progresistas*, México: Fundación Friedrich Ebert México, 2010.
- Rouquié, A., “Dictadores, militares y legitimidad en América Latina” [en línea], recuperado el 6 de febrero de 2020 de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/critica/nro5/ROUQUIE.pdf>
- Serrano, P., *Porfirio Díaz y el Porfiriato. Cronología 1830-1915*, México: Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.
- Sierra, J., *Obras completas Tomo XII. Evolución política del pueblo mexicano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- Starobinski, J., *1789, los emblemas de la razón*, Madrid: Taurus, 1988.
- Thomas, B. y Ocasio, M., “Organizing the memory of modern Mexico: Porfirian Historiography in perspective 1880’s-1980’s”, en *Hispanic American Historical Review*, volumen 64, número 2, 1984, pp. 323-364.
- Tolstoi, L., “Naturalezas fuertes”, publicado en el *London Chronicle* (1900). Reproducido en español por M. Parra en *El Señor General Porfirio Díaz juzgado en el extranjero*, s. d.
- Verdugo, A., *Discurso pronunciado en la Plaza de la Constitución el día 16 de septiembre de 1879*, México: Tipografía de Ireneo Paz, 1879.
- Weber, M., *Economía y sociedad*, México: Fondo de Cultura Económica, 1944.

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



**[www.tirantonline.com.mx](http://www.tirantonline.com.mx)**

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- \* Biblioteca Virtual
- \* Tirant Derechos Humanos
- \* Tirant TV
- \* Personalización
- \* Foros y Consultoría
- \* Revistas Jurídicas
- \* Gestión de despachos
- \* Novedades
- \* Tirant Online España
- \* Petición de formularios

 +52 1 55 65502317

 [www.tirantonline.com.mx](http://www.tirantonline.com.mx)

 [atencion.tolmex@tirantonline.com.mx](mailto:atencion.tolmex@tirantonline.com.mx)